



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL MANDATO PARA EL TRÁMITE DE DIVORCIO

ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE MÉXICO”

TESIS

Que para obtener el título de licenciado en derecho

Presenta

José Luis González Serrano

Director de tesis

M. en D. Lic. Gilberto Pichardo Peña



Revisor de tesis

M. en D. Gustavo Eliu Hernández Arriaga

L. en D. Guillermo Maza Contreras

Toluca, México a de del 2016.

Índice

CAPITULO PRIMERO

1.- MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1.- Derecho de familia.....	6
1.1.1.- Conceptos generales de derecho de la familia.....	11
1.1.2.- El parentesco.....	11
1.1.3.- Conceptos de familia.....	17
1.1.4.- La familia en el matrimonio.....	24
1.1.5.- la familia fuera del matrimonio.....	28

CAPITULO SEGUNDO

2.- NATURALEZA LEGAL Y SOCIAL DEL MATRIMONIO

2.1.- concepto de matrimonio.....	31
2.1.1.- tipos y formas del matrimonio.....	39
2.1.2.- Sujetos en el matrimonio.....	52
2.1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio.....	59
2.1.4.- Derechos y obligaciones o consecuencias jurídicas dentro del matrimonio.....	65
2.1.5.- Efectos de los regímenes del matrimonio.....	74

CAPITULO TERCERO

3.- FORMAS O PROCEDIMIENTOS DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1.- Concepto de divorcio.....	85
---------------------------------	----

3.1.1.- Efectos del divorcio vincular.....	90
3.1.2- Divorcio no vincular.....	103
3.1.3.- Divorcio voluntario o de común acuerdo judicial.....	105
3.1.4.- divorcio incausado.....	109
3.1.5.- Divorcio voluntario administrativo.....	110
3.1.6.- Procedimiento del divorcio voluntario administrativo.....	115

CAPITULO CUARTO

4.- El mandato expedido ante fedatario público en el estado de México.....	119
4.1.- Derecho comparado: el Divorcio Administrativo en los Códigos y Reglamentos de diferentes Estados de la República Mexicana.....	126
4.1.1.- Trámite de divorcio judicial por mutuo consentimiento a través de mandato expedido ante notario público.....	141
4.1.2.- Juicio de divorcio incausado o necesario promovido mediante poder notarial.....	148
4.1.3.- Trámite administrativo de divorcio voluntario por medio de mandato expedido ante notario público en el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil vigente para el Estado de México.....	156
Dedicatorias.....	167
Introducción.....	4
Conclusiones.....	168
Propuestas.....	173
Fuente de información.....	176
Medios electrónicos consultados: (legislaciones de los estados).....	178

Introducción

El objetivo del presente trabajo de investigación es para analizar la legislación civil en el Estado de México, concretamente en lo relativo al trámite de divorcio administrativo, debido a que se estima necesaria una revisión de las diversas disposiciones regulatorias del mismo, por lo que en el texto de esta investigación se señalan aquellas que precisan ser reformadas para poder hacer más eficiente dicho trámite.

Actualmente, en nuestra entidad, no encuadra la posibilidad de realizar el trámite de divorcio mediante representación legal, razón que motiva esta investigación, ya que se considera necesario profundizar en dicho tema para evidenciar la necesidad de actualizar la legislación vigente en la materia y para responder mejor a las necesidades de la sociedad mexiquense.

Para realizar esta investigación fue necesario abordar diversos conceptos teóricos que permitieran comprender el tema en su profundidad, así como consultar diversas legislaciones concernientes al mismo, tanto del Estado de México como de otros estados, a fin realizar un análisis comparativo entre ambas y así identificar aquellos elementos que pudieran enriquecer la legislación civil en nuestra entidad.

El trabajo se compone de cuatro capítulos que se conforman de la siguiente manera: en el primero, se define el derecho de familia, así como algunos conceptos básicos que se utilizarán en los capítulos subsecuentes, tales como: parentesco, familia dentro y fuera del matrimonio, entre otros. El objetivo del mismo es conformar la base teórica sobre la que se desarrollará el tema principal de esta investigación.

El segundo capítulo examina de manera detallada la naturaleza social y jurídica del matrimonio como un contrato civil, se analizan diversos conceptos de matrimonio, así como sus antecedentes históricos y jurídicos; asimismo, se explican los diversos tipos de matrimonio existentes y, finalmente, se exponen los derechos y obligaciones que implica dicho contrato civil.

El tercer capítulo aborda las formas y procedimientos de divorcio en el Estado de México. Dicho capítulo comienza por definir al divorcio de manera general, posteriormente se ocupa de describir los diversos tipos de divorcio contemplados

dentro de la legislación mexiquense, así como las particularidades y consecuencias jurídicas de cada uno de ellos.

Por último, en el capítulo cuarto se aborda el trámite de divorcio administrativo en la entidad mexiquense. En principio se exponen las particularidades del mandato ante fedatario público en nuestro estado, ya que dicho concepto resulta esencial para explicar las propuestas hechas más adelante. Posteriormente se realiza un análisis del procedimiento de divorcio administrativo en legislaciones de diversos estados de la República y se compara con el procedimiento que se realiza en el Estado de México, finalmente se elabora una propuesta para modificar ciertos artículos del Código Civil del Estado de México, con la finalidad de que el trámite de divorcio administrativo pueda realizarse a través de un representante legal.

Una vez concluido el análisis del tema se exponen algunas conclusiones y se resumen las propuestas de modificación y adición al código civil, considerando que mediante las mismas se puede lograr que el procedimiento de divorcio administrativo en nuestra entidad sea más eficiente y económico, a fin de que constituya una opción viable para regular el estado civil de los habitantes de la misma.

A pesar de que se considera que la familia es el núcleo que da origen a la sociedad, también se contempla que ante la necesidad de disolver el vínculo matrimonial, nuestras leyes deben ofrecer formas y procedimientos eficientes que obedezcan a las características del contexto social actual, y que busquen el bienestar de todos los ciudadanos, por lo que se espera que este trabajo contribuya a dicho objetivo, tanto en el ámbito académico como jurídico.

EL MANDATO PARA EL TRÁMITE DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO PRIMERO

1.- MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO DE FAMILIA

1.1.- Derecho de familia

Es la entidad jurídica y natural de relación personal y sexual, nacida de una mujer y un hombre para conllevar el proceso de la vida económica, social, cultural y legal, buscando la perpetuidad de la especie, es generadora de una institución regulada por las normas jurídicas del ámbito civil y donde se origina la población, costumbres y comportamientos sociales de una comunidad, pero también donde nacen irregularidades en el comportamiento y el estado civil personal.

De acuerdo con Chávez Asencio

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin. (Chávez Asencio, 2007: 146)

Es una institución donde se genera la responsabilidad con la procreación y ésta genera una gran responsabilidad, muchos cuidados por la dependencia total del nuevo ser desde la concepción, el periodo de gestación, el nacimiento del hijo, hasta que este cumple la mayoría de edad.

Estas responsabilidades de los progenitores no solo se ostentan hasta que el individuo se integra a la comunidad, ya que existen preceptos que trascienden y los vinculan por toda la vida, ejemplificando, en el código civil vigente para el Estado en sus artículos 4.127, 4.130, 4.131 determinan la obligación recíproca de darse alimentos, siendo ésta de por vida entre cónyuges y de padres a hijos e hijos a padres.

Ahora bien respecto de la procreación, esta se da en analogía con lo denominado amor, originando una relación de pareja, dando inicio a la procreación en sus etapas de concepción, gestación y nacimiento, a partir de esta procreación surgen imposiciones de carácter familiar, también concatenadas con la relación jurídica y reguladas por la legislación existente, ya que dice Chávez respecto de la constitución de las instituciones que conforman el derecho de familia.

Chávez Asencio (2007,3-14) resalta que se configura importante y trascendentemente la filiación surgida de las relaciones que se dan en la intimidad de la familia tales como el amor, el afecto y la equidad, los cuales no son o al menos se manifestaron coercibles, respecto de los miembros de la familia, quienes se estrechan y de donde se desprenden las figuras denominadas paternidad y maternidad, es la línea o procedencia sanguínea de los hijos en relación a los padres y que da la pauta para dar identidad y en esos términos conocer la ascendencia de las personas, las figuras paternidad y maternidad no son sinónimos de la filiación puesto que las dos primeras son asignaciones otorgadas y reconocidas a los procreantes y la filiación se refiera a quien fue procreado.

Consecuentemente se da la relación jurídica que de forma permanente existe entre padres e hijos y que se sintetizan en responsabilidades recíprocas familiares, en las que también trascienden al ámbito moral, patrimonial, económico en la familia y la sociedad, en varios aspectos que contribuyen al desarrollo de la filiación.

El código civil vigente para el Estado de México regula lo relacionado y lo que surge o se desprende de la filiación pero no nos da un punto conceptual específico a excepción de lo previsto en el Artículo 4.1, que a la letra establece:

Artículo 4.1. Las disposiciones de este Código que se refieren a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.
(CCEM, artículo 4.1, 2014)

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de necesidades de las personas integrantes del grupo familiar, derivadas de los lazos matrimoniales, del concubinato, la adopción o parentesco. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares, precepto que en términos generales nos dilucida la regulación en el orden, interés y objeto del matrimonio; asimismo, enumera los derechos y obligaciones civiles y sociales de los miembros que constituyen el grupo de familia, no obstante a lo anterior en el código civil para el Distrito Federal, en su artículo 338 se establece:

Artículo 338.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. (CCDF, artículo 338, 2013)

Este precepto no solo establece la relación entre el padre o la madre con el hijo, hace referencia al sentido legal de las necesidades que se tienen en este vínculo, nos dice que del mismo surge el núcleo social primario, y del que no se puede celebrar tipo alguno de convenio, contrato o transacción ni crear compromiso arbitral que lleve un espíritu de modificación, porque se considera como transgresión a estos derechos.

Esta referencia legal tutela las precisiones nacidas de la relación familiar, jurídicamente se reconoce la descendencia biológica de unos seres con otros, pero no toda clase de relación biológica es jurídica, pues para que surjan consecuencias jurídicas del hecho natural de la filiación, esta se debe dar cumpliendo con los requisitos previstos por la ley, séase que la filiación surja del matrimonio, concubinato, adopción o que se dé mediante los supuestos observables en la legislación aunque no sean los idóneos.

Zavala Pérez (2008) nos dice que hay quienes especifican que la familia es la célula primera en la integración de la sociedad, que es donde inicia el desarrollo humano, considerado como el grupo social primario, y nos refiere que para algunos, la familia es el inicio más importante dentro de toda formación de

grupos, ya que en el interior de este se adquieren las experiencias en las relaciones humanas; asimismo, nos especifica que la familia es el resultado en el desarrollo de una época social, una superestructura desprendida o creada dentro de una estructura económica que, en dado momento, predomina y al transcurso del tiempo desaparece junto con la etapa social que le dio origen.

Para nosotros siempre las personas ligadas a la familia por un contrato de trabajo, trabajadores domésticos (Arts. 331 y ss. LFT) y que a menudo dan muestras de amor, de una fidelidad sin límites, forman desde luego parte de la familia. (Ibarrola, 1978: 2)

Esta referencia conceptual de familia es aplicable no sólo a los grupos de familia respecto de la consanguinidad, sino a toda asociación que se crea con la finalidad de brindar un producto o servicio al conglomerado social, sociedad por la que en el seno de su interior y en relación al total sus integrantes y de hace ya tiempo a la fecha, se denominan familia, por virtud de que, se encuentran unidos utilizando los medios necesarios para conseguir un fin. Empero a lo anterior se determina la diferenciación entre ésta figura y la denominada familia nuclear, que es distinguida bajo este concepto en el sentido más estricto del término y que es la integrada por padres e hijos.

De acuerdo con Zavala, también surge el término de familia extendida, conformada por los integrantes en línea recta o por consanguinidad; no obstante a que hagan vida por separado. Respecto de la denominada familia compuesta, que se encuentra sustentada en el matrimonio plural, denomínese poligamia o poliandria y no solo en estos casos específicos aun practicados en algunos países, sino en el caso de otros supuestos, por ejemplo, el matrimonio de una pareja en la que uno o los dos nuevos consortes provienen de una relación de matrimonio terminada o incluso las relaciones extramaritales que surgen en las que uno o los dos sujetos tienen el compromiso matrimonial con otro sujeto ajeno a esta relación, llámese adultera, bigámica o biandrica.

Ahora bien, Zavala Pérez (2008, 11) refiere que: *“respetable corriente doctrinal determina que las normas jurídicas reguladoras de las relaciones familiares conceptúan que estas son carentes de sentido orgánico, pues es fundamentado*

en el grupo familiar sin considerar normar a la familia como un todo". Referenciado lo anterior se da el análisis de que en la mayoría de los códigos civiles no figura en sus títulos o libros integrantes de estos el término familia y, aunado a lo anterior, no se regula a la familia en su integridad, por lo que se debe escrutar respecto a la familia no como la adición de individualidades, sino en el sentido de la totalidad en favor del ser humano en relación a la importancia real que tiene por naturaleza y, en el mismo sentido, al estado o poder público propiciarle una verdadera intervención. No con la perspectiva de atraer o vulnerar su fin o función, sino para que legítimamente auxilie a esta institución en su integridad y emitir leyes que verdaderamente regulen el sentido social y humano, precisando que, la familia es el medio por el que se llega a un fin y que ese medio es individualmente la persona humana que conforma a la familia. En ese término, la familia ordena y establece formalmente una sociedad. En consecuencia Zavala emite la siguiente definición de Derecho Familiar:

Derecho familiar es la parte del derecho civil que organiza a la familia como núcleo social fundamental, crear y regular las instituciones instrumentales para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación y el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana. (Zavala, 2008: 11-12)

Baqueiro Rojas (2009:8) expresa que tomando en consideración a la legislación, nos define a la familia como una institución jurídica que nace de la naturaleza biológica, ética y social del individuo que se interrelaciona y forma la primera comunidad, supeditada por la relación de concubinato, matrimonio y parentesco, yo agrego también la figura legal de la adopción, en las que surgen condiciones para todos los miembros que integran esta figura y que están reguladas por el derecho, y las que se deben dar de forma solidaria, equitativa, respetando de forma conjunta e individualmente la integridad física y psíquica incluyendo la moral de todos y cada uno de sus integrantes; el Estado tiene, por obvias razones, interés en proteger estos preceptos. En nuestra legislación civil en vigor para la entidad, específicamente en nuestro código civil: se da la siguiente definición:

Artículo 4.397.- Grupo familiar: Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato. (CCEM, artículo 4.397, 2014)

Nuestra legislación hace referencia no solo a la relación de consanguineidad (parentesco, filiación), sino también describe una relación personal (íntima), de coadyuvancia, ya sea en el desarrollo de las actividades del hogar (la familia), como en actividades laborales (mutuas consideración y apoyo). E incluso entre simples conocidos (por ejemplo. vecinos, amigos etcétera, conocida como convivencia fraterna) y también la que surge de la relación de concubinato o conyugal; en consecuencia, el derecho de familia es el conjunto de normas legales mediante las que se regulan las relaciones jurídicas que nacen o se dan dentro del núcleo familiar, entre los integrantes de este así como las relaciones resultantes entre dos o más núcleos familiares y la relaciones jurídicas entre la familia y los núcleos familiares con el Estado.

1.1.1.- CONCEPTOS GENERALES DE DERECHO DE LA FAMILIA.

1.1.2.- Conceptos de familia

Biológico.- Esta base conceptual es desde el punto de vista del inicio de su formación que surge con la creación de una relación sexual de la pareja, formada por dos individuos, un hombre y una mujer, unidos por la procreación, consecuentemente Baqueiro nos dice que esta familia “deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.” (Baqueiro, 2009:4)

Consiguientemente, de forma biológica, la familia está constituida por consanguinidad entre los progenitores y toda su descendencia, determinando con esta figura que la familia inicia por la unión sexual de una pareja y la procreación entre estos “Son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación” (Montero Duhalt, 1990: 2)

El hombre, refiriéndonos a ambos sexos, es un ser social por naturaleza (en el aspecto de relación interpersonal), pero aún más que esto es marcadamente

individualista y egoísta (respecto a sus pertenencias, propiedades, posesiones y presunciones), desapercibiendo la problemática alimenticia mundial.

Todo lo anterior se da en razón al análisis de la época contemporánea, la inversión en armamento es infinitamente superior a la de alimentos pues aún en la actualidad se observa que muchas personas en el mundo presentan cuadros de desnutrición crónica, altos índices de mortandad en el mundo por la inequidad en la aplicación de la riqueza de los países, y se da aparejada a la actitud equivocada de una minoría en la aplicación de presupuestos o la riqueza de los pueblos, así como en la procedencia al desperdicio de lo que a la mayoría le falta.

Irrracionalmente estas características imperan en la relación humana que de forma irremediable se da en sociedad; pues con esta forma de proceder en muchos países, se lesiona a la denominada célula de la sociedad, pues si bien es cierto, la colectividad es formada por este elemento y como lo expresa Montero que solo surge a la vida y se da dentro de ella esta figura “familia”, mediante la relación de dos seres humanos que conforman una asociación, en la que hay procreación y se da la relación padre e hijos o madre e hijos, relación necesaria para que se dé la creación de familia; (Montero, 1990: 2)

Sociológico.- Esta base se aboca en su estudio a las concentraciones humanas en un espacio y tiempo definidos, las formas de desarrollo, obtención de los medios y elementos necesarios para satisfacer sus necesidades de forma generalizada; tal es el caso en los individuos que se unen en agrupaciones, organizaciones, asociaciones o sociedades, buscando el bien y la satisfacción de las necesidades de forma general, a través de la creación de empresas o industrias dedicadas a proveer y satisfacer las necesidades en un conglomerado de agrupaciones que se han dado por llamar familia, partiendo de la organización que determinadamente dirige la señalada familia nuclear “ha correspondido a la estructura de la denominada familia nuclear” (Baqueiro, 2009: 4)

Y que en unión, este conglomerado de familias sin relación sanguínea alguna, estrechan lazos, creando de esta forma, otros tipos de relaciones familiares de diferente carácter y a otro nivel diversificado al consanguíneo. En esta área de

investigación y en concordancia con Baqueiro (2009), también entra en estudio el de dos clases de familia:

1.- La familia monoparental. Es la que está integrada únicamente por uno de los individuos de la pareja sexual (padre o madre) y su descendencia (hijos), específicamente padre o madre soltero(a), viudo(a) o divorciado(a), respecto a su vida de soltería en alguno de estos supuestos, en relación con sus hijos, en tanto no contraiga nuevas nupcias o formen una relación de concubinato.

2- La reconstituida. Esta es en relación a la existencia anterior de otra familia en uno o ambos individuos que mediante una segunda unión (matrimonio o concubinato), conforman una nueva pareja, uniéndose ambos. La descendencia de estos, si es que la hay, genera un vínculo de familia ente todos ellos.

Otra acepción dentro de los anales del tema es, la retomada por Diego H: Zavala (2008: 10), que hace referencia a la distinción especificada por Tóennos 1887, en la que describe la distinción que existe entre comunidad y asociación, manifiesta que:

La comunidad se ostenta de manera orgánica, en tanto que el individuo forma parte, pero no decisivamente por su voluntad, sino porque ya se encuentra inmerso en ella, por una procedencia solidaria, de la que él no es el iniciador sino por impulsos generalizados, espontáneos de una voluntad esencial, compartida y en la que se configura una coincidencia en sus integrantes y una lucha por alcanzar sus ideales. No así la asociación que surge mediante un proceso de libre albedrío, correlacionando fines que el individuo predispone de su propia iniciativa, concordante con otros individuos, en la que es accesible el ingresar o salir de esta de forma voluntaria. (Zavala cita a Recasens Sichés 1948, 442). Consecuentemente Zavala expresa: La familia es, en síntesis, una comunidad natural (Zavala, 2008: 11).

Jurídico.- Baqueiro toma el tema expresando que este concepto es el que abarca parte del biológico y del sociológico, toda vez que encuadra a la familia desde el punto de vista legal, englobándola como una relación que nace de la unión de una pareja de sexo diferente y no necesariamente que hayan procreado, ya que la relación no solo nace con el matrimonio sino que existen otras figuras que

nacen al momento de que se unen dos miembros de diferente sexo, aunque algunas de ellas se dan de forma temporal y originan relaciones ilegales y antisociales en los países monógamos.

No obstante, de algunas de estas relaciones surgen condiciones compartidas en la pareja, las que son reguladas por la ley y que establecen líneas de parentesco y de familia, las que definen el grado de parentesco y hasta donde es reconocido este. Ahora bien, no siempre se reconoce el parentesco entre la pareja y los descendientes, ya que, como se menciona en líneas anteriores, hay relaciones que se dan de forma ilegal o temporalmente, y que solo une los lazos desde lo sanguíneo cuando se dan relaciones fuera de la legalidad pero, amparadas estas también por nuestra legislación (Baqueiro, 2009: 5)

Montero emite su criterio jurídico definiendo a la familia en los siguientes términos “La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer” (Montero, 1990: 2)

Coincide con muchos o la mayoría de autores pues si bien es cierto es la unión de una pareja de individuos hombre y mujer (grupo humano primario), que inician su relación mediante un acto natural (llámese noviazgo), y en segunda instancia se llega a la integración familiar, sea mediante concubinato o matrimonio (natural e irreductible). Formando inicialmente la pareja por alguno de los medios antes citados, con la finalidad de crear su familia por medio de la procreación. Crear se da en virtud a que la pareja en matrimonio no es familia entre sí, pero se unen formando una pareja con la finalidad de procrear y de esa forma iniciar su propia familia.

Guitón especifica que el derecho de familia son las normas jurídico-legales que contienen la regulación de las relaciones que surgen en los integrantes de una familia, entre si y las relaciones que nacen de unas con otras familias, con la sociedad en general, también así la relación con el estado. (Guitón, 1985: 19)

Este autor menciona que la familia conforma el núcleo más importante del conglomerado integrante de la sociedad. Ciertamente es que la familia es el inicio de la creación del conglomerado social, también lo es que la legislación es la

encargada de regular las relaciones inter e intrafamiliares, asimismo, las relaciones que se dan entre estas con el Estado, reguladas todas estas concomitancias por la legislación respectiva, aplicada y regulada a su vez por el mismo Estado.

Pérez Duarte (1990) destaca que estudiosos de la antropología y la sociología aseveran que la constitución de la familia es tan antigua como la propia humanidad y refiere que:

Las formas adoptadas por el *homo sapiens*, no son más que un producto de la herencia recibida de otras especies en su evolución cuya estructura presenta muchas coincidencias con la observancia en la familia humana a lo largo de su historia". (Pérez Duarte cita a (König, 1981: 1-5) 1990: 7)

Pérez Duarte se refiere a Rousseau citando que la familia es la sociedad más antigua, es la única surgida de forma espontánea y naturalmente, pero que después del surgimiento natural se puede dar su continuidad, lo cual ya es de forma voluntaria por parte de los miembros que la constituyen, determinando si siguen o no unidos (Rousseau 1979: 4-9) citado por Pérez Duarte, 1990: 7)

Así mismo Pérez por consulta referenciada que hace de Linton, quien puntualiza la distinción de la familia consanguínea y la familia conyugal, manifestando que

La familia consanguínea es una creación cultural-social y por tanto, artificial. En cambio la segunda es una unidad biológica similar a otras que encontramos en un gran número de especies entre los mamíferos. Incluso sostiene que buena parte de las pautas de comportamiento que aparentemente tienen su origen en una norma de conducta impuesta desde fuera, están íntimamente relacionadas con las características fisiológicas y psicológicas de ser humano. (Linton 1979 citado en Pérez Duarte, 1990: 8)

El resultado como se observa y se hace referencia al concepto de familia y por coincidencia se determina que es tan antigua como el ser humano, mismo que nos da la pauta para determinar que la evolución, adecuación y regulación de

esta importantísima figura debe estar siempre a la vanguardia de su desarrollo en todos sus aspectos ya que como se ha visto es el punto de partida, se dirige a la búsqueda de la satisfacción de todas las necesidades inherentes al desarrollo de la familia, institución, asociación o relación que surge por el vínculo de dos o más seres humanos hasta formar las más complejas relaciones humanas.

En nuestra Legislación Civil, específicamente en el código civil vigente para el Estado de México nos refiere la definición contemplada dentro de sus preceptos que conforman este libelo en su Artículo 4.1 Bis en los términos siguientes;

Artículo 4.1 Bis.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. (CCEM, artículo 4.1 Bis, 2014)

Dice este precepto que el matrimonio es la creación de un estado de vida entre dos personas de diferente sexo un hombre y una mujer “institución” cuya relación es regulada por los organismos gubernamentales que de forma coercitiva aplican las leyes vigentes del ámbito civil que regulan casi en su totalidad las relaciones matrimoniales o concubinarias existentes en un determinado espacio territorial, creando el ámbito social mediante su unión para compartir sus compromisos y la realización personal dentro de la institución familiar.

1.1.3.- El parentesco

Zavala puntualiza que el parentesco es: “Vínculo, conexión, enlace por consanguinidad o afinidad” (Zavala Pérez, 2008: 21), relación abstracta jurídica que nace no solo con la unión de dos miembros de diferente sexo, sino que surge más allá de esa relación, la cual se integra incluyendo los no consanguíneos, consecuentemente se determina como la relación jurídica que reconoce a los

sujetos integrantes no necesariamente por consanguinidad, es general, abstracta, originada por el matrimonio, concubinato, filiación; relaciones fuera de matrimonio y otras que se dan dentro de este, reconocidas legalmente y en la sociedad, consecuentemente de la relación de parentesco surgen tres tipos reconocidos por el derecho.

El consanguíneo, es el que vincula a los integrantes que descienden de un progenitor, el cual es reconocido y regulado por nuestra legislación y la diferencia por dos líneas, Recta, la que específicamente determina que se reconoce y no tiene límite en el parentesco y la colateral que concretamente reconoce la relación de parentesco hasta el cuarto grado.

El adquirido por afinidad; Este vínculo surge por la relación del matrimonio o por el concubinato, entre la pareja de sujetos de diferente sexo; El esposo o concubino y la familia y parientes de la concubina y esta con la familia y parientes de aquel. (Zavala Pérez, 2008: 21-29)

Reafirma Zavala que para Escriche el parentesco es:

La relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre (...). Están unidos por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y los descendientes; los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., a los cuales de (se) les llama colaterales. (Escriche, p.1386, citado por Zavala, 2008: 21).

Aunque la pareja de sujetos de diferente sexo se unan en matrimonio, a esta unión no se le considera como familia pues esta figura surge al momento de la procreación y en este instante se da el vínculo de familia entre los cónyuges y su descendencia; El parentesco es una conexión que surge de la relación entre personas que están vinculadas consanguíneamente, mismas que descienden una de otra o que sin descender una de la otra, provienen de un mismo tronco familiar, llamándose ascendientes y descendientes a los que provienen unos de otros y los llamados colaterales son los que provienen de un mismo tronco.

Ibarrola (1993) refiere que parentesco es el lazo o conexión desprendida de todo lo referente a lo sanguíneo, procediendo uno de otro o teniendo el mismo autor de su existencia de forma común, también el que está prescrito y reconocido por la ley civil, es la relación de tipo permanente que se da entre dos personas, quienes están vinculadas en razón a su misma sangre o el que surge mediante un acto que imita al de la concepción y la cual es reconocida por la legislación y la adquirida por afinidad.

En el derecho romano se reconocieron o distinguieron dos clases de parentesco, el emanado de la relación autores y producto, o sea el denominado patria potestad (agnación o parentesco civil) y el establecido por la vinculación sanguínea (cognación) de los que cognación fue más laureado que agnación en el ámbito del derecho, anteriormente fue más importante el parentesco en comparación con la que se tiene ahora.

Canon, Ibarrola (1993), enfatizan que dentro del derecho canónico, desprendido de la relación que surge del bautismo y de la confirmación se desglosa el parentesco religioso, el cual origina impedimentos dirimentes entre el bautizante o padrino con el bautizado. En la actualidad y tratándose de lo religioso, estas consideraciones de impedimentos que Ibarrola refiere como dirimentes no son considerados pues se da la existencia de relaciones para la conformación familiar entre padrinos y ahijados, relaciones que a los ojos de la actual sociedad no se repudia como se desprende en la observancia de la misma.

Parentesco por consanguinidad Rojina Villegas y Zavala emiten alusión expresando que “Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas descendientes las unas de las otras o que reconocen a un antecesor común” (Rojina y Zavala, 1959: 22-29)

En concordancia con Rojina (1959), se da la relación de parentesco en línea recta, esto es de descendencia entre unos y otros; la ascendente es aquella que vincula a la persona con su progenitor; la línea descendente es la establecida entre el progenitor y los procreados por el hijo de este; el parentesco por afinidad se establece determinándose por el instituido consanguíneamente, en el sentido que una persona tiene el parentesco afín con los parientes consanguíneos de su

cónyuge en consideración con la línea y de acuerdo al grado desprendidos de la consanguinidad de este. Es de considerarse que el vínculo surgido entre el hombre y los parientes de la esposa es el mismo surgido entre esta y los parientes de aquel; el parentesco civil es el que se desprende de la relación legal que nace de la adopción y surge entre el adoptante y el adoptado, trascendiendo de acuerdo al tipo de adopción, menciona el autor que detecta tres transformaciones al referirse a progenitor y tronco común, determinando que progenitor es el termino más aceptado, refiriéndose al supuesto de madre soltera y especifica que tronco común da la idea de la pareja; así mismo hace referencia a la reproducción asistida, termino ya integrado en el código civil; y por ultimo hace referencia al parentesco por consanguinidad equiparado al que genera la relación legal del proceso de adopción.

De conformidad con lo expuesto se observa y se concluye que la familia específicamente está integrada por los padres e hijos, a la que se le puede llamar constitutiva o constituida ya que se compone de la relación padre- hijo, madre-hijo, hijo- padre, hijo- madre, hijo-hijo, este último en diferentes términos entre hermanos, desprendidas de la familia en matrimonio o de unión en concubinato, y la familia que surge de la relación padre-hijo, hijo-padre o madre-hijo, hijo-madre, hijo-hijo, esta última relación es hermano-hermano. Familia esta última que en la sociedad actual se denomina de padre o madre soltero(a), en tanto no procedan a unirse en pareja ya sea mediante matrimonio o concubinato, conformando una familia constitutiva, y la familia que nace de la relación legal del procedimiento de adopción, en la que se da la relación del o los adoptantes y el adoptado, en caso de que el o los adoptantes tengan más hijos, la relación que surge entre estos y el adoptado como hermanos.

Montero (1992, 46) habla del concepto biológico de parentesco aseverando que es la relación establecida entre los sujetos descendientes de forma directa unos de otros, pero también estos que sin descender estos de aquellos, tienen un progenitor común, relación surgida espontáneamente y derivada de la acción biológica de procreación, el derecho considera a estas fuentes primarias de relación para proceder a emitir las propias, configurando de esa manera su propio concepto de parentesco.

También describe la acepción jurídica aseverando el concepto jurídico de parentesco “Relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por consanguinidad, la afinidad o la adopción” (Montero, 1992: 46)

Además hace referencia a la existencia de tres especies de parentesco, por consanguinidad, por afinidad y el civil o adopción.

El primero es clasificado de acuerdo a la descendencia de un tronco común, relacionados todos sus integrantes por la concurrencia sanguínea.

El segundo se define por la relación jurídica resultante de la celebración del matrimonio y se da entre el cónyuge con los parientes consanguíneos de la cónyuge y entre esta con los parientes de aquel, el grado de parentesco del cónyuge afín con los parientes consanguíneos del otro es el que este último tiene en grado. Los cónyuges entre si y por la celebración de su matrimonio no adquieren parentesco alguno pero si son familia en conjunto con sus hijos, son la unión más estrecha jurídica, moral y afectivamente, así mismo entre la familia del cónyuge y la familia de la cónyuge no se crea parentesco alguno, consecuente y legalmente la familia del cónyuge y la familia de la cónyuge no tienen parentesco entre sí, solo una relación de amistad que pudiera surgir por razón de la unión en matrimonio entre los dos miembros de esas familias.

El tercero es el parentesco civil, y este es aquel que surge en razón al procedimiento de adopción y de acuerdo con el código civil para el Distrito Federal, la relación de parentesco se da solo entre el o los adoptantes y el adoptado, conforme a esta disposición el adoptado no es parte de la familia del adoptante, figura legal que si debiera darse en virtud de cumplir con la finalidad para la cual fue creado el proceso de adopción en semejanza con la filiación consanguínea, en algunas legislaciones se encuadra la llamada adopción plena, figura en la que si se reconoce el grado de pariente al adoptado en relación con la familia del o los adoptantes

Asimismo Montero reseña los grados y líneas de parentesco, y al primero lo denomina como la generación que separa a un pariente del otro y la línea de parentesco la refiere como secuencia de grados; enumera las clases de líneas manifestando que son recta y colateral y describe a la recta en sus dos sentidos

ascendente y descendente

Refiere que la ascendente es el lazo entre hijo y padre o madre, y descendente la que liga a la o el progenitor con su descendencia, esto es atendiendo al punto del que se parte, en esta línea los grados se dan conforme a las generaciones o las personas, excluyendo al progenitor, el parentesco no tiene limitación en sus grados.

La línea colateral es igual o desigual, en esta línea se da la relación en el sentido a la descendencia de un progenitor común, la línea transversal cuenta los grados de acuerdo a las generaciones ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o de conformidad con el número de integrantes que hay en uno y otro extremos sin considerar al progenitor.

Analizando todas y cada una de las ideas en el pensamiento jurídico de los autores concluyo que familia es toda aquella que se encuentra conformada por dos personas de diferente sexo, estén unidas en matrimonio o en concubinato y los hijos que estos procreen, familia cuyas exigencias entre padres e hijos y viceversa, se encuentran regulados por el derecho dentro de la legislación correspondiente. (Montero, 1992: 46).

Respecto del término parentesco; esta es toda relación de carácter consanguínea que tiene un sujeto con todos los individuos relacionados y unidos con este mediante los lazos de sangre, excluyendo a su familia, dentro de la que él es un integrante de ella pero también forma parte de una relación de parentesco, muchas veces solo unidos por lo consanguíneo, pues se da el caso que en un sinnúmero de sujetos que forman el parentesco no se conocen entre ellos porque viven alejados unos con otros o no tienen buenas relaciones en el desarrollo de sus vidas cotidianas, sea por diferencias económicas, políticas, sociales, culturales e incluso muchas veces por la religión, en consecuencia, surge una disgregación dentro del parentesco, lo que no necesariamente conlleva a responsabilidades de carácter legal, el código civil vigente para el estado de México desglosa puntualmente las clases, tipos, grados y líneas de parentesco de la forma siguiente:

Clases de parentesco “Artículo 4.117.- Sólo se reconocen los parentescos de

consanguinidad, afinidad y civil” (CCEM, artículo 4,117, 2014)

El precepto enumera los tipos de parentesco que legalmente se reconocen, siendo el de sangre entre ascendientes, descendientes, colateral, y transversalmente; el parentesco surgido de la celebración matrimonial que se da entre los parientes del esposo con la esposa y los parientes de esta con aquel; el parentesco civil es el que surge del proceso de adopción:

“Artículo 4.118.-El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor” (CCEM, artículo 4.118, 2014)

Este vínculo es establecido de forma ascendente, descendiente, colateral y transversalmente a nivel sanguíneo, descendientes de un tronco:

“Artículo 4.119.-El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro” (CCEM, artículo 4.199, 2014)

Esta figura enlaza al esposo con los parientes de la esposa y con el mismo grado que esta tiene con aquellos y los parientes del esposo emparentan con la esposa en los mismos términos:

“Artículo 4.120.-El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo” (CCEM, artículo 4.120, 2014)

Una vez instaurado y concluido el procedimiento de adopción, incluyendo al trámite administrativo de levantamiento del acta de filiación correspondiente, se configura el parentesco civil equiparado al sanguíneo:

“Artículo 4.121.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco” (CCEM, artículo 4.121, 2014)

Esto es que al total de números en el parentesco se denomina línea ejemplo bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto, forman la línea luego entonces cada generación determina un número de parentesco sea primer grado, segundo grado, tercer grado etc.:

Artículo 4.122.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (CCEM, artículo 4.122, 2014)

La línea se conforma por abuelo, padre, hijo, nieto, del tronco hacia los descendientes etc., en relación a la transversal, el lazo es entre hermanos, tíos, sobrinos y primos, no se considera el tronco familiar:

Artículo 4.123.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden (CCEM, artículo 4.123, 2014)

La línea recta ascendente surge de nieto a hijo, de hijo a padre, de padre a abuelo, de abuelo a bisabuelo etc.; la línea recta descendente corresponde mirarla desde el último descendiente hacia el tronco u origen del lazo sea del abuelo al hijo, del hijo al nieto, del nieto al bisnieto, etc., es al que se observa desde el tronco como inicio de la descendencia hasta el último descendiente:

Artículo 4.124.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende (CCEM, artículo 4124, 2014)

Esta forma de parentesco es respecto a la que se da entre hermanos, tíos, sobrinos y primos:

Artículo 4.125.-En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común (CCEM, artículo 4125, 2014)

En esta línea se analiza el lazo desde la más reciente generación en grado y

subiendo hasta llegar al origen troncal pero sin incluir a este en ilación de línea y descendiendo por la otra línea hasta llegar al último entroncado.

1.1.4.- La familia en el matrimonio

El matrimonio es una forma de dar origen a la familia y no necesariamente es requerido que dentro de este haya descendencia, en virtud de que al momento de la celebración del matrimonio surge la relación de familia, término que se otorga y reconoce a los miembros que la integran, sean solo los cónyuges o estos y su descendencia, sean consanguíneos o por adopción, en esta figura jurídica se crean responsabilidades primordialmente para los cónyuges y consecuentemente para todos los integrantes de la familia dentro del matrimonio.

Ibarrola (1978, 105) refiere que el matrimonio es la más importante de todas las instituciones jurídicas y específicamente señala que la familia se basa fundamentalmente en el matrimonio, manifestando que esta es el centro tanto de la misma como de las demás instituciones que conforman el derecho de familia y que estas son complementos y consecuencias de aquel, razón por la que considera que el matrimonio es un instituto jurídico quizás de mayor importancia que las demás instituciones del derecho privado, en virtud de que este conforma y da origen a la sociedad civil y que es parte integrante del total de la comunidad que inicia integrándose por la vida de un hombre y una mujer.

Entidad que es reconocida, amparada y regulada por el derecho, misma que se encuentra encaminada a la búsqueda de la conservación y desarrollo de la especie, y es en donde se encuentran todos los elementos constitutivos de toda sociedad, conformada por todos los particulares integrados en la creación del destino humano, hace alusión a que se debe excluir la idea de los seis grados de evolución, iniciando del estado animal primitivo, concluyendo en el matrimonio y la creación de la familia.

Chávez Asencio (2004, 10) nos da la relación preponderante de familia, esta es la relación paternidad y maternidad, jurídicamente se determina la filiación, figura mediante la que se generan compromisos, en esta relación se dan dos ideas relacionadas lógica y necesariamente, de las que una no existiría sin la otra, séase que un hijo no puede existir sin padre y viceversa, específicamente estos

son los dos términos jurídicos que surgen de la relación paterno-filial, derivada esta de padres-paterno e hijos-filiación, siendo esta relación de carácter correlativa, teniendo en la legislación una probanza total en sus derivaciones jurídicas.

La maternidad es un hecho plenamente identificado e identificable, sus elementos en la filiación son el alumbramiento y seguidamente la identidad, consecuentemente la filiación paterna se configura separadamente a la materna, sin embargo, respecto a la configuración de esta dentro del matrimonio, la misma es indivisible, esto es que no se puede ser hijo de la mujer y no serlo del marido, regla observable que se extiende al concubinato; la maternidad es un hecho mediante el que se deriva la filiación pero para que esta se configure legalmente se requiere que se constituya la identidad del hijo, la que se otorga mediante la declaración de: los padres o cualquiera de ellos, ascendientes, médico o matrona que haya asistido en el parto. Dentro de la maternidad también se hace referencia a la inseminación asistida aunque en estos casos se generan problemas en la determinación de la maternidad.

Respecto de la paternidad, esta no puede probarse directamente, pero de acuerdo a la naturaleza es el padre quien fecunda el ovulo, no obstante, esto puede tomarse como una presunción, la que subsiste tanto en el matrimonio como en el concubinato, seguidamente se considera hijo del marido o del concubinario si este nace dentro del seno del matrimonio y concubinato, tomando en consideración ciertos supuestos que la ley establece para que se consideren nacidos dentro del matrimonio o concubinato. El código civil vigente para el estado de México, refiere:

Artículo 4.147.- Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El plazo se contará desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial o por muerte (CCEM, artículo 4.147, 2014)

Nuestra legislación prevé que es hijo dentro del matrimonio excepto que se acredite falsedad, en sus dos párrafos; se presume que el embarazo dura doscientos cincuenta y dos días y aquilatando este término, aplicando la regla de entendimiento natural en el desarrollo del embarazo se presupone al producto nacido en matrimonio salvo acreditación de lo contrario, consecuentemente y por disposición de este precepto, se otorga protección y seguridad a la mujer, con la finalidad de evitar que solo ella se responsabilice de los compromisos familiares que legalmente tienen que ser compartidos entre progenitores.

En relación a lo estipulado en nuestra legislación que norma las relaciones de carácter familiar en muchos aspectos pero requiere de actualización constante a efectos de evolucionar y actualizarse de acuerdo a las necesidades que van surgiendo en cada época para que tenga una eficiente aplicación a los supuestos que deben ser regulados por el estado.

Sánchez Medal enfatiza que desde los periodos del gobierno en México en los años de 1856-1863, ya se especificaba al matrimonio como:

Matrimonio, sociedad constituida legalmente por un hombre y una mujer, unidos por el vínculo indisoluble del matrimonio, con la finalidad de perpetuar la especie y la ayuda mutua durante todo el transcurso de la vida marital, así como también precisó la fidelidad en la pareja, confirió al marido la patria potestad sobre su esposa pero lo obligo a brindar alimentos y protección a la esposa e hijos, enmarco la distinción de los hijos mediante clasificación en; hijos legítimos, estos eran los nacidos en el seno del matrimonio legalmente constituido; e hijos nacidos fuera de matrimonio, a su vez esta figura la subdividió en hijos naturales y espurios , los que nacían por el producto de las relaciones incestuosa y de adulterio(leyes de reforma, 1955 citada en Sánchez Medal, 1991: 14)

La familia nace de la relación de dos datos constituidos biológicamente, esto es en la realidad humana; específicamente la acción de la unión sexual y el resultado de esta que es la procreación. Jurídicamente se asumen estos elementos para crear las instituciones reguladoras de esta figura legal que

enmarca la unión sexual y la coloca dentro de la institución matrimonial y de forma excepcional en el encuadramiento paramatrimonial como seda el caso del concubinato, de estas uniones biológicas surge la procreación para la perpetuación de la especie que es tutelada por la norma jurídica mediante la creación de la filiación paterna y materna, la que puede configurarse en una naturaleza doble sea surgida de una pareja unida mediante el matrimonio o fuera de él, lo que crea nuevas formas de relación establecidas entre los individuos y que dan origen a las relaciones personales ligadas entre sí por un progenitor.

Conforme a lo especificado se tiene que la familia dentro del matrimonio es toda aquella que está conformada por los cónyuges y sus hijos, relacionados todos ellos por sus correspondientes responsabilidades que recíprocamente tienen los unos con los otros. Dentro de este contexto se contempla también a la familia que se forma por concubinos y sus hijos, figura que el derecho también regula y se considera en la misma terminología que la anterior, exceptuando algunas relaciones jurídicas que no son reconocidas y otras que no son aplicadas dentro de esta figura familiar; el código civil vigente para el Estado de México incursiona en la familia designando como hijos procreados dentro del matrimonio en la forma siguiente:

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación (CCEM, artículo 3.11, 2014)

Para la procedencia del reconocimiento y filiación de los padres para con el hijo, la legislación civil y la reglamentación registral fijan una serie de requisitos para constituir el registro y por ende la filiación del nacido, requisitos sencillos pero necesarios e importantes para la plena y total filiación, recaídos todos estos en la formulación o levantamiento del acta de nacimiento correspondiente, que liga al nacido con sus progenitores y sus abuelos paternos y maternos.

1.1.5.- La familia fuera del matrimonio

Esta figura surge de la relación entre dos sujetos de diferente sexo muchas veces uno de ellos o los dos con responsabilidad matrimonial o sin esta

responsabilidad, sin aceptar o adquirir por mutuo acuerdo responsabilidad paterna, dentro de esta relación no existe vinculo legal alguno que les una como pareja permanente, solo es una relación sexual temporal que inician ambos individuos, esta no se da con la finalidad de crear una relación regulada por nuestras normas legales, de la que muchas veces resulta una responsabilidad por la procreación de hijos, configurándose esta por el acto de reconocimiento paterno y aceptación por parte de la madre, en caso contrario no surgen las responsabilidades paternas que por cumplimiento legal se deben consumir, dando origen a la figura de padre o madre soltera, quien de forma personal debe dar acatamiento a esas cargas que nacen por este tipo de relaciones.

Ahora bien de esta clase de relaciones de carácter sexual que puede presentarse temporalmente, de forma momentánea o prolongada, sea que se encuentre formada por un hombre casado y una mujer casada o un hombre soltero y una mujer casada o un hombre casado y una mujer soltera: actitudes o actos que dan origen al encuadramiento dentro del derecho como relaciones ilegales pero aun siendo definidas bajo este concepto no dejan de crear compromisos jurídicos, exceptuando, algunos deberes dentro de este supuesto. Responsabilidades que para configurarse debe hacerse mediante procedimientos para su acreditación legal.

Este tipo de acciones en el Estado de México llevan aparejada responsabilidad legal de carácter penal, en otros estados no necesariamente existe responsabilidad penal surgida de este tipo de relaciones extramaritales ya que solo es reprobable por la sociedad. En el código penal vigente para el Estado de México, en sus siguientes preceptos se enumeran supuestos de familia fuera de matrimonio:

Artículo 213.-Al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para contraerlo señala la ley civil (CPEM, artículo 213, 2014)

Se da el caso que si se encuentra regulada legalmente la improcedencia del matrimonio por impedimento, se celebran matrimonios bajo estos términos

impedientes y mediante los que se crean familias fuera de matrimonio, por ejemplo a una pareja de hombre y mujer que contrajeron matrimonio entre sí y que ya procrearon hijos, pero uno de ellos o ambos tienen compromiso de una relación matrimonial anterior a la celebrada entre ellos y en consecuencia los hijos de estos se consideran como extramarital:

Artículo 214.-Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales (CPEM, artículo 214, 2014)

En este precepto se observa con claridad el impedimento para la celebración de un matrimonio mientras subsista uno anterior y en caso de celebrar matrimonio sin la cumplimentación de este precepto y teniendo descendencia en el matrimonio ilícito, este será considerado ilegítimo:

Artículo 221.-A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco (CPEM, artículo 221, 2014)

La regulación de este numeral nos da la pauta para analizar el supuesto de la procreación de hijos fuera del matrimonio por la inobservancia de este precepto y se materialice el supuesto y se dé la descendencia mediante este encuadramiento:

Artículo 271.-Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción (CPEM, artículo 271, 2014)

Esta figura legal regula el proceder equivoco del sujeto, quien para el caso de realizar este supuesto, si el sujeto es cónyuge en una responsabilidad matrimonial existente con anterioridad, y de este proceder del sujeto se origina descendencia, los hijos se consideran adulterinos.

Artículo 273.-Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta (CPEM, artículo 273, 2014)

En los mismos términos que los artículos antes invocados se norma la conducta delictiva y prevé las consecuencias de los mismos, extremando lo que a la postre debe prevalecer y regula todo lo que legalmente deba aplicarse respecto a las consecuencias que resulten dentro de los supuestos analizados.

Asimismo el Código Civil del Estado de México regula los supuestos para el caso de procreación de hijos extramatrimonialmente:

Artículo 3.12.-Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre, domicilio y nacionalidad del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por un mandatario especial.

La madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y nacionalidad en el acta de nacimiento. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se testará el espacio correspondiente, pero la investigación de la maternidad se realizará conforme a las leyes de la materia.

Además de los datos generales de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento los de los abuelos maternos y en su caso, paternos.
(CCEM, artículo 3.12, 2014)

Este precepto brinda seguridad jurídica tanto a la madre del nacido como a este en el sentido de que la filiación de este último sea completa pero depende la madre el aceptar la filiación paterna y también es decisión del padre si es su voluntad otorgar su filiación de carácter paterno. No obstante, la ley no necesariamente obliga al padre en el reconocimiento de esta filiación ya que ese reconocimiento filial es opcional para la madre del nacido, pero debería ser obligatorio para el padre del mismo en el sentido de tener seguridad de la paternidad.

En ese orden de ideas también este precepto tutela la filiación pariente en relación con los abuelos paternos y maternos. Ahora bien, hay decisiones que la mujer debe tomar en esta clase de supuestos respecto a la filiación pues opta por registrar al hijo como madre soltera para evadir la obligatoriedad paterno filial

y evitar la petición del pago de alimentos, figuras legales que traen consigo derechos y obligaciones.

CAPITULO SEGUNDO

2.- NATURALEZA LEGAL Y SOCIAL DEL MATRIMONIO

2.1.- Concepto de matrimonio

El matrimonio es una institución social de carácter público, formado por dos individuos de diferente sexo, regulado mediante contrato que crea, modifica, reconoce, transfiere derechos, deberes y obligaciones de carácter social, económico, cultural, laboral y familiar, da origen a los vínculos consanguíneos y las relaciones de carácter familiares y de parentesco así como las diferentes relaciones sociales en todas sus conformaciones legales.

Montero Duhalt expone que el termino denominado matrimonio deriva del latín *matrimonium* y su significado es carga de la madre (en la actualidad el termino matrimonio significa la unión legítima y jurídica de una pareja. En latín no era así: esta unión en latín se denominaba *connibium*. *Matrimonium* es una palabra formada de dos raíces *mater*-madre y *monium* que se refiere a una situación ritual o jurídica. *Matrimonium* es el estatus jurídico de una mujer casada cuya máxima función es ser madre.); así mismo en relación al padre, ambos términos llevan implícitamente de forma compartida la responsabilidad de cumplir con las cargas familiares, el padre es el encargado de proveer el sustento y la madre es la que por su naturaleza da origen a la maternidad y realiza el cuidado y crianza de los hijos y organiza el hogar en el seno familiar.

Hay diversidad de definiciones y autores que puntualizan a este y en una concepción legalista refiere que “Es el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley” (Baudrit Lacantinerie citado por Montero Duhalt, 1992: 96)

Debemos también considerar que el matrimonio da origen a la familia y que ésta es el comienzo de la sociedad y conforme a la relación entre los integrantes de la familia se deriva la relación observada y practicada por todos los individuos

que conformamos la sociedad.

Montero expresa que en el ámbito religioso Una concepción estrictamente canónica establece que el matrimonio en ese rubro es definido como “Un sacramento de la nueva ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole” (Ferrerres citado por Montero, 1992: 96)

Así mismo la ley que regulaba las relaciones familiares en el año de 1917, en el Artículo 13 precisa: “el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (Montero, 1992: 96)

Es de gran dificultad avenirse de un concepto generalizado aceptado en todo ámbito y sin agregarle o restarle términos, específicamente es imposible encontrar una definición única generalizada, totalitaria que sea aceptada y válida para toda época y lugar. Específicamente porque, la cultura en las diferentes sociedades considerando espacio y tiempo, el matrimonio desprende un sinnúmero de acepciones e influyen los criterios doctrinales y legislativos, así como las épocas y lugares.

Ha sido objeto conceptual desde los ámbitos del saber; biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso, legal, y todas las etapas del desarrollo y evolución del ser humano. Aun en el ámbito legal no existe unificación alguna de criterio, ya que paralelamente es un acto jurídico originando un estado que es regulado por una legislación y que en conjunto integran una institución. Consecuentemente ¿cuál concepción como acto jurídico, estado o institución es elegido para definirlo?, la mayoría de los autores refieren que el matrimonio es incuestionablemente un acto jurídico.

Yo lo determino sí como un acto jurídico, que es regulado por el derecho público y que su relación es de carácter social, además ciertas responsabilidades son normadas por el derecho privado, en consecuencia, el matrimonio es la institución que para su normatividad requiere de la intervención del derecho público, privado y social en conjunto para su eficaz y exacta normatividad.

Conceptualmente Montero define al matrimonio en los términos desglosados a continuación.

Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley. (Montero, 1992: 95-98)

Esta base conceptual se da conforme a nuestro derecho positivo en el que no figuran todas las formas de matrimonio surgidas a través de la historia, tampoco abarca todas las formas de matrimonios contemporáneos, asimismo no es específicamente la única forma legal para constituir la familia, ya que existe también otra forma de crear lazos familiares, y esta es la figura de la adopción.

Naturalmente la creación de la familia es la unión de los sexos y mediante el matrimonio, el concepto citado precisa que el matrimonio es el vínculo jurídico que adquieren dos personas de distinto sexo; esta expresión no es de validez universal, pues si bien es cierto, en muchos países el régimen de matrimonio es de carácter monógamo, pero hay otros pueblos donde la práctica matrimonial es de carácter polígamo, como se observa en la cultura musulmana.

Respecto a la evocación de diferencia de sexos. Actualmente en algunos pueblos surgen matrimonios homosexuales, ahora bien y en relación a que el matrimonio origina la permanencia de vida total en comunidad y reciprocidad en los derechos y obligaciones, es observable que existen excepciones respecto a la permanencia de por vida, pues si uno de los cónyuges se encuentra en artículo mortis y este muere, es casi imposible conceptualizar totalitaria y unitariamente al matrimonio, pero he aquí el concepto genérico “Forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho” (Montero, 1992: 95-98).

Existe también aparte de los matrimonios homosexuales, los matrimonios celebrados ilegalmente sorprendiendo a las instituciones respecto a que alguno o los dos contrayentes tienen un matrimonio anterior no disuelto y surge en los

pueblos donde la práctica del matrimonio es monógamo la figura denominada como bigamia o biandría. Estado civil irregular que no obstante a la práctica del matrimonio en los pueblos monógamos hay sujetos que contraen doble matrimonio y tratan de ocultar o buscan por todos los medios hacer pasar desapercibida la celebración del segundo matrimonio.

También se materializa la práctica en la celebración matrimonial por parte de uno de los pretendientes la decisión de hacerlo en otro municipio o estado y regularmente se da esta práctica cuando alguno de los que desean contraer matrimonio tiene un estado civil irregular en el lugar de su origen.

Sánchez Medal puntualiza la definición que el código civil de 1870, en su desarrollo de la nueva forma de organización en la familia y el matrimonio, establece que esta figura es. “La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (Sánchez, 1991:15)

Pondera Sánchez Medal que esta ley introdujo y obligó a los consortes a la fidelidad, asistirse mutuamente y aportar en los bienes del matrimonio; asignó al cónyuge potestad sobre la esposa, molificándole capacidades, obligándole sumisión, obediencia: obligó al esposo en la proporción de alimentos y protección a la esposa y consecuentemente a los hijos: otorgó a este la patria potestad respecto de los hijos, en caso de que este faltara la madre ejercía la potestad, hizo clasificación de los hijos en legítimos y los habidos fuera del matrimonio y a estos últimos les asignó como hijos naturales e hijos espurios o sea productos de adulterio y de incesto; reguló las capitulaciones matrimoniales expresas y en su falta instauró el régimen legal de gananciales.

Pérez Duarte dice que la familia es la estructura sustentadora de la sociedad y que ésta legalmente es formada por la institución del matrimonio, refiere una definición sociológica diciendo que la familia es: “Una relación estable de cohabitación sexual y domiciliaria, entre un hombre y una mujer, la cual es reconocida por la sociedad como una institución domiciliar y educativa de la prole que pueda surgir”. (Giner, 1969: 97)

Bien se observa que existe una pretensión de organización sexual en el ser

humano, la crianza de hijos e hijas habidas dentro del matrimonio, que se busca mediante la estructuración de este, en el transcurso de la historia y mediante el control de los grupos que han representado al Estado. En relación a esto se dan variaciones, al extremo que en algunas épocas ha sido más riguroso en comparación con otras épocas, referente al criterio de algunos estudiosos de la materia, desde la existencia de la organización social, también existe la familia y el matrimonio o alguna otra forma de control sobre la sexualidad entre los sujetos, en algunas etapas este ha sido aplicado por grupos de sujetos que ostentan un poder religioso y en otras por grupos de sujetos que representan lo secular.

Planiol y Ripert (1939) exponen la definición como el grupo de personas agnadas mediante la relación matrimonial, la procedencia y reconocimiento de la filiación o mediante el proceso de adopción; estrictamente la terminología especifica que los miembros de la familia desarrollando su vida bajo el mismo techo y la conducción y el sustento del jefe del hogar.

Planiol expone: es la designación inicial del vocablo latino familia, la que actualmente carece de trascendencia jurídica. Ahora bien, actual y generalmente la familia es el grupo que se encuentra integrado específicamente por el padre, la madre y los hijos, excluyendo a los demás parientes, aunque en glosa legal decana de trascendencia hacia inclusión a todos los parientes, respecto de los referidos, se deja determinado que dentro de la civilización y en el estado actual, esta es considerada como una institución necesaria en la educación y protección del hijo que solo ambos padres unidos pueden dar cumplimiento a este concepto; aunque los cónyuges no procreen, subsiste la sociedad natural.

En relación a las agrupaciones políticas, la familia es un núcleo irreductible, las leyes que le regulan son emitidas por la religión o por la moral; los legisladores, remotamente de establecerlas, solo proceden a sancionarlas. Planiol describe tres fuentes en la instauración de la familia; una es el matrimonio, la segunda es la filiación y la tercera la adopción. Alude también a tres estados que puede tener una persona en relación a la familia: esposos, parientes o afines, los cuales no corresponden a los hechos que constituyen la familia. Con el matrimonio nace la figura de cónyuges, la filiación y la adopción dan origen al parentesco, siendo la

adopción equiparable al parentesco natural y respecto a la afinidad, esta surge en relación al matrimonio y del parentesco. (Planiol y Ripert 1939, 7-12).

Baqueiro y Buenrostro (2010) puntualizan que para dar entendimiento a la definición del matrimonio se requiere el desglose de dos aspectos; de su naturaleza como acto jurídico, el cual se realiza voluntariamente en lugar y tiempo determinados y mediante un funcionario impuesto por el estado para celebrarlo, implica la manifestación de forma voluntaria en los contrayentes, regulada por el derecho y que crea consecuencias legales; y el de su condición como estado matrimonial, que impone un estado habitual y endémico a los consortes, derivado del acto jurídico del que se generan responsabilidades, resultando en un género especial de vida frente y dentro de la sociedad, considerando que el matrimonio surge del acto jurídico.

En consecuencia, las partes en él se transfiguran en indisociables y constituyentes de una institución denominada matrimonio; en estos tiempos y conforme a la reforma del artículo 146 del código civil para el distrito federal se define como “Artículo 146.- acto jurídico complejo, estatal, cuyo objeto es crear el estado de matrimonio entre un hombre y una mujer”. (CCDF, artículo 146, 2013)

Institución que es regulada por las normas jurídicas imperativas de carácter público. En la actualidad el matrimonio se puede precisar como una unión libre de un hombre con una mujer buscando hacer vida en común, en la que se proporcionaran respeto, igualdad y ayuda equitativa, procurando mutuamente la procreación de hijos de forma libre, informada y responsable; resultando de esta, cinco hipótesis en relación al matrimonio:

1. Unión libre de un hombre y una mujer: de la que se desprende que la legislación establece que el matrimonio solo se celebre entre un varón y una dama.
2. Unión que busca efectuar sociedad de vida: ésta respecto al contexto inmutable y habitual, derivado de la celebración del acto jurídico que trae consigo responsabilidades, configurándose una forma especial de vida.

3. Se administrarán respeto, igualdad y ayuda equitativa: refiriéndose a que ambos contarán con autoridad, hogar y consideraciones mutuamente.

4. La procreación de forma libre, responsable e informada: detallando que no solo dentro del matrimonio existe la finalidad de procrear, sino también la práctica de la vida en común y la procreación será mediante común acuerdo en el número de hijos.

5. La celebración del matrimonio será ante un funcionario del registro civil: en este concepto prevalece la acepción de matrimonio como acto jurídico voluntario, debe sujetarse a la ley en lugar y tiempo determinados ante funcionario del estado para su celebración que será de carácter solemne. (Baqueiro y Buenrostro, 2010: 49)

Siguen puntualizando que en la primer hipótesis debe agregarse el termino consensual, en virtud a la identificación de unión en relación con otras, puesto que en el matrimonio el consenso y libre voluntad conllevan a cumplir el compromiso jurídico y natural que surgen de la celebración del matrimonio: otros fines importantes en el matrimonio son el respeto y la fidelidad, estos grandes valores sociales y jurídicos adjuntos y no solo la procreación como fin único en el matrimonio. (Baqueiro y Buenrostro, 2010: 47-50)

No debemos dejar inobservante la figura del concubinato que, no obstante a, su naturaleza por la falta del documento de celebración marital, esta relación de pareja también crea los compromisos nacidos del contrato matrimonial pero el adolecer de este documento no libera o deja de obligar a los concubinos al cumplimiento de dichas responsabilidades nacidas de esa relación para la constitución familiar.

El doctor Luis Muñoz (1971) especifica que el término de la palabra matrimonio proviene del latín *matrimonium* y que su significado es carga de la madre (*matrismunium*), asimismo Muñoz hace alusión a Baudry en relaciona a la definición de matrimonio y expresa “Para Baudry Lacantinerie el matrimonio es el estado de dos personas de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la ley”. (Muñoz, 1971:397)

Muñoz cita a Lacantinerie en cuanto a la concepción que él tiene respecto del matrimonio y determina que el matrimonio solo se da y se reconoce entre un hombre y una mujer, sin excepción y manifestando que este es consagrado o regulado por el derecho. Ostenta que este es un concepto legalista “Para Westermarck es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura” (Muñoz, 1971:397). Se describe en la referencia conceptual de Westermarck, que el matrimonio es toda aquella relación del hombre y la mujer, duradera, extendiéndose más allá de la concepción o alumbramiento, en que se da o figura la descendencia. Exteriorizando Muñoz que la anterior conceptualización descrita es de carácter histórico.

El matrimonio es una sociedad civil libremente contraída entre dos personas de distinto sexo, para formar una unión plena perfecta e indisoluble entre ellas, complemento y continuación de la especie y regulada por las leyes civiles. (Muñoz, 1971: 397)

2.1.1.- Tipos y formas del matrimonio

En nuestra sociedad actual existen dos tipos de matrimonio conformados en lo religioso y lo civil, denominando su celebración como; matrimonio por la iglesia, QUE SE CELEBRA MEDIANTE UNA CEREMONIA ANTE LA SOCIEDAD Y OFICIADA POR EL SACERDOTE o MINISTRO RELIGIOSO, y el matrimonio por lo civil QUE SE REALIZA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACION CIVIL O FAMILIAR, ACORDE AL ESTADO DONDE SE OFICIE y también ante la sociedad. Asimismo, en cuanto a sus formas podemos determinar que en relación a lo eclesiástico, este se da respecto a las creencias religiosas de los consortes, en el ámbito civil se individualiza dependiendo de la pareja que lo celebra, pudiendo ser efectuado bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, ambos regulados por la legislación civil o familiar conforme a su regulación en las diferentes entidades federativas.

Chávez afirma que en la relación del matrimonio es imposible omitir a las cuestiones religiosas, pues se instruye en complementación la relación del derecho y la religión, y si aspiramos a tener entendimiento sobre las

vinculaciones del ser humano de forma general, se requiere que en su estudio sea considerado el ámbito religioso junto con el civil, ya que si estudiamos al matrimonio es imposible solo temarlo desde el punto de vista civil, pues necesariamente se vincula con el ámbito religioso. En efecto, puntualizaremos tanto al matrimonio religioso como al matrimonio civil, toda vez que en México la celebración del matrimonio se da de forma continuada, la celebración del matrimonio civil precedida del matrimonio religioso o inversamente, celebrados ambos cumpliendo con las leyes que norman cada ámbito (Chávez Asencio, 2007: 10)

El matrimonio religioso está regulado por las normas de carácter teológico y separadamente en el ámbito civil es normado por el derecho en su legislación civil o familiar. El código civil vigente para el Estado de México refiere al matrimonio en su celebración mediante funcionario del Estado, denominado como oficial del registro civil, dentro de la celebración del contrato matrimonial desglosa dos formas para contraer o celebrar el contrato matrimonial y estas son: la Sociedad Conyugal; Disposiciones que regulan las capitulaciones matrimoniales:

Artículo 4.29.-La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales. (CCEM, artículo 4.29, 2014)

Este precepto, pauta la forma para contraer matrimonio en términos de una sociedad conyugal, dando la opción de la forma en que se regulará esta figura matrimonial.

Es somera e inequitativa la determinación referida en esta norma porque debemos considerar que en muchos matrimonios uno de los consortes normalmente aporta mucho más de la mitad de los bienes adquiridos en el matrimonio y en consecuencia es ilegítimo que no se reconozca esta aportación.

También se debe considerar la situación del porqué un cónyuge no aportó o su

aportación fue mínima y razonar ese estado.

Artículo 4.30.-Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, constarán en escritura pública cuando los cónyuges se hagan copartícipes o transmitan la propiedad de bienes cuando la ley exija tal requisito, para su transmisión; pudiéndose inscribir en el Registro Público de la Propiedad. (CCEM, artículo 4.30, 2014)

En este numeral se hace referencia a las formas y cambios de regulación de las capitulaciones (convenios mediante los que se regulan los regímenes del matrimonio), delimitando el o los procedimientos que se deben cumplir para que legalmente se configuren cambios o terminación en las capitulaciones matrimoniales. Es menester considerar que muchas veces y por evitar el cumplimiento de lo regulado por el derecho, se procede a la práctica de actos como escrituración o facturación de bienes a nombre de terceros, con la finalidad de evadir el cumplimiento de lo ordenado en el precepto.

Artículo 4.31.-La sociedad conyugal termina por:

La conclusión del matrimonio;

La voluntad de los cónyuges; si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, sus representantes;

Resolución judicial que declare que el cónyuge administrador ha actuado con dolo, negligencia, torpe administración que amenace arruinar a su cónyuge o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando uno de los cónyuges haga cesión de los bienes pertenecientes a la sociedad a sus acreedores personales o, sea declarado en concurso o quiebra. (CCEM, artículo 4.31, 2014)

Este numeral da las formas para decretar la terminación de la relación en el régimen que fue celebrado el matrimonio, y ordena respecto del fin en las capitulaciones matrimoniales. La regulación en cuanto a la terminación también se debe observar por lo que respecta a los bienes como aportación de los cónyuges a la sociedad, el menoscabo que estos sufrieran por la responsabilidad

de quien origino el daño, y bajo esos términos proceder a la liquidación para que se configure la terminación.

Artículo 4.32.-Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;

La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;

La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio;

Las bases para liquidar la sociedad. (CCEM, artículo 4.32, 2014)

El precepto refiere todos y cada uno de los requisitos que deben constar en la formulación de las capitulaciones matrimoniales, para la celebración de este bajo el régimen de sociedad conyugal, incluyendo la forma en que se dé la liquidación de esta sociedad. Así como se regula el nombramiento de administrador en la sociedad matrimonial, también debe contener la reglamentación de la responsabilidad del cónyuge administrador para el caso de ocasionar daño a los bienes de la sociedad. En caso de supuesta inexistencia de bienes en la sociedad conyugal, por consecuencia del proceder de alguno de los cónyuges para aparentar la inexistencia, también este supuesto debe ser motivo de regulación.

Artículo 4.33.-Es nula la capitulación en que se convenga que uno de los cónyuges perciba todas las utilidades; así como la que establezca que responda de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su aportación o utilidades. (CCEM, artículo 4.33, 2014)

Este artículo regula la nulidad de las capitulaciones que se pretendan celebrar en contravención con lo previsto por esta legislación, y aun celebradas si estas no se encuentran acordes a la ley, las decreta nulas. No debemos despreciar que normalmente y por costumbre en muchos matrimonios se observa que el hombre es quien administra la sociedad conyugal, y en consecuencia es él quien puede acrecentar o disminuir la sociedad, y no por este encargo tiene derecho a saldar deudas o no ser responsable de pérdidas a la sociedad, consecuentemente también se requiere de la regulación estricta a las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 4.34.-Todo convenio que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación. (CCEM, artículo 4.34, 2014)

La norma se aboca a enmarcar la figura que legalmente debe tener toda operación de cesión de bienes propios de cada esposo y ordena que esta deba ser considerada como donación de bienes entre consortes. Para la procedencia de esta figura se deben considerar los factores económico, sociocultural y de relación personal marital de los esposos, para determinar si el cónyuge voluntariamente procede a realizar la cesión o existe coacción que influya en esa determinación.

Artículo 4.35.-No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal. (CCEM, artículo 4.35, 2014)

El ordenamiento establece que ninguna de los cónyuges puede de forma anticipada renunciar al producto de ganancias que se obtengan con motivo de la administración de la sociedad conyugal. Esta conjetura debe regularse en el sentido de que siempre debe especificarse o aceptarse la irrenunciabilidad a las ganancias en la sociedad matrimonial, y en caso de su conformación debe ser

ésta realizando los más estrictos parámetros del cumplimiento legal.

Artículo 4.36.-La declaración judicial de abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.(CCEM, artículo 4.36, 2014)

El presente proveído establece que el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses suspende los efectos de la sociedad conyugal y estos solo se reanudarán por convenio expreso entre los esposos. Es menester que la regulación estipulada en este artículo deba ser analizada cuidadosamente dependiendo del individuo que presuntamente abandona, pues hay razones que pueden motivar el abandono y justificarlo, y en esa circunstancia es impropio la aplicación encuadrada por esta glosa.

Artículo 4.37.-En los casos de nulidad de matrimonio, la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. (CCEM, artículo 4.37, 2014)

El artículo regula la sociedad conyugal respecto de la declaración de nulidad en el matrimonio, decretando que esta seguirá surtiendo efectos y que solo por resolución judicial ejecutoriada terminará la sociedad, pero solo en el supuesto que ambos esposos hayan actuado de buena fe. En este precepto no solo se debe determinar la subsistencia de la sociedad matrimonial sino que debe determinarse la liquidación de esta mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 4.38.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. (CCEM, artículo 4.38, 2014)

Este precepto regula la buena fe en uno de los cónyuges y determina que en este caso la sociedad conyugal si tendrá vigencia hasta terminarla mediante proceso judicial resolucionado y ejecutoriado, cuando favorezca al cónyuge

inocente, en caso contrario será nulo desde el inicio. Es imprescindible que nuestra norma busque siempre la protección del individuo, pero insisto que el encuadre de este libelo debe regular la continuación de la sociedad conyugal en tanto esta sea liquidada de acuerdo a lo legalmente procedente en la sentencia definitiva correspondiente o determinar la nulidad de la sociedad en caso de daño y perjuicio al cónyuge de buena fe, pero obligando al pago de los mismos al consorte que procedió no de buena fe.

Artículo 4.39.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde su creación; quedando a salvo los derechos de terceros. (CCEM, artículo 4.39, 2014)

El presente ordena que para el caso de que se observe mala fe en los dos cónyuges, la sociedad conyugal será considerada nula desde el momento de su formulación, dejando a salvo los derechos de terceras personas. La procedencia con mala fe por parte de los cónyuges puede crear daños y perjuicios a terceros individuos familia de los consortes y consecuentemente se debe tener en observancia la restitución a esos daños y perjuicios.

Artículo 4.40.-Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere actuado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente (CCEM, artículo 4.40, 2014)

La norma regula en la nulidad de matrimonio el beneficio de las utilidades que corresponden al esposo que actuó de mala fe, estos serán para los hijos y en caso de no haberlos, la utilidad será para el esposo que procedió de buena fe. En este mandato no se observa el supuesto de dilapidación de las utilidades por parte del esposo que actuó de mala fe y para este caso se le debe obligar a resarcir los daños.

Artículo 4.41.-Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge llevó al matrimonio. (CCEM, artículo 4.41, 2014)

El precepto observa la procedencia en la aplicación de las utilidades obtenidas

en la sociedad conyugal, las cuales serán aplicadas para los hijos y en caso de no haber hijos, la aplicación será en proporción de lo aportado por cada esposo.

Artículo 4.42.- Terminada la sociedad se procederá a su liquidación, formándose el inventario, excluyéndose los objetos de uso personal de los cónyuges. (CCEM, artículo 4.42, 2014)

Este ordenamiento establece la formulación de inventario de bienes que componen la sociedad conyugal al momento de que se proceda a la liquidación de dicha sociedad, en la que se exceptúan los objetos de uso personal. Para evitar contra disposiciones la sociedad conyugal debiera instaurarse con los bienes y valores que se obtengan al inicio de la conformación del matrimonio.

Artículo 4.43.-Aprobado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el patrimonio común y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en partes iguales o de acuerdo a la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. (CCEM, artículo 4.43, 2014)

Este numeral ordena que de haber deudas en la sociedad conyugal, al momento de la liquidación de esta, se haga el pago de las mismas y en caso de haber sobrante, se dividirá en partes iguales entre los esposos o conforme a las capitulaciones celebradas. Para el caso de deudas adquiridas en la sociedad conyugal, se debe estudiar minuciosamente si las mismas corresponden a la sociedad conyugal, porque puede haber deudas personales de los cónyuges y la responsabilidad de la sociedad conyugal no debe responder de estas.

Artículo 4.44.-Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del patrimonio común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. (CCEM, artículo 4.44, 2014)

En este glosario se regula la aplicación del patrimonio constituido por la sociedad conyugal, el que será administrado por el esposo sobreviviente en conjunto con un representante de la sucesión, hasta llegar a la partición del patrimonio. Es menester el estudio de la partición del patrimonio, ya que una figura legítima es

la sociedad conyugal y otra muy diferente es la masa hereditaria, y la sociedad tiene la idea de que ambas figuras son la misma, y en consecuencia se determina que el cónyuge superviviente sea considerado como un heredero más y participa de la herencia en parte igual que los demás herederos.

Artículo 4.45.-Todo lo relativo a la terminación y liquidación de la sociedad conyugal, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles al respecto. (CCEM, artículo 4.45, 2014)

Este artículo cita la aplicabilidad en la regulación del procedimiento para la terminación y la liquidación que proceda en la sociedad conyugal, que será normado por el código adjetivo civil.

Artículo 4.46.-La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad. (CCEM, artículo 4.46, 2014)

La regulación para la celebración del contrato matrimonial bajo el régimen de separación de bienes determina que, será respecto a los bienes que los esposos tuvieran antes de contraer el matrimonio y los que adquieran durante este, asimismo asegura la participación del cónyuge que se encargó de los trabajos del hogar, quien tendrá derecho a indemnización por la realización de dicha actividad en el seno familiar. Insisto en que la integración de la sociedad conyugal debiera ser con los bienes y valores obtenidos desde el inicio del matrimonio, dejando fuera los bienes y valores propiedad de los consortes antes del matrimonio, el razonamiento a esta propuesta es en virtud a la equidad en la propiedad de cada consorte, y evitar el beneficio de un cónyuge con los bienes

propiedad de soltero del otro.

Artículo 4.47.-La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal. (CCEM, artículo 4.47, 2014)

Este precepto refiere la existencia de dos formas en el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes y expone que una es parcial y la otra es absoluta, en ambos casos se refiere a la separación, y menciona que los bienes no encuadrados en esta figura matrimonial, serán objeto de sociedad conyugal. Esta figura jurídica crea complicación legal, ya que es difícil llegar a un punto equitativo en el acuerdo para la cumplimentación de lo preceptuado, e incluso debiera ser solo el régimen de separación de bienes de forma única, específica y contundente.

Artículo 4.48.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, observándose las formalidades sobre transmisión de los bienes de que se trate. (CCEM, artículo 4.48, 2014)

La norma formula el perfil para la terminación de este régimen matrimonial, y da la pauta para sustituirlo por el de sociedad conyugal, cumpliendo con las formalidades legales correspondientes. Para evitar el cambio de régimen en la celebración del matrimonio, debe imponerse la obligación a los oficiales del registro civil de proporcionar una orientación amplia y detallada de los efectos legales que produce cada régimen matrimonial, buscando la exacta, acertada, necesaria y adecuada figura de régimen matrimonial a cada caso.

Artículo 4.49.-Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas. (CCEM, artículo 4.49, 2014)

Este artículo expresa la regulación del régimen matrimonial de separación de bienes en tanto se tengan deudas, en consecuencia se debe formular un

inventario para normar la figura. No debería existir inconveniente alguno respecto del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si este se diera radicalmente y que cada cónyuge respondería de las deudas contraídas, no así, si la deuda es del interés familiar.

Artículo 4.50.-Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario. (CCEM, artículo 4.50, 2014)

Este precepto se encarga de reglamentar el ingreso que como producto de la actividad laboral obtiene cada cónyuge y la aplicación del mismo. La percepción de cada consorte es personal y aunque existiere convenio contra esa acepción no debiera respetarse excepto para el beneficio general de la familia.

Artículo 4.51.-Cada uno de los cónyuges debe contribuir la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio. (CCEM, artículo 4.51, 2014)

En el presente proveído se determina la obligación adquirida con los hijos, en la contribución para la educación, la alimentación y demás obligaciones y deberes de los padres para con los hijos. La ordenanza en este libelo es ecuánime, pero se debe analizar, pues en muchas familias de nuestro país, aún se práctica la imposición a la mujer que es la encargada de los quehaceres domésticos, no obstante, hay familias donde la cónyuge participa activamente de la economía mediante su actividad laboral remunerable, y es ponderada su contribución.

Puntualiza Carbonnier (1961) respecto del matrimonio si es un contrato o una institución y de acuerdo con el criterio del derecho canónico y el ámbito civil es regulado como contrato por lo consensual para su celebración y no es un contrato especial, pues su fin es más que crear simples relaciones de obligación. El matrimonio es la fuente que da origen a la familia, el estado conyugal y regulación de la filiación. El matrimonio desde la época antigua es la base mixta que fundamentó las bases polémicas del tema entre el derecho canónico y el derecho civil.

En un extremo la iglesia católica decía tener la facultad para legislar en el ámbito matrimonial, por tener este el carácter sacramental. No así en el derecho civil,

pues en esta esfera no hay prohibiciones fundadas desprendidas las creencias religiosas que pudieran restringir su celebración, el derecho positivo ha incursionado en la coexistencia de la dualidad ceremonial; la celebración ceremonial matrimonial civil que se da por virtud a la solemnidad y la voluntad de los contrayentes, y la celebración eclesiástica mediante la ceremonia religiosa, complementaria ésta en el derecho canónico como uno de los sacramentos religiosos, pero que no tiene fuerza jurídica, más bien tiene un valor de carácter espiritual y conforme a las creencias religiosas de los contrayentes.(Carbonnier, 1961:15)

El matrimonio por la importancia que resguarda, cita Barbero (1967), no nada más en los contrayentes sino en la sociedad y el estado, es formalizado mediante un rito que se puede dar de tres especies de relevante eficiencia, el canónico-civil; este es el más común e insigne en el juicio de la legislación, en el estado italiano la celebración del matrimonio se realiza frente al representante católico y cumpliendo con las formalidades previstas por el derecho canónico, celebrado este ya no se requiere de otro recurso para establecer efectos jurídicos siempre que en el matrimonio se cumpla con la transcripción: así, el estado culminó con las celebraciones de antaño que debían ser dos, una ante el oficial del estado civil y la otra religiosa ante el ministro católico; rito de cultos acatólicos, que es la que se materializa para los sujetos que no profesan la fe católica, la celebración será ante el ministro representante de su culto, siempre que este culto sea reconocido por el Estado, la celebración en este sentido surte efectos civiles, siempre y cuando cumpla con las ordenanzas del código, y en caso de incumplimiento a esta ley, el matrimonio será nulo; el rito específicamente civil es el practicado por parejas que no profesan creencia religiosa alguna y que el estado les reconoce ese derecho, en consecuencia se ejerce esta clase de práctica con la regulación matrimonial meramente civil.

Esta base conceptual es para todos aquellos que observan al matrimonio como una sociedad civil permanente e indisoluble, por lo que les vale la definición antes citada, que parte de ser contraída libremente, determinándola como completa, total y permanente para la pareja que busca perpetuar la especie, normada por el derecho. Kant lo define como “la unión de dos personas de diferente sexo para

la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales” (Kant citado por Muñoz, 1971: 397)

El doctor Muñoz también cita la definición de Emmanuel Kant, quien de forma sencilla, expresa que es una unión formada entre dos personas de diferente sexo, vínculo en el que buscan la reciprocidad en sus posesiones y cualidades sexuales, siendo esta por toda la vida.

De Diego lo considera como “el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos” (Muñoz, 1971: 397)

Recuenta el doctor Muñoz a De Diego, quien sustenta que el matrimonio es un contrato de gran formalidad y que está reglamentado específicamente por el derecho civil, y que mediante este contrato el hombre y la mujer unen sus vidas de forma permanente, buscando y tratando tenerse ayuda mutua, asimismo esta unión se da con la finalidad de perpetuar la especie y cumplir con las obligaciones que surgen de este acto.

Siguiendo a Castan hacemos esta clasificación a) sistema de matrimonio como acto privado, puramente consensual, o, al menos, que no exige la intervención necesaria de persona alguna con carácter oficial, eclesiástica o laica (derecho canónico anterior al concilio de Trento, Inglaterra hasta el estatuto de 1753, Escocia y legislación soviética); b) sistema de forma exclusivamente religiosa (España hasta la ley de 1870); c) sistema de forma religiosa preponderante y subsidiariamente la forma civil; d) sistema de forma civil obligatoria (México, Francia, Bélgica, Chile, Argentina); e) sistema de libre elección de forma religiosa o civil (Inglaterra, Suecia, Checoslovaquia) (Muñoz, 1971: 398)

Dentro de los tipos o formas del matrimonio, De La Paz y Fuentes (1984) puntualizan que respecto a lo relacionado con los bienes, este se da con el carácter de efectos y expresa que hay dos de ellos, siendo estos normados por la legislación correspondiente y los menciona en los términos siguientes:

Nuestro código civil vigente regula el matrimonio con relación a los bienes indicando que debe celebrarse dicho acto bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (De La Paz y Fuentes, 1984: 34)

Describe De La Paz que al momento en que la pareja presente su solicitud para contraer matrimonio, esta debe ser acompañada por el convenio, en el que se debe contener la disposición de los bienes con que cuentan cada uno de ellos y los que adquieran dentro del matrimonio, en este sentido la ley busca que los esposos sean quienes decidan voluntariamente la forma en que han de contraer su matrimonio y en relación a la conceptualización de este, de la paz detalla “El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para la procreación de los hijos, los fines propios de él y a socorrerse mutuamente” (de la Paz, 1984: 34)

De la paz (1984) menciona la existencia de dos requisitos para la celebración del matrimonio y los describe diciendo que son los de forma o extrínsecos: los regulatorios de la solemnidad y la formalidad, y los de fondo o intrínsecos: que contienen lo que respecta a la edad, la diferencia de sexo, el consentimiento de los celebrantes, el consentimiento en caso de minoría de edad en los celebrantes y la ausencia de parentesco en los celebrantes. Hace mención también del tipo de matrimonio de carácter religioso, pero refiere que en la constitución de 1917, observable en su artículo 130 regulaba que el matrimonio era exclusivamente del conocimiento y competencia de las autoridades civiles, excluyendo a la iglesia para su regulación.

2.1.2.- Sujetos en el matrimonio

Como ha quedado explícito, en la ceremonia del contrato matrimonial se da participación primordialmente a los que se someterán en su celebración, el pretendiente y la pretensa, también se considera al oficial o juez del registro civil que es ante quien se celebra el matrimonio, interviniendo asimismo en su constitución, los padres de los contrayentes, voluntariamente en caso de mayoría de edad en los celebrantes y obligadamente si en los contrayentes se da la minoría de edad. También forma parte en la complementación del contrato

la intervención de los testigos, celebrado este solemnemente, sea en el recinto ocupado por la oficialía del registro civil o en el domicilio de los pretendientes, ceremonia en la que se configuran todas y cada una de las requisiciones de trámite para que legalmente surja el matrimonio a la vida jurídica.

Rojina Villegas explica que el matrimonio se ha estudiado en diferentes puntos de vista y puntualiza siete de ellos; como institución, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato ordinario, contrato de adhesión, estado jurídico y acto de poder estatal. “El matrimonio como institución.- en este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio” (Rojina, 1959: 258)

Cuando se hace referencia a una institución, se habla de una compleja integración de normas jurídicas, dirigidas a regular el total de relaciones que surgen por concepto de una integración generalizada de sujetos en una sociedad, normas que en su conjunto crean un cuerpo total de leyes regulatorias para los distintos clases o tipos de relaciones surgidas de entre la agrupación social.

El matrimonio como acto jurídico condición.- se debe a León Duguit haber precisado la significación que tiene el acto jurídico condición, definiendo al acto condición como acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. (Rojina, 1959: 261)

Ciertamente el acto jurídico busca regular el matrimonio en las relaciones interpersonales, siendo su objeto la aplicación y regulación permanente de la legislación a un individuo o a un conjunto de estos, persiguiendo una finalidad, que es la creación de situaciones jurídicas concretas, fundando con este proceder un estado legal, mismo que es cambiante de acuerdo a las necesidades de la sociedad, y que debe adecuarse a las situaciones que de momento a momento se presentan, y que deben ser reguladas. Al respecto Rojina expresa que: “El matrimonio como acto jurídico mixto.- se distinguen en el derecho los

actos jurídicos privados, públicos y mixtos” (Rojina, 1959: 262)

Los actos jurídicos privados, son los que se refieren a todos aquellos que resultan por la acción o intervención propia de los sujetos o ciudadanos de forma particular: los actos jurídicos públicos son los que para su realización o creación requieren de la sola intervención de las dependencias estatales: y los actos jurídicos mixtos, se conforman al momento de la intervención de los ciudadanos particulares y las dependencias gubernamentales a nivel federal estatal o municipal, interactuando con el carácter de autoridad.

El matrimonio como contrato ordinario.- esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. (Rojina, 1959: 263)

Cierto es que el matrimonio se encuadra en este supuesto, pues para la celebración de este, es menester que se dé la existencia de la voluntad en las partes, considerándose también la capacidad legal de los celebrantes para su creación y configuración, y mediante su encuadramiento, regular su nueva relación de vida ante sus familias y la sociedad en conjunto.

El matrimonio como contrato de adhesión.- como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. (Rojina, 1959: 273)

En el contrato matrimonial ya se encuentran establecidas determinadas situaciones y relaciones personales, reguladas por la legislación, que no dan pauta a los celebrantes para modificarlas de forma voluntaria, situación que da la opción para observar este acto como de adhesión, también es cierto que, el Estado busca dar seguridad en la celebración de este para su existencia legal, pero no todos los elementos de este son impositivos, pues, en algunos solo

proporciona la vía para su regulación, dando pauta a la aplicación de la voluntad de los celebrantes.

El matrimonio como estado jurídico.- desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del registro civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. (Rojina, 1959: 274)

En concordancia con lo expuesto por Rojina Villegas, resumidamente determinamos que, debemos concientizarnos tanto los expertos en el derecho, el Estado y todo individuo en sociedad para estudiar y analizar la legislación que regula estas figuras jurídicas y buscar la actualización eficiente en su aplicabilidad a las exigencias sociales necesarias para la reglamentación de estas instituciones jurídicas.

Doménico Barbero (1967) expresa en relación a la promesa de matrimonio que una pareja de distinto sexo se brinda de forma recíproca, la que actualmente se le denomina como compromiso matrimonial y que en la antigüedad se le dio el nombre de esponsales, compromiso de mayor importancia en las sociedades anteriores al extremo de crear un trascendente vínculo. Como a continuación expresa Bonfante:

Engendraba entre los novios un vínculo de cuasi afinidad, e impedía a cada uno de ellos contraer matrimonio con persona distinta y estrechar nuevos esponsales antes de la disolución de los ya en curso; y en el ámbito patrimonial, iba, por lo común acompañada de las arras esponsalicas, especie de garantía del cumplimiento del compromiso asumido, salvo ruptura por una causa legítima. (Bonfante citado por Barbero, 1967: 25)

En la actualidad el adquirir un compromiso matrimonial no obliga a los novios para otorgarse prenda o garantía alguna, tampoco los fuerza a la celebración del matrimonio, lo que actualmente se busca es el espíritu de honestidad y sinceridad en las relaciones de pareja, iniciando la aplicación de estos principios

en las relaciones de noviazgo, buscando evitar y erradicar la integración de familias monoparentales, ya que en éstas su desarrollo es problemático debido a la ausencia o falta de uno de los progenitores en las relaciones familiares, originando con esto, problemas de carácter psicosocial en el comportamiento, actitud, problemas sentimentales e incluso de carácter económico.

El doctor Muñoz nos da referencia de los requisitos para la celebración del contrato matrimonial en las siguientes salvedades;

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce; el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si viven ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella (Muñoz, 1971: 401)

El Código Civil para el Estado de México, regula las edades para contraer matrimonio y la concesión de dispensa en caso de ser necesaria para la celebración del contrato matrimonial en su precepto 4.4.- Que a la letra dice:

Artículo 4.4.-Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (CCEM, artículo 4.4, 2014)

En nuestro país la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años, a esa edad no se requiere de dispensa para celebrar el contrato matrimonial, sin embargo, es primordial que en conjunto con la mayoría de edad se regulen las responsabilidades adquiridas en la celebración del matrimonio, pues cierto es que hay matrimonios de consortes muy jóvenes, de gran responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones maritales, también los hay irresponsables originando riesgos familiares e incluso riesgos sociales. En consecuencia todo conocedor y estudioso del derecho en conjunto con el Estado e individuos integrantes de la sociedad tienen la obligación de buscar fórmulas legales que perfeccionen la base social denominada matrimonio.

El numeral 4.5. del código civil regula lo relacionado a la procedencia del matrimonio mediante consentimiento que debe otorgar quien ejerce la patria potestad, a falta de estos, quien desempeñe la tutela y a falta de estos, la autoridad judicial correspondiente, cuando uno o los dos contrayentes sean menores de dieciocho años

Artículo 4.5.-Los que no hayan cumplido dieciocho años, requieren para contraer matrimonio el consentimiento de alguno de los que ejerzan sobre ellos la patria potestad. Faltando éstos, se requiere el consentimiento del tutor; y a falta de éste, el Juez de Primera Instancia, suplirá o no el consentimiento. El mismo procedimiento se seguirá en caso de negativa o revocación del consentimiento. (CCEM, artículo 4.5, 2014)

Se observa que en los matrimonios celebrados por individuos mayores de edad se refleja la responsabilidad o irresponsabilidad de los consortes y al caso de la minoría de edad para su celebración se deben regular con más ahínco estas figuras matrimoniales, no por determinar que los menores de edad sean irresponsables, sino por situaciones de índole legal, de salud, laboral, etc.

Se regula la procedencia o improcedencia de la revocación en el otorgamiento del consentimiento expreso, derivada una u otra, dependiendo de las causas que lo motiven u originen en el precepto legal 4.6.-

Artículo 4.6.-Quienes hayan otorgado el consentimiento de manera fehaciente, no podrán revocarlo, a menos que haya causa justificada para ello. (CCEM, artículo 4.6, 2014)

En el otorgamiento del consentimiento, se debe orientar a los individuos que lo confieren respecto de las responsabilidades a que se hacen acreedores, en cuanto a la relación matrimonial de los menores autorizados para celebrarlo, los compromisos que nacen de la misma y que deben cumplir los consortes, en caso de incumplimiento o inobservancia, los otorgantes del consentimiento están responsabilizados a cumplir con algunas de estas responsabilidades.

En estas relaciones matrimoniales enumeramos las que Montero (1992) detalla,

iniciando con la que denomina como: primitiva promiscuidad. Menciona que esta es aquella relación sexual que surge anteriormente a toda cultura, en esta se da solo con base en el comportamiento instintivo de reproducción con la finalidad de prolongar y perpetuar la especie, en este actuar carecían de valores de tipo moral, social o religioso pues actuaban por conductas equiparables a las demás especies de animales que carecen de raciocinio, actuando por instinto.

La segunda es la de relaciones sexuales por grupo, estas se materializan por la denominada xenogamia, en la que una determinada cantidad de hombres en unión con otra cantidad de mujeres conforman un grupo, en el que unos con las otras son cónyuges, sin limitación en la formación de parejas, ya que uno es cónyuge de todas y todos son cónyuges de una, la relación sexual se daba entre los unos con las otras sin formar parejas permanentes, en las que era prohibido la mancomunidad sexual.

La tercera es el matrimonio por raptó; siendo esta una de las formas más comunes que se practicaran en alguna época y en numerosas poblaciones del mundo, era una forma sencilla pero agresiva para la realización del matrimonio, un factor para la materialización de esta práctica es la exogamia, sea que entre los integrantes de una población o tribu se prohibía la unión matrimonial entre los miembros de la misma tribu o pueblo, originando la creación de esta figura de matrimonio.

También se hace remembranza al matrimonio por compra, en el que se denota la dominación del hombre sobre la mujer, figurando como cónyuge o padre, en esta se hizo a un lado la violencia pero se adoptó el sentido del comercio, por una parte realiza la venta de las hijas o la esposa, y por otra se oferta para la compra, en esta forma se crean los lazos de familia mediante el matrimonio a través de esta figura.

La siguiente forma es el matrimonio consensual, que se da por la unión del hombre y la mujer, considerando la libre voluntad para formalizar su unión mediante el matrimonio, en la que ambos individuos voluntariamente acuerdan unirse para conformar su familia mediante el lazo del matrimonio. (Montero, 1992: 100-105)

En la mayoría de estas formas de unión, para la institución del matrimonio, siempre se ha detectado en su creación y su existencia, el requisito de la intervención de dos individuos para la unión en matrimonio, pero dependiendo de la época o era en que se realiza el estudio, proyectando esta la creación de la familia que conlleva un cumulo de responsabilidades.

Actualmente, el matrimonio norma la relación de los sujetos que conforman esta figura jurídica, y se da mediante los pretendientes, el representante del estado, los que dan su anuencia para el caso de minoría de edad y los que dan su testimonio para la celebración del contrato matrimonial, sea civil o eclesiástico, e incluso cuando las parejas se unen de forma voluntaria instituyendo el denominado concubinato. Todas estas representaciones de matrimonio son reguladas por las normas civiles o el derecho canónico, son creadas expreso, a efecto de normar las relaciones maritales y familiares que se conforman en el ámbito social de determinada zona territorial y en un tiempo y espacio establecido.

2.1.3.- Naturaleza jurídica del matrimonio

Desde el inicio de las relaciones de pareja, la cual es tan antigua como el mismo ser humano, se ha dado en sus diferentes formas el encuadramiento y regulación de las relaciones conyugales, buscando en todo momento la eficiente regulación legal de la figura del matrimonio y en la actualidad no es la excepción, ya que, como observamos, nuestra sociedad es cada vez más variada y compleja en sus relaciones matrimoniales, y yo la determinaría también como más cosmopolita conyugalmente departiendo y conforme a la celebración de matrimonios entre mexicanos e individuos de otras nacionalidades, sea su celebración en México u otro país. Colín y Capitant nos sugieren la siguiente definición

El matrimonio es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de familia y del hogar (Colín y Capitant 1952, 285)

En concordancia con Capitant, muchos autores describen que la definición jurídica constituye una representación fundamental, ya que aquellos que

celebran el contrato matrimonial, pudieran hacerlo con otra finalidad diferente a la constituida por el derecho, consecuentemente una definición jurídica no puede considerar intenciones o cuestiones particulares, por ejemplo, la procreación de hijos, la manutención, su educación y su preparación para la vida social ¿es menester que el jurista considere estos objetivos esenciales del matrimonio? Consideramos que no, pues si bien es cierto que hay parejas que contraen matrimonio por amor, también lo es que hay quienes se casan por interés, por obligación, por dar cumplimiento a una responsabilidad.

Todas estas uniones de consortes tienen valor jurídico y muchas de ellas dentro del desarrollo de la relación marital adquieren grandes valores morales, al igual que los cónyuges de amor; como describe la definición que el matrimonio es un contrato, si, es el acuerdo de dos voluntades; otro complemento es que produce obligaciones, lo que nos pauta para referir que es un contrato, pero es infinitamente de mayor importancia que los demás contratos dentro de la vida jurídica, lo anterior con base en que en el contrato matrimonial no se trata de bienes sino de las personas, lo que es de mayor importancia y trascendencia legal, no solo a los cónyuges sino en su totalidad a la sociedad.

Barbero nos referencia respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio y enuncia que esta inicia desde la promesa matrimonial, refiriéndola como el principio de una relación de naturaleza jurídica, que da origen al matrimonio, expresándolo de la manera siguiente;

La mediación matrimonial (llamada “proxenetica”); en relación a la promesa de matrimonio, creemos oportuno agregar dos palabras acerca de un antiguo instituto, que el código no considera, pero que no está fuera de uso; la mediación matrimonial, llamada también “proxenetica”. Se trata de un contrato del tipo de la mediación (infra), cuya “intención” consiste en facilitar un matrimonio contra determinada remuneración, si se lo hace por medio de la obra del proxeneta (Barbero, 1967: 28)

Esta figura ha sido considerada repugnante, y en todo momento genera duda y desconfianza, y quien presume en la espiritualidad y la nobleza de la figura del

matrimonio, no admite plenamente esta figura, considerándola como una determinación de terceras personas, buscando aspiraciones para llegar a una finalidad de carácter lucrativo, y mediante la celebración de muchos de los matrimonios en todos los estratos sociales se busca conseguir un interés, considerándolo como un negocio. Cuestión que pudiera calificarse como repugnante pero que dentro de ámbito jurídico no se encuentra norma que lo prohíba o tutele, al practicarse debe ser siempre y cuando no llegue a los extremos de violencia y error relevante, pues si en la legislación no está prohibido, en la misma no se pueden hacer agregados a algo jurídicamente ilícito.

Barbero nos hace remembranza respecto al matrimonio y nos especifica su regulación mediante tres requisitos estructurales:

I. dice que les resulta repugnante a la mayoría de juristas de la actualidad, hablar del matrimonio como un contrato, pero no simplemente la referencia es al simple contrato sino que este es complementado en su contexto como contrato patrimonial, cuya base está estipulada en el art. 1321, consecuentemente seguiremos considerando al matrimonio como un contrato, pues para su celebración se toma recíproca decisión de los novios para convertirse en marido y mujer.

II. Se personifica un prejuicio dentro del matrimonio respecto a la contractualidad y la disolubilidad, en relación a la decisión de que este proceda por mutuo consentimiento, tal como en los contratos patrimoniales, con la finalidad de conseguir un punto de equilibrio, esto en consideración a la disciplina constituida en la relación y no solo a los hechos que instauran su naturaleza.

III. la negación de la contractualidad del matrimonio en su celebración por la intervención del Estado, sea que para la existencia del matrimonio, por ley debe ser celebrado ante el Estado ya que no existe diferente forma para su evocación, surgiendo en consecuencia la proclamación formalmente solemne y la eficacia en la declaración matrimonial que dicta el oficial del Estado, asimismo adjunto a esa declaración, y considerándose como el verdadero hecho constitutivo del contrato de matrimonio para su legitimidad y complemento total, es el

consentimiento de los contrayentes o la declaración de la voluntad de estos para celebrarlo y unirse en matrimonio, constituyéndose en un todo, configurándose y explicando de esta forma la indisolubilidad del matrimonio, figura o supuesto en el que también al instaurarlo intervendría el Estado, rasgo que de forma textual establece Barbero en los términos siguientes:

Esta concepción -incluso en su segunda formulación, en la que parecería más aceptable-, en nuestra opinión, no tiene vigencia, ni aun siquiera a la luz de nuestro derecho positivo (Barbero, 1967: 36)

Respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio Montero considera la siguiente temática

A la figura del matrimonio se le han atribuido distintas naturalezas jurídicas: como acto jurídico de muy diversa clase; como contrato con características especiales; como estado civil; como institución, como sacramento. Ninguna de estas determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y, mucho menos, son excluyentes unas de las otras; más bien se complementan. El matrimonio es indudablemente un acto jurídico bilateral, es un contrato de muy especial naturaleza; una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio (Montero, 1992: 111)

Sin duda alguna, dentro de la naturaleza jurídica del matrimonio, está la del acto jurídico, mediante el cual los contrayentes manifiestan su voluntad, que está homologada por el derecho y que trae consigo consecuencias jurídicas reguladas por la legislación de la materia. En relación a la determinación de los actos jurídicos, hay un sinnúmero de clasificaciones de estos y al respecto Montero describe los siguientes;

De los actos jurídicos se han realizado innumerables clasificaciones, por ejemplo: unilaterales, bilaterales y plurilaterales; simples, complejos y mixtos; actos unión, actos condición; actos instantáneos, de tracto sucesivo, de prestación diferida; actos consensuales, formales y solemnes; actos simples, condicionales, perfectos e imperfectos

(Montero, 1992: 111)

De acuerdo a la clasificación anterior, el matrimonio es un acto jurídico bilateral, por su composición, integración y participación de los celebrantes o pretendientes, ahora bien, algunos estudiosos del derecho expresan que el acto es plurilateral, refiriéndose a la intervención del Estado a través del oficial del registro civil, intervención sin la que, no se puede efectuar la celebración del matrimonio. También se da la intervención a los padres de los contrayentes, así como los testigos, que intervienen para emitir su testimonio en la celebración del acto.

Este es un contrato, porque su formulación se da mediante el acuerdo de voluntades; y entra en la clasificación de los convenios, porque ese acuerdo es con la finalidad de unir una pareja para formar una familia; es plurilateral por la intervención de los contrayentes, los padres de estos, los testigos y el oficial del registro civil; es mixto porque genera derechos, deberes y obligaciones legales y sociales compartidos en el seno familiar; es un acto unión, pues mediante esta alianza se origina la familia; es de carácter instantáneo y permanente, ya que al momento de concluir con su celebración se configura la formación de la familia que se crea para existir permanentemente; es consensual, formal y solemne, porque para su celebración se requiere del acuerdo de voluntades, cumpliendo una forma preestablecida y oficiado ante representante del Estado Civil.

Mediante la celebración del contrato de matrimonio se crean y se transfieren consecuencias jurídicas, que son reguladas por un conjunto de normas legales de carácter imperativo, contenidas en la legislación de la materia familiar.

Respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio, Bonnecase expone su punto de vista bajo los siguientes términos;

Este no es una institución jurídica plenamente autónoma, que se baste a sí misma, sino una variedad de la sociedad (y subsidiariamente, en caso de dotalidad, de la fundación), que son instituciones jurídicas más comprensivas. El régimen matrimonial es una adaptación de la sociedad personificada al fin económico particular perseguido por los esposos en el matrimonio. La clave de su naturaleza jurídica reside

por consiguiente, en las dos nociones, indisolublemente ligadas, de sociedad y de personalidad moral (Bonnecase, 1946: 155)

Bonnecase determina que esta naturaleza no es autónoma, cierto es que no tiene independencia, pues requiere de la intervención de distintos entes para su configuración, refiere que en la celebración del matrimonio, el régimen en que se celebra surgió como una adaptación encaminada a una finalidad económica en la sociedad, y se da por la necesidad de los esposos en el matrimonio, consiguientemente, la naturaleza jurídica estriba en la personalidad moral de forma individual y en la sociedad.

Analizando el pensamiento expuesto observamos que, esta naturaleza se da desde el comienzo de la tramitología para la celebración del matrimonio y no solo hasta ese punto se regula jurídicamente esta relación, sino que, trasciende incluso hasta después de la muerte de los cónyuges, como se observa en nuestra legislación vigente.

Zavala hace referencia a la naturaleza jurídica que nace del matrimonio, definiendo esta mediante la siguiente expresión jurídica;

Para delinear la naturaleza jurídica del matrimonio, muéstranse varias figuras; en efecto, se dice que es instrucción jurídica, contrato, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, contrato de adhesión, estado jurídico y acto de poder estatal; el debate fundamental se ha producido sobre dos categorías; institución jurídica o contrato (Zavala, 2008: 75)

Nos especifica que con frecuencia se utiliza el término de matrimonio como institución jurídica y dice que esta se da mediante órganos del estado, a través de procedimientos preestablecidos en la legislación, que esa condición es extensa, manifestando que esa institución es el meollo de las normas constituidas en un acervo jurídico, y estas regulan las relaciones de idéntica naturaleza, dando un orden de organización imperativa e integralmente conforme a las necesidades sociales que se requieran en cada momento o etapa, siendo el estado el que emite y aplica la legislación que regula al matrimonio y consecuentemente a la familia.

Preestableciendo de esta forma, la restricción de que los celebrantes no pueden ni tienen facultad para decidir a qué normas sujetaran su matrimonio, ya que, la regulación del matrimonio se contiene en la legislación que presume las relaciones de compromisos y que cada uno de ellos tienen con sus hijos.

Así como las responsabilidades que estos tienen con sus padres, relaciones jurídicas permanentes contenidas y reguladas por la norma.

En la sociedad actual se observa la falta de normatividad eficiente por lo que respecta al matrimonio, es necesario realizar un exhaustivo estudio por parte del Estado, estudiosos, conocedores del derecho e individuos en la sociedad para adecuar la legislación regulatoria del matrimonio a las necesidades actuales requeridas por la sociedad, para la eficiente y buena regulación de la legislación al mismo.

2.1.4.- Derechos y obligaciones o consecuencias jurídicas dentro del matrimonio

La institución del matrimonio crea compromisos recíprocos para los cónyuges respecto de sus hijos y de estos con sus padres, los cuales están regulados por las normas creadas exprofeso por el Estado, a efectos de normar las relaciones interpersonales e intrafamiliares de todos y cada uno de los miembros que conforman la institución familiar, al respecto Mata Pizaña y Garzón Jiménez detallan las siguientes e importantes referencias.

1.- Derecho a la libre procreación: que es la libertad legal que tienen el marido y la mujer para decidir de forma acorde voluntaria y esparcida respecto a la procreación de los hijos que estos desean.

2.- Cohabitación en el domicilio conyugal; es el derecho de ambos consortes para determinar de forma acorde el lugar que utilizaran como domicilio familiar donde desarrollaran su vida juntos en común y con sus hijos.

3.- Ayuda mutua; esto es que ambos esposos están obligados a brindarse auxilio para buscar el desarrollo y desenvolvimiento personal de ellos y de la familia respecto del sostenimiento de esta y también en la búsqueda del atesoramiento

de bienes que acrecienten el haber patrimonial.

4.- igualdad; respecto del derecho a ser, tener y deber dentro de la institución matrimonial, específicamente, que a ninguno de los cónyuges se le tutela diferentes derechos deberes u obligaciones, pues los mismos se les asignan de forma idéntica y equitativa con el espíritu de evitar discriminación en la relación matrimonial y familiar buscando el carácter racial, social, económico e intelectual en el transcurso de la vida marital y en sus diferentes esferas jurídico-sociales (Mata y Garzón, 2005: 121).

Puig Peña señala a este respecto que el marco personal, en el ámbito del matrimonio, es muy amplio, y en consecuencia, solo limita el estudio al aspecto de los efectos exclusivamente personales de los cónyuges, y refiere que hay dos situaciones jurídicas diferentes, en las que se enumeran los efectos personales del matrimonio, en los siguientes términos;

Una, configurada en línea vertical, que hace relación a la autoridad del marido, que tiene por polo norte la autoridad del marido y por polo sur la obediencia de la mujer, y otra, estructurada en línea horizontal, en donde los esposos esta colocados en situaciones de paridad, dado que los deberes y derechos que emanan de la misma tienen alcances recíprocos, si bien en ocasiones y para mantener la armonía del hogar conyugal pueda corresponder al esposo una facultad de decisión (Puig, 1953: 217).

Puig Peña nos da pauta para, analizar los efectos desde tres puntos de vista de forma general:(positivos, recíprocos y éticos), y detalla que siempre se ha hecho la distinción entre lo determinado como efectos personales derivados del matrimonio, y efectos patrimoniales de este, encerrando una gran diversidad entre uno y otro géneros. El concepto y su enunciación, con hincapié en este, en relación a los amplios e innumerables deberes y facultades asignados a cada uno de los consortes, desglosados de la relación jurídica de la institución matrimonial, los que son de carácter individualizado solo para la pareja, no trascienden fuera de ellos y no se crean sin el matrimonio, solo dan rigor fundamental a este y la naturaleza jurídica, determinando el siguiente

pensamiento “Naturaleza jurídica de estos deberes personales.- estos deberes personales nacidos del matrimonio tienen las siguientes características” (Puig, 1953: 218)

Son positivos, sea que regulan los deberes obligando con igualdad a los consortes en sus acciones, y para el caso de omisión se configuran las derivaciones de omisión.

Son recíprocas, se dan solo respecto a los esposos y para ellos, no son extensivas y Puig dice que aún no alcanzan su perfección en el ámbito jurídico respecto de la conducta de terceros contra el vínculo matrimonial.

Es de forma ética, pues al inicio, el cumplimiento de estos derechos, y obligaciones se otorgan con base en los sentimientos y la calidad ética de los cónyuges para su cumplimiento. Pero también es lo que muchas veces origina el incumplimiento de estos preceptos, y conforme se observa la evolución de la sociedad también la ley avanza apegándose a las necesidades requeridas en la esfera temporal y geográfica.

Puig enumera estos deberes:

Convivencia: que es el hacer vida en común cohabitando en el domicilio con que el marido cuenta o el que ambos consortes acuerden, y que será su domicilio conyugal para su convivencia matrimonial y familiar, procurarse el compromiso conyugal, esto es que ambos cónyuges traten de proporcionar y satisfacer sus necesidades conyugales de forma recíproca.

El deber de fidelidad; este es en relación al guardarse respeto y fidelidad el uno con el otro, el término fidelidad encierra la exclusión de algún otro sentimiento ajeno a los esposos, de tal forma que, cualquier otra relación de carácter sentimental fuera del matrimonio supone atentar contra este.

Deber de socorro, mutuo auxilio o recíproca asistencia: esto es que, ambos consortes deben observar la conducta de satisfacer sus necesidades recíprocamente para el desarrollo de su vida marital (Puig, 1953: 217-222).

Otro pensamiento jurídico en relación a este título lo denotamos con Fueyo que

describe a este precepto de forma siguiente;

Esta asociación duradera que es el matrimonio, nacida de un contrato, da lugar a efectos jurídicos entre los cónyuges, y a su vez de los cónyuges frente a nuevos seres nacidos de aquellos, llamados descendientes (Fueyo, 1959: 233).

Palpablemente del vínculo matrimonial surgen relaciones jurídicas dadas entre los cónyuges y de estos con los descendientes, relaciones recíprocas del esposo con la esposa, de esta con aquel, del padre con los hijos, de la madre con los hijos y de los hijos con sus padres.

En cuanto al cumplimiento de las responsabilidades que entre todos ellos recíprocamente deben darse, y para el caso de no hacerlo, se conforma la figura atípica de incumplimiento en la relación de la institución familiar. Figuras jurídicas que la legislación actual considera y regula, pero la sociedad actual requiere de conformas legales regulatorias de las relaciones matrimoniales actuales, tales como el divorcio, la pensión alimenticia, los regímenes de matrimonio, etc. que demandan una regulación acorde a la sociedad actual.

Fueyo también habla de dos tipos de relaciones conyugales, definiéndolas como relaciones de carácter personal y relaciones de forma patrimonial, y alude un tercero denominado relaciones paterno-familiares, la primera es con respecto a la relación individual que surge entre el esposo y la esposa; la patrimonial es con referencia a aquello que conforma el acervo familiar, amasado por los cónyuges durante la existencia de su matrimonio; y el paterno-familiar es el conformado por el total del haber familiar y son en general las aportaciones que todos los integrantes de la familia llevan al acervo patrimonial.

Los efectos personales.- los efectos del matrimonio relativos a las personas de los cónyuges se descomponen así: Derechos y obligaciones comunes (recíprocos). Derechos y obligaciones especiales (individuales). Los efectos comunes se fundan en el principio de la reciprocidad, esto es, la prestación de unos mismos deberes de un cónyuge hacia el otro, alternándose los papeles de sujeto activo o pasivo de la relación, según las circunstancias o

momentos. (Fueyo, 1959: 233)

Los derechos y obligaciones mutuos son todos aquellos que deben ser cumplidos por el esposo en relación a la esposa, y los que tiene que atender la esposa con el marido, caracterizándose en este sentido la reciprocidad que debe ser cumplida para su buena estabilidad conyugal en el ámbito emocional, económico, social y cultural “Los principales efectos comunes o deberes recíprocos son; vida en común, fidelidad, ayuda mutua. Socorro” (Fueyo, 1959: 233)

Los citados efectos se refieren a llevar o realizar su vida cotidiana de forma compartida, en todo lo que respecta al efecto matrimonial, omitiéndose excepciones en ambos, por ejemplo, en la actividad laboral ambos consortes tienen el compromiso y la obligatoriedad de respetarse mutuamente, y ser fieles: otro efecto es, el compromiso bilateral para brindarse auxilio en todas las responsabilidades que surgen con el matrimonio: y en los mismos términos, brindarse los alimentos bilateralmente, todos estos con el fin de buscar siempre y en todo momento la estabilidad y equidad en el matrimonio.

Los efectos especiales, por el contrario, dan lugar a derechos y obligaciones individuales, y se fundan en el principio de unidad de dirección familiar, adoptado por nuestra legislación y otras. Estos efectos son: autoridad o potestad marital sobre la persona de la mujer. Comprende: derechos del marido a: 1°. Exigir obediencia de la mujer. 2° designar el domicilio conyugal. 3° representar a la mujer, tanto en los actos judiciales como extrajudiciales. 4° ser socorrido (alimentado) por la mujer en los casos de necesidad, cumpliéndose los requisitos de la ley (art 134). Derecho de la mujer a: 1° ser protegida por el marido. 2° ser socorrida (alimentada) por el marido, en cuanto es jefe y administrador de la sociedad conyugal, que recibe y dispone de todos los frutos. Eso sucede en el régimen de sociedad conyugal, y aun en el caso de divorcio (separación de cuerpos) (Fueyo, 1959: 234).

Otra base jurídica respecto de las consecuencias legales dentro del matrimonio

es la expuesta por Ripert y Boulanger, quienes haciendo un análisis a la legislación refieren que, no solo del matrimonio se desprenden estas prescripciones, manifestándolo en los términos siguientes;

Elección del régimen de comunidad.- los arts. 1399 y 1400 establecen que a falta de contrato de matrimonio, los esposos están en comunidad de bienes. Esta comunidad es la comunidad de muebles y gananciales, que recibe el nombre de comunidad legal (Ripert y Boulanger, 1965: 31)

Como bien lo determinan, esta regulación es emitida con la finalidad de dar protección a la mujer, y expresan que contradictoriamente dentro de la misma ley, en referencia a la inenajenabilidad de bienes, se contradecía con los principios de la libre disponibilidad en la misma, en otra perspectiva, se observaban las adecuaciones. Lo que en la actualidad se denota es el acierto a las adecuaciones legales, pero es menester el estudio exhaustivo de la legislación y adecuarla a las relaciones matrimoniales que en la actualidad han sido objeto de cambios evolutivos y avances en sus relaciones familiares.

Ahora bien, respecto a la forma en la reglamentación del régimen legal, no tiene exacta aplicabilidad, debido a que los cónyuges no pueden de forma voluntaria omitir la observancia de la ley intentando cambiar el régimen matrimonial mediante la celebración de un presunto contrato anterior al del matrimonio exhibido después, lo que origina la deducción de que la legislación tiene un carácter facultativo y no imperativo como se desprende de la siguiente expresión;

Carácter de las reglas del régimen legal.- está permitido a los futuros esposos excluir del régimen legal mediante la realización de un contrato de matrimonio (Ripert y Boulanger, 1965: 31)

Al respecto Ripert y Boulanger siguen manifestando que el régimen matrimonial se configura una vez celebrado el matrimonio, dejando fuera de esta observancia a la figura del concubinato. Ciertamente es que los regímenes de matrimonio solo nacen a la vida jurídica una vez celebrado el contrato matrimonial, en el que por obligación reglamental los denominados oficiales del registro civil o jueces del registro civil deben preguntar a los contrayentes bajo qué régimen desean

celebrar su matrimonio, pues visto esta que en ese respecto, la mayoría o casi todos los Estados, a través de sus representantes civiles, muchas veces omiten la orientación a los novios que celebraran su matrimonio. Estos representantes proceden a la celebración del mismo aplicando el régimen que la ley faculta en caso de suplencia, lo que para tramites diversos y dependiendo del régimen matrimonial, perjudica a los cónyuges.

La legislación civil del Estado de México hace referencia a una serie de derechos y obligaciones que nacen de la celebración del contrato de matrimonio y estas son las siguientes:

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes. (CCEM, artículo 4.16, 2014)

Para efectos de tutelar el matrimonio y reforzar las prerrogativas que lo regulan, este artículo enumera todas las obligaciones que deben observar los cónyuges, comprometerse a su observancia y cumplimiento para el buen funcionamiento y la equitativa relación matrimonial en el desarrollo de sus actividades familiares. Uno de los requisitos primordiales y creo el más importante es que los contrayentes sean solteros, divorciados o en estado de viudez, circunstancia que debe ser acreditada plenamente por los celebrantes del matrimonio, a través de los medios convincentes necesarios.

Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y

de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio. Los Tribunales podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso. (CCEM, artículo 4'17, 2014)

Los cónyuges de forma acordada determinaran el lugar que asignaran como domicilio familiar, vivienda en la que ambos tendrán igualdad en consideraciones y atribuciones y en caso de que se encuentren terceras personas viviendo en el mismo domicilio, estas no tendrán facultad alguna dentro de la relación matrimonial de los consortes. En caso extremo de que alguno de los esposos requiera vivir en domicilio diferente en razón a la distancia, esta será indultada por la autoridad judicial. Se debe considerar que, respecto al domicilio, los contrayentes en muchos o la mayoría de matrimonios no cuentan con un lugar para asignarlo como domicilio conyugal, aunado a esto se personifican los matrimonios celebrados por menores de edad que se encuentran en parecida situación a la antes citada, y en consecuencia la ley se debe adecuar a estos casos y reglamentar en ese sentido.

Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos. El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (CCEM, artículo 4'18, 2014)

Este proveído reglamenta la responsabilidad financiera compartida, para el cumplimiento del sostenimiento familiar respecto del sustento y educación de los hijos, no obstante, el cónyuge que adolezca de bienes y se encuentre impedido para desarrollar una actividad laboral, estará exento de esta obligación, asimismo el cónyuge que se encargue de las labores domésticas conyugales en cuanto a la guía, curso, vigilancia y cuidado del hogar, siendo la figura matrimonial idéntica para ambos esposos, apartadamente de la participación monetaria familiar.

Artículo 4.19.- Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad. En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio. (CCEM, artículo 4.19, 2014)

Ambos consortes acordadamente determinaran la forma de realizar las actividades necesarias respecto a la educación e instrucción de los hijos, y en caso de haber bienes por parte de estos y los bienes propiedad común de los esposos, la administración de los mismos y si hay desacuerdo, la autoridad judicial determinara lo procedente, sin desahogo de trámite judicial. Más que la instrucción y educación en la reglamentación del orden familiar, se requiere de la normatividad en las relaciones de carácter personal, social, económico de los integrantes familiares, buscando la evasión de la delincuencia, drogadicción, alcoholismo que imperan en la sociedad actual.

Artículo 4.20.- Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos. (CCEM, artículo 4.20, 2014)

Los consortes, de forma libre se dedicaran a la actividad laboral profesional o de oficio que les acomode, siendo esta legal y que no vaya en contra de las buenas costumbres, relaciones familiares y sociales. Pero obligadamente también responsabilizarlos al sumo cuidado de los integrantes de su familia para evitar el surgimiento de actos ilegales al interior de la familia y en sociedad.

Artículo 4.21.- Los cónyuges menores de edad, tendrán la libre administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (CCEM, artículo 4.21, 2014)

En caso de matrimonio celebrado por menores de edad, y si estos cuentan con bienes, ellos tendrán todas las prerrogativas para administrar esos bienes que conforman su haber patrimonial, excepto, para el caso de venta, gravamen o hipoteca, la que será autorizada de forma judicial y para efectos de comparecencia en trámites judiciales, lo harán mediante tutor. Hago mención de la personalidad denominada emancipación que debiera ser minuciosamente regulada, pues en las diferentes ordenanzas locales respecto a esta condición legal, se encuadran inobservancias dejando irregularidad en las leyes referidas, ejemplo, el divorcio administrativo en relación a los menores de edad, y respecto si pueden comparecer personalmente o mediante tutor, la ley correspondiente contiene esa omisión.

2.1.5.- Efectos de los regímenes del matrimonio

Son dos los regímenes del matrimonio instaurados por la ley civil, el de separación de bienes y el de sociedad conyugal, mismos regulados por la legislación correspondiente civil que norma la figura jurídica del matrimonio en general, en el Código Civil para el Estado de México se reglamentan estos regímenes en los siguientes preceptos;

Artículo 4.24.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. (CCEM, artículo 4.24, 2014)

Para la celebración de todo contrato matrimonial, los pretendientes deben acordar y decidir respecto a la forma del régimen por el cual celebraran el mismo, sea por el régimen de sociedad matrimonial o el de separación de bienes, si los novios no determinan la forma del régimen, el matrimonio será celebrado bajo el régimen propuesto por el Estado. Es inocua la aplicación del régimen matrimonial, en caso de que, los celebrantes no manifiesten su voluntad en la

decisión del régimen marital, pues como he referenciado, el Estado mediante sus representantes, debe orientar minuciosamente a los pretendientes, de la importancia que tiene la designación del régimen en su matrimonio, y explicar en qué consiste cada uno de los regímenes y las consecuencias legales que conllevan.

Artículo 4.29.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y por las disposiciones de este capítulo. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas, los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales. (CCEM, artículo 4.29, 2014)

Cuando el matrimonio fue celebrado por los consortes bajo el régimen de sociedad conyugal, esta será regulada mediante los tratados celebrados por los cónyuges y todo lo dispuesto por la legislación de la materia. Este precepto se refiere a la posesión de los bienes que fueron asignados como bien común, los cuales serán del dominio de ambos consortes con base en las capitulaciones, y en caso de ausencia de estos tratados, los bienes que se obtengan en el transcurso del matrimonio formaran parte de la propiedad de ambos esposos. La mayoría de los matrimonios celebrados, no observan esta normatividad, consecuentemente debe implementarse en esta disposición una regulación para el caso de omisión de tratados, también se debe considerar que en muchos de los matrimonios celebrados, los consortes no cuentan con bienes, supuesto que también debe ser reglamentado por la correspondiente ley.

Artículo 4.32.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

El inventario de los bienes muebles e inmuebles que cada cónyuge aporte a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

La relación de deudas que tenga cada cónyuge al celebrar las capitulaciones y si el patrimonio común responde de ellas;

La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes presentes o futuros de cada cónyuge o sólo parte de ellos, precisando cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

La declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge formará o no parte del patrimonio común;

La designación del administrador del patrimonio común, expresándose las facultades que se le conceden, que en ningún caso podrán ser de dominio; VI. Las bases para liquidar la sociedad. (CCEM, artículo 4.32, 2014)

El cuerpo que compone a las capitulaciones deberá contener una relación descrita de todos los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la sociedad conyugal, así como la descripción de las deudas que tienen los consortes y la determinación unánime sobre si estas deudas serán garantizadas por el patrimonio matrimonial, deberá contener también, una determinación acorde de los cónyuges para asignar si los bienes presentes y futuros formaran parte del patrimonio o los que ellos determinen, asimismo, ambos esposos determinaran si el producto que cada uno de ellos obtienen por concepto de sus actividades laborales formará parte del patrimonio, el que jamás podrá ser del dominio individual dentro de este concepto, también las capitulaciones deberán contener una base porcentual para el caso de que se requiera de la liquidación de esta sociedad. También se debe regular el caso de sospecha para encubrir bienes en la sociedad conyugal por el ilícito actuar de alguno de los cónyuges por simulación de inexistencia.

Artículo 4.46.- La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Para efectos de divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera

cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual no podrá ser superior al 50%, con base en los principios de equidad y proporcionalidad. (CCEM, artículo 4.46, 2014)

En este ordenamiento se regula el régimen de separación conyugal, detalla que el mismo no solo comprende los bienes propiedad de los cónyuges sino también los que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio, puntualiza que en caso de realizarse trámite de divorcio, el cónyuge que se haya responsabilizado del cuidado, conducción y patrocinio del hogar conyugal y los cuidados de la familia deberá por derecho ser acreedor a la repartición del 50% de los bienes que se hayan adquirido en el matrimonio, de conformidad a los principios equitativos y de proporcionalidad. Omitiendo los bienes y valores anteriores al matrimonio propiedad individual de los consortes, esta idea conforme a la equidad en las propiedades de cada esposo, buscando evitar el daño a los bienes del esposo propietario y el beneficio del otro cónyuge con los bienes de soltero del otro.

Artículo 4.47.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal. (CCEM, artículo 4.47, 2014)

El régimen de separación de bienes en la legislación se da de dos formas que son: absoluta o parcial, en la primera la regulación de los bienes que conforman las propiedades de los cónyuges es generalizada, y en la segunda, para el caso que haya bienes no considerados en las capitulaciones del régimen de matrimonio, estos bienes formaran parte de sociedad conyugal. Para evitar complicaciones en relación al régimen matrimonial expuesto, este debiera ser solo en el sentido de separación de bienes, única, específica y contundente, en otro término, absoluta y no parcial, ya que la parcialidad genera irregularidad y conflictos en el matrimonio.

Artículo 4.48.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, observándose

las formalidades sobre transmisión de los bienes de que se trate.
(CCEM, artículo 4.48, 2014)

En cualquier instante dentro del matrimonio puede darse por concluido el régimen de separación para cambiarlo por el de sociedad conyugal, y su procedencia se efectuara conforme a lo previsto legalmente respecto a la transmisión de los bienes que conforman el régimen a concluir. Es imprescindible que la regulación en la terminación de los regímenes de matrimonio sea específica y minuciosa, para evitar daños y perjuicios a alguno de los cónyuges, aunque cuando se trata de concluir un régimen matrimonial para reemplazarlo por otro, depende del régimen que se finiquitara, ya que el tratamiento jurídico en ambos regímenes es diferente en cuanto a la terminación.

Artículo 4.49.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes contendrán un inventario de los que sea propietario cada contrayente o cónyuge y la relación de sus deudas. (CCEM, artículo 4.49, 2014)

Dentro de lo que conforman las capitulaciones reguladoras del régimen de separación de bienes, estas deben comprender la relación de los acervos que constituyan la propiedad, así como las deudas contraídas por cada consorte como lo prescribe el numeral citado. En el cuerpo que integran las capitulaciones, debe considerarse también la posibilidad del cambio de régimen matrimonial como una de las materias primordiales reguladas por este libelo.

Artículo 4.50.- Los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario. (CCEM, artículo 4.50, 2014)

Los haberes que cada cónyuge obtenga en razón a las actividades que realice, serán considerados de su propiedad, estos no formaran parte del régimen matrimonial, excepto que exista algún convenio que especifique lo contrario a esta disposición. Lo previsto por este inocuo ordena en cuanto a su regulación mediante convenio, es inconcluso y deja abierta la posibilidad de beneficio para el otro cónyuge, por lo que debe ser específico en cuanto su regulación, y determinar que, en caso de convenir sea con el carácter benéfico para la familia en su totalidad y no individualmente.

Artículo 4.51.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir la educación y alimentación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio.
(CCEM, artículo 4.51, 2014)

Los consortes están obligados a colaborar con los elementos necesarios para proporcionar la educación, instrucción y los alimentos de los hijos, esta contribución no sólo se determina de forma económica sino que se dan otros elementos necesarios para cumplir con los derechos que se tutelan en este precepto, tales como orientación, ayuda en la realización de las actividades de los hijos etc.

Bonnecase nos hace referencia a dos tipos de regímenes mediante los que se celebran los matrimonios, aludiendo a estos como régimen de separación de bienes y régimen de comunidad, individualizando al primero en los términos siguientes:

Separación de bienes convencional y separación de bienes judicial.- ya hemos tenido ocasión para precisar que el régimen derivado para los esposos de la separación de bienes, es el mismo, ya se trate de separación de bienes convencional o judicial (supra, nº 124). Estas se distinguen por su origen (Bonnecase, 1946: 223)

Como podemos notar, nos expresa la existencia de dos figuras en el régimen de separación, refiere que la convencional se desprende de la celebración del contrato de matrimonio y la judicial emerge casualmente, detalla que estas formas se dan a efecto de impedir el menoscabo de los bienes de la mujer por el esposo o para evitar el uso de sus bienes en un fin distinto al que se reservan, dando tratamiento jurídico legal en el análisis a los bienes de los consortes, que se someten a ese régimen sea judicial o convencional, y dice que, en apariencia son idénticas pero describe dos diferencias entre estas: en la primera dice que la separación de bienes convencional es irrevocable conforme a la primicia de inmutabilidad del acuerdo matrimonial, y la separación judicial es manejada voluntariamente por los cónyuges. La segunda diferencia es en cuanto a la contribución de la mujer al sustento del hogar que, en la separación convencional anticipadamente se puede fijar cierta cantidad, no así en la separación judicial,

que debe ser mediante resolución: en este régimen los consortes mantienen sus bienes como reza en la terminología siguiente:

Carácter esencial del régimen de separación de bienes stricto sensu: cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no solo la propiedad, sino también el goce y administración de su patrimonio (Bonnecase, 1946: 224)

Respecto al régimen de comunidad nos describe que, en este se dan dos periodos en sus etapas de evolución, detallándolas a continuación:

1° la fisonomía del régimen en el siglo XIII; 2° esta misma fisonomía en el siglo XVI. Los rangos distintivos del régimen de comunidad en ambas fases, son opuestos según los historiadores del derecho (Bonnecase, 1948: 285)

Es detectable la diferencia entre los rangos que refiere Bonnecase, incluso en la sociedad actual existe gran diferenciación entre los regímenes que regulaban al matrimonio y los de la sociedad actual, por ejemplo en la administración de los bienes, esta se otorgaba exclusivamente al hombre, y actualmente no es así, anteriormente la mujer era totalmente dependiente del marido y considerada bajo ese lineamiento como un integrante de la familia totalmente dependiente como los hijos, actualmente y conforme a la equidad de género esa disposición ha cambiado.

Retomando el tema del régimen de comunidad, al respecto Bonnecase emite una evocación al tema discerniendo al respecto el siguiente párrafo;

Estructura orgánica del régimen de comunidad legal o comunidad de muebles u gananciales, desde el punto de vista del activo y del pasivo de los esposos. Distinción de tres patrimonios 1° la masa de bienes comunes o comunidad "stricto sensu"; 2° los bienes propios del marido; 3° los bienes propios de la mujer (Bonnecase, 1946: 223)

El primero hace referencia a todos los bienes que conforman los haberes patrimoniales aplicables y susceptibles de acceso para todos los miembros que

conforman la familia, solo y específicamente, con el ánimo de servicio para todos ellos, y para el caso de enajenación debe considerarse mediante acuerdo de los consortes, quienes son los titulares de ese régimen matrimonial.

El segundo puntualiza los bienes propiedad personal del esposo, los que son utilizados y manejados personalmente, ya que solo pertenecen a su particular propiedad y es él quien los maneja y dispone totalmente de ellos, sin mediar autorización de persona alguna, el régimen tercero es respecto a los bienes de la esposa que encuadrados dentro de este patrimonio se resume su administración solo por ésta en todos sus aspectos y de forma idéntica al del marido.

Messineo toma la temática de los regímenes que dentro del matrimonio se dan para su celebración e inicia tocando el de separación de bienes y al respecto emite la siguiente acepción;

El régimen de separación (bienes parafernales) (como régimen exclusivo, o como régimen coexistente con el patrimonio familiar, o con el régimen de comunidad, o dotal) comprende los bienes de propiedad de la mujer, o no-constituidos en patrimonio familiar, o que no forman parte de la comunidad o no-constituidos en dote (art. 210). De estos bienes, la mujer tiene la administración, el goce y la disponibilidad, salvo su obligación de contribuir a las cargas del matrimonio, en la medida establecida por el contrato de matrimonio o en la medida legal (art.212, primer apartado, y art. 211) (Messineo, 1954: 105)

El régimen de separación de bienes que Messineo denomina parafernales, se hace alusión a los bienes que son propiedad de la mujer y que no forman parte del patrimonio de la familia, o que no están integrados en el régimen de comunidad, respecto de esos bienes la mujer tiene derecho a disponer de ellos, administrarlos y disfrutar de ellos exceptuando la obligación que tiene para participar de las necesidades del matrimonio o de acuerdo a lo legalmente estipulado

El régimen de comunidad de los bienes está permitido solamente en cuanto a las utilidades y en cuanto a las adquisiciones (art.215). pero

dicha comunidad puede ser universal, o sea abarcar todas las utilidades (goces) provenientes de los bienes presentes y futuros propios de cada uno de los cónyuges y, además, todas las adquisiciones hechas durante la comunidad por cada uno de los cónyuges- conjunta o separadamente- a cualquier título (comprendido el producto del trabajo); pero excluye la donación y la sucesión y las adquisiciones hechas con el precio de enajenación de cosas antes pertenecientes a uno de los cónyuges (cuando la pertenencia resulte expresamente del Acto de adquisición) (arts. 217 y 215) (Messineo, 1954: 106)

Se refiere al régimen que en ese entonces se denominó de comunidad, en el que se regula lo relativo a las ganancias y adquisiciones que se dan dentro del matrimonio, y expresa que, este régimen de matrimonio puede regularse de forma total incluyendo los beneficios obtenidos de los bienes actuales y futuros de los cónyuges, así como de los que adquieran los esposos en el régimen de comunidad ya sea conjunta o separadamente y por cualquier medio, exceptuando las donaciones, la sucesiones o las que adquieran mediante el producto obtenido por venta de un bien propiedad anterior al matrimonio de uno de los esposos, dando la pauta para delimitar la disposición de los bienes que corresponden personalmente a cada uno de los consortes y los que entran dentro del régimen en estudio.

El destino de los bienes que constituye el objeto de la comunidad, es el de ser dedicados principalmente al mantenimiento de la familia; además, a satisfacer la obligación alimentaria que deba por ley el uno o el otro cónyuge; a sostener los gastos de administración de los bienes en comunidad y la de aquellos respecto de los cuales solo el goce cae en comunidad; y finalmente, los pesos y cargas que gravan sobre los bienes, en el momento en que los mismos son adquiridos por la comunidad (obligaciones propterrem: cfr. 100, N, 8)(ART.223) (Messineo, 1954: 107)

Nos describe la aplicación y la regulación de los bienes en este régimen y expresa que debe ser siempre con la finalidad de aplicarlos en la manutención

de la familia y para las necesidades alimenticias, considerándose dentro de estas al vestido, sustento, educación e instrucción de los hijos y las necesidades de los cónyuges, se deben compartir de acuerdo al régimen, así como el disfrute de los bienes del grupo y las costas que surgen con motivo de la aplicación en el mantenimiento de los bienes en la comunidad, los gastos y gravámenes adquiridos por la sociedad.

Las masas patrimoniales permanecen separadas de acuerdo con la propiedad. Sin embargo, en virtud del matrimonio pierde la mujer la administración y disfrute de sus bienes, que quedan sujetos al disfrute y administración del marido. Se trata de los llamados “bienes aportados”. Sin embargo, quedan exceptuados determinados objetos, que quedan sujetos a la administración y disfrute de la mujer, integrando los “bienes reservados” (Lehmann, 1953: 133)

Conforme a lo expuesto por Lehmann, la mujer dentro del matrimonio, en el régimen de administración y disfrute del marido, tiene que dejar en posesión de su marido la administración y disfrute de sus bienes, a los que por esa disposición se denomina bienes aportados, pero hay excepciones en los bienes propiedad de la mujer exentos a esta regla, siendo administrados y aprovechados por la mujer dando origen a los denominados bienes reservados, esta acepción es a todas luces arbitraria, pues se configura en el solo aspecto de la mujer o esposa, dejando a salvo los del hombre o marido, lo que se refleja como abusivo no solo para la mujer sino en concreto para la familia, en caso de que se diera mala administración de estos bienes y en consecuencia la pérdida de los mismos

Consiste la separación de bienes en la separación jurídica de las masas patrimoniales de los cónyuges en cuanto a la pertenencia, la administración y el disfrute. Sin embargo esta separación se dulcifica por rigor en primer lugar, los efectos generales del derecho patrimonial del matrimonio [potestad de dirección de la mujer (1.357), deber de alimentos (1.360-66), presunciones de propiedad (1.362)], y por otra parte en virtud de normas especiales (1.427 y sigs.). Prescindiendo de esto, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges son las que

regirían si no hubiesen contraído matrimonio (Lehmann, 1953: 190)

En el régimen de separación de bienes Lehmann enuncia que, se realiza la división de los bienes jurídicamente respecto a las pertenencias, conducción y posesión individual de los cónyuges. Hay moderación en cuanto a la aplicación del patrimonio en el matrimonio, referente a alimentos y propiedades conforme a las normas especiales. Las relaciones patrimoniales regirán en caso de inexistencia del matrimonio.

La idea que inspira la comunidad general de bienes consiste en ampliar la comunidad de vida a comunidad patrimonial. Los patrimonios de los cónyuges, tanto los aportados como los adquiridos después, se funden en patrimonio en mano común (bienes comunes). Incluso en caso de disolución del matrimonio no tiene lugar la separación de los patrimonios según su procedencia (1.438) (Lehmann, 1953: 193).

Conforme al régimen general de bienes, este se da con la finalidad de buscar la forma de aumentar o configurar el estado de comunidad de vida al de comunidad patrimonial. Iniciando la personificación del estado en que se encuentra actualmente. Lehmann estipula que los bienes que conforman los patrimonios de los cónyuges y que son aportados a este régimen, así como los que se obtienen después del matrimonio, conforman un solo patrimonio e inclusive si los cónyuges procedieran a realizar su disolución matrimonial.

Los regímenes matrimoniales de separación de bienes y sociedad conyugal instaurados en la legislación civil estatal actual, son susceptibles de violarse, puesto que es sencillo evadir las responsabilidades creadas mediante estos, ejemplo: ya dictada la sentencia definitiva de divorcio, normalmente queda en suspenso la liquidación del régimen matrimonial, el cual muchas veces queda inconcuso, configurándose un abuso del cónyuge que queda en posesión de la masa de bienes que conforman el patrimonio familiar y el régimen matrimonial y por falta de interés o de solvencia económica o simplemente por desconocimiento el cónyuge y los hijos que deben recibir la parte de los bienes que legalmente les corresponden en la liquidación del régimen matrimonial y

patrimonio familiar, omite ejercer ese derecho, quedando incumplida la orden judicial de liquidación de los regímenes matrimoniales, en consecuencia, los regímenes matrimoniales deben derogarse y aplicar solo la separación de bienes de propiedad anterior al matrimonio y para el cónyuge encargado de la administración del hogar y la educación de los hijos, como lo regula la legislación civil vigente, le corresponda una indemnización por encargarse de la realización de esa actividad.

CAPITULO TERCERO

3.- FORMAS O PROCEDIMIENTOS DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

3.1.- Concepto de divorcio

El divorcio es el instrumento jurídico-legal procesal mediante el que se obtiene la disolución del vínculo matrimonial sea disfuncional, disgregado, irregular e incluso ilícito, que pone en riesgo la integridad familiar en lo social, económico e incluso lo jurídico, consecuentemente esta tipología legal viene a sanar en cierta medida el estado en que está inmersa la familia, por lo que se deben buscar los instrumentos legales para evitar su configuración, en caso contrario, debe ser mediante el análisis minucioso de las relaciones familiares, determinando si es benéfico o perjudicial para sus integrantes, en caso lesivo, agotar las instancias del procedimiento judicial correspondiente.

La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium* que significa separarse de lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis de matrimonio. Matrimonio significa unión, comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo: con-yugal. Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino. En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia (Montero, 1992: 196)

Esta es una significación generalizada de divorcio, nos determina que es una

separación de lo que se encontraba unido, es la ruptura del lazo de unión, es la separación del camino que antes recorrían los cónyuges y que al separarse resulta en sendas diferentes, recorridas por los que se separaron mediante una acción, personal o por procedimiento legal de divorcio.

Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido (Montero, 1992: 196)

Así como el matrimonio es la institución para dar origen a la familia, paralelamente a esta surge la entidad del divorcio, instrumento que siguiendo un proceso integrado en la legislación civil y cumplimentándolo se da la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en aptitud para celebrar nuevas nupcias: esta institución se ha practicado durante el transcurso del tiempo.

Detalla Duhalt que el divorcio vincular es el verdadero divorcio, y que ha sido una figura controvertida, se tiene la creencia que termina con el vínculo matrimonial y con la institución de familia, pero no la termina porque aún dictado el divorcio no se extinguen los derechos, obligaciones de los divorciados entre estos y de ellos con sus hijos, tan es así que, nuestra legislación vigente regula las relaciones que deben subsistir después de dictaminado el divorcio.

Se entiende por divorcio vincular aquel que extingue totalmente el vínculo con todas sus consecuencias. Los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir libremente este estado, pueden volver a casarse (Montero, 1992: 199).

El divorcio como ha quedado expuesto, es la disolución de la relación matrimonial, el término vincular hace referencia a una sujeción con el matrimonio, en consecuencia, el divorcio vincular sí concluye y extingue el matrimonio, pero debemos entender que solo la relación matrimonial, ya que la obligación familiar no se termina, pues algunas son de por vida, por ejemplo la filiación paterna o materna con los hijos, la convivencia entre estos e incluso las obligaciones de darse alimentos los unos para con los otros etc. No obstante, esta relación no

significa que obligadamente los divorciados tengan estrecha amistad o relación marital.

Giuseppe nos describe el tema en relación a la disolución del vínculo matrimonial refiriéndose al mismo en las siguientes expresiones:

Disolución del matrimonio y separación personal. Nuestro derecho hasta 1970 no reconocía sino una causa de disolución: la muerte de uno de los cónyuges (art. 149, 1). Aquí, en rigor, más que disolverse el vínculo, como ocurría en el divorcio (V. fin de este no.) se extingue la relación personal, por desaparecer uno de los sujetos: tanto es así, que la viuda conserva después del suyo el apellido del marido (art. 149 bis) (Giuseppe, 1978: 129)

También expone Giuseppe que desde siempre y aun actualmente se admite la separación personal de los cónyuges, acto que de ninguna forma anula el lazo marital y que se practica con la finalidad de buscar la reducción o anulación de las obligaciones conyugales recíprocas, por lo menos en el sentido de la lealtad y la cohabitación, y pronuncia dos formas de esta:

Separación consensual: es en relación al acuerdo de ambos cónyuges para voluntariamente separarse pero, esta determinación en tanto no se regule de forma legal siguen subsistiendo todas las obligaciones que nacen del matrimonio y mientras no se regularice su situación matrimonial de forma judicial.

Separación judicial: aquella que, mediante trámite ante la autoridad judicial solicita uno de los cónyuges y en tanto se acredita que la convivencia de estos es inaguantable para los esposos y riesgosa para la educación y la estabilidad emocional de los hijos (Giuseppe, 1979: 129).

En razón a la misma tesitura Belluscio señala de acuerdo a la institución del divorcio en Roma y por la autoridad del cristianismo, señala también dos distinciones en esta disposición, encuadrándolos de forma siguiente:

El divorcio absoluto, divorcio vincular, divorcio ad vinculum, o simplemente divorcio, que es la disolución del matrimonio válido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias.

La separación de cuerpos, separación personal, divorcio limitado o divorcio quoadthorum et mensam (del tálamo y de la mesa), que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que desaparezca el vínculo matrimonial (Belluscio, 2002: 425).

El divorcio absoluto aunque sea vincular, no termina las obligaciones entre la familia, solo entre los cónyuges, ya que aún divorciados los une un lazo que jamás podrán disolver y este es el de los hijos, que estando divorciados no pueden dejar de ser padres de quienes fueron engendrados por estos.

Consecuentemente, aun siendo dictaminado el divorcio, a los divorciados aún les unen vínculos como este y si terminan su relación de forma amistosa, puede darse una relación de afecto entre ellos, no así en el segundo referido que solo separa de forma física a los cónyuges, al cual, desde una perspectiva personal, no lo denominaría como divorcio, más bien como separación física de consortes, pues esta figura no da a los esposos la opción legal de conformar una nueva familia con otra persona, pero si les brinda la opción de tramitar su separación legal mediante el divorcio vincular.

Baqueiro y Buenrostro puntualizan a la institución del divorcio expresando que esta es otra forma para la disolución de vínculo matrimonial, definiéndolo en los términos siguientes:

Es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanar, hasta en cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación (Baqueiro y Buenrostro, 1990: 147).

Cierto es que, cuando la relación entre la pareja de consortes ya se encuentra muy fracturada por cuestiones personales de comportamiento, en cuanto a la

fidelidad, la responsabilidad de cumplir con las obligaciones conyugales o por simple falta de acuerdo en la relación conyugal, se desarrolla en ese vínculo una vida de mentira y falsedad, cuestiones que perjudican la buena educación, desarrollo e instrucción de los hijos en el seno familiar y el medio social, por tal razón es mejor dar una solución a los conflictos matrimoniales y en caso extremo proceder a la disolución matrimonial mediante el divorcio, para evitar daño a los hijos.

La disolución del matrimonio no solo se configura con las entidades jurídicas de divorcio que son reguladas por nuestra legislación civil o en otros estados por su legislación Civil o Código Familiar: Rafael de Pina expone que:

La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del acto son las causas que producen la disolución del matrimonio, con arreglo a la legislación civil mexicana. (De Pina 2004, 339).

Debemos también considerar que en la relación matrimonial se da la práctica del abandono de familia y por consecuencia la separación ilegal de los consortes, ilegal en virtud a que de dicha práctica constituye una conducta punible, no obstante, este proceder es una realidad jurídica y social que aún se sigue practicando con regularidad, dando origen a muchas relaciones de carácter ilegal o nulas, que sin embargo, subsisten por falta de conocimiento y por omisión a la regulación del estado personal entre los cónyuges, los que yo determino como primarios, dando origen a estados civiles o personales irregulares, ilegítimos e incluso punibles, lo anterior conforme al encuadramiento de las conductas practicadas por alguno o ambos cónyuges aun unidos en matrimonio.

3.1.1.- Efectos del divorcio vincular

Por lo que respecta a esta postura, muchos autores dan diferentes puntos de vista y tratan diferentes estados en cuanto a los efectos, Rafael De Pina nos habla de dos efectos resultantes de esta figura legal:

1). Efectos provisionales: dice, una vez iniciada la instancia del juicio o anterior a esta en caso de urgencia, se decretan de forma transitoria y solo por el lapso-tiempo del proceso de divorcio sucederán: la separación de los cónyuges, la asignación porcentual

y aseguración de los alimentos, las necesarias para evitar daños en los bienes de los cónyuges y los de la sociedad conyugal, aquellas necesarias para regular medidas precautorias en caso de que la consorte se encuentre encinta, la custodia de los hijos, el esposo que solicite el divorcio propondrá quien obtendrá la custodia pero, por determinación legal los hijos menores de 7 años quedaran bajo la custodia de la madre, el juez determinara lo conducente a esta solicitud. En caso de ser necesario la restricción para traslado de alguno de los cónyuges a domicilio o lugar concurrente del otro y medidas imperiosas buscando evitar actos de violencia familiar, efectos regulados por nuestra legislación vigente.

2). Efectos definitivos: una vez concluido el proceso del divorcio, las partes en este recobran capacidad para celebrar nuevo matrimonio, pero al cónyuge culpable del divorcio se le penalizará por el término de un año para contraer nupcias, en proceso voluntario de divorcio los cónyuges podrán celebrar nuevas nupcial después de la ejecución del divorcio: respecto de los hijos, en resolución se determinará lo concerniente a derechos, deberes y obligaciones de los padres para con los hijos, tales como la patria potestad, la custodia y cuidado, el proveer los alimentos, la convivencia, las medidas de seguridad y aquellas necesarias para la salvaguarda y bienestar de los hijos, en caso de pérdida de la patria potestad para uno de los padres, tiene el deber de cumplir con su obligación de progenitor pero sin derecho alguno con los hijos: otro efecto en caso de sociedad conyugal es la terminación de esta mediante su liquidación y considerando las obligaciones de satisfacer las necesidades de los hijos, su educación: en caso de divorcio necesario, contemplando la capacidad laboral y la situación económica de ambos consortes, el cónyuge culpable pagará alimentos en favor del inocente: en divorcio por mutuo acuerdo, la mujer recibirá alimentos durante el proceso de divorcio y por el tiempo que duró el matrimonio, en caso de ingresos precarios mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato disfrutara de esta prestación: en el supuesto de incapacidad del cónyuge, para laborar si no tiene ingresos económicos y mientras no se una en matrimonio o concubinato recibirá alimentos de la cónyuge: en caso de daños y perjuicios en los bienes del cónyuge inocente, el culpable garantizará su pago como autor de un hecho ilícito. (De Pina, 2004: 345-346).

En el estudio de estos efectos, Chávez nos menciona una primera división determinando los producidos en el divorcio voluntario y los que se originan en el divorcio necesario o contencioso. En cuyos casos se generan resultandos

provisionales durante el procedimiento respecto de aquellos que resultan de una resolución definitiva.

Debemos tomar en cuenta, también, que en el derecho de familia algunas resoluciones judiciales firmes pueden alterarse o modificarse (Art. 94 CPC.), como puede ser lo relativo a los alimentos y al ejercicio o suspensión de la patria potestad. Las resoluciones judiciales dictadas de carácter provisional, pueden modificarse en la sentencia interlocutoria o en la definitiva. (Chávez, 1995: 555)

Chávez expresa lo siguiente en relación a los efectos del divorcio voluntario. Dentro de este contexto encontramos que el procedimiento podemos dividirlo en efectos provisionales y definitivos en seguida citados:

Las medidas provisionales se consignan en el artículo 273 C.C. y se relacionan: con los cónyuges; con la mujer; con los hijos; con los alimentos; y con los bienes.

En relación a los cónyuges. La obligatoriedad de los cónyuges para determinar la asignación de habitación a cada uno de los esposos en el periodo del proceso para efectos jurídicos correspondientes, esto muchas veces aplicado al divorcio voluntario.

Mujer encinta. Al momento de proponer el divorcio voluntario judicial y en caso de embarazo en la mujer, Chávez estima la aplicación del artículo 282 en su fracción V.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

V dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta. (CCF, artículo 282, 2009)

Respecto de los hijos. Esto en cuanto a la designación de la custodia, misma que recae en alguno de los padres, aunque nuestra legislación en esta determinación no es limitativa, pues la misma señala también a los abuelos paternos y maternos. En este aspecto, los padres también acuerdan la forma de

realizar el derecho de visita del progenitor que la efectuará.

Alimentos. Esta prestación se refiere tanto a los cónyuges como a los hijos y la misma se asignará conforme a una cantidad específica o porcentual, que el cónyuge deudor debe proporcionar al otro y a los hijos durante el proceso, y una vez dictaminado el divorcio. Asimismo, la forma en que se hará el pago y los términos de garantía para el cumplimiento de esta obligación ya sea mediante depósito, prenda o hipoteca e incluso embargo.

Bienes. En caso de falta de liquidación en la sociedad conyugal. Esta procederá mediante un convenio que contendrá el inventario y avalúo de bienes, la designación de liquidadores y proyecto de liquidación.

Clausulas adicionales. Dentro de estas se considera la procedencia del derecho de visitas, la designación del nuevo domicilio de la familia, en el que vivan el(a) padre o madre a quien se asigne la custodia y los hijos, con la perspectiva de dar cumplimiento a las obligaciones entre divorciados y padres e hijos.

Obligatoriedad del convenio. Esta comienza a tener vigencia al ser agregada en la resolución emitida por el juzgador, pero debemos analizar la obligatoriedad que provisionalmente fue aprobada, ya que cierta eficacia debe tener para obligar a los divorciantes en su cumplimiento, excepto que uno de ellos se oponga a seguir con el proceso del divorcio, en este sentido la legislación regula el supuesto mediante las medidas necesarias de aseguramiento, siendo estas: la separación de los esposos, la administración de la sociedad conyugal hasta su liquidación, la custodia de los hijos, el derecho de visita a los hijos, la pensión por concepto de alimentos a los hijos y al consorte acreedor durante el proceso, en las que el juez interviene para que se cumpla el convenio aprobado de forma provisional y normar oficiosamente el interés superior de los hijos y los alimentos. (Chávez, 1995: 555-560)

Se debe considerar que en la mayoría de los procedimientos de divorcio, respecto a la regulación de las prestaciones normadas por la ley en su proceso, actualmente, existen variadas actitudes tomadas por el cónyuge para evitar cumplir la obligación del pago de pensión alimentaria, y van desde el simple abandono de las actividades laborales, invocando carencia o insolvencia

económica; buscar formas para hacer desapercibir alguna actividad laboral sea formal o informal, para evadir la obligación del pago de alimentos al acreedor, entre otras.

Una forma eficiente para obligar al acreedor a cumplir con su compromiso de deuda es, que durante el proceso de divorcio el juzgador analice y asegure por todos los medios legales el cumplimiento a su responsabilidad desprendida del procedimiento de divorcio, un ejemplo de dichos medios puede ser que el juez gire oficio dirigido a la empresa donde labora el deudor alimentario y solicitar que en caso de despido, baja laboral o abandono de trabajo, la retención de las prestaciones que le corresponden y aplicar estas al cumplimiento de su obligación para el pago de pensión alimenticia, y bajo este esquema evitar la omisión a la obligación.

Efectos definitivos expuestos por Chávez respecto de: alimentos; patria potestad. Se hace referencia a los que pudieran surgir en el divorcio voluntario.

Alimentos. Una vez dictaminado el divorcio cambia el estado familiar a divorciados, también el de los alimentos, lo que es determinado como compensación, que los consortes se corresponden por el término en duración del matrimonio. La mujer siempre tiene derecho a recibirlos sin tomar en consideración su capacidad o incapacidad para desarrollar actividad laboral, y recibirá en relación a sus percepciones económicas si realiza actividad laboral. Para el caso de no tener ingreso alguno deberá recibir mayor compensación.

En comparación, el hombre no siempre tiene derecho de recibir esta prestación, sólo cuando se encuentre imposibilitado para desarrollar trabajo y no posea ingreso suficiente o carezca de ellos. En estos dos supuestos sólo se disfrutará de este efecto en cuanto no se contraiga nuevas nupcias o se unan en concubinato. La legislación al respecto asigna un plazo improrrogable para la subsistencia de la pensión y terminado este concluye también la obligación.

Patria potestad y derecho de visita. Al respecto esta es irrenunciable y los padres la mantienen en conjunto con derechos, y obligaciones que ambos padres los deben cumplir. Con el divorcio se da la separación de los consortes y estos vivirán separados, en consecuencia, uno de ellos tendrá la custodia de los hijos

y ejercerá directamente la patria potestad y el otro tendrá derecho a vigilar la buena actividad en el desarrollo de esa facultad, así como la atribución que le asiste para proceder a las visitas. (Chávez, 1995: 555-560)

Efectos que Chávez precisa en el divorcio contencioso.

Para estudiar los efectos del divorcio contencioso, también conviene dividirlo en los que es *(se) producen provisionalmente, durante la tramitación del juicio y aquellos que son definitivos y son consecuencia de la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial. (Chávez, 1995: 565)

Efectos que se producen provisionalmente: contenidos en el artículo 282 del Código Civil Federal, que describe las medidas provisionales para la protección de la persona y los bienes de los que se divorciaran y sus hijos. Medidas que el juez debe tomar de forma urgente desde el momento en que es presentada la demanda o en caso extremo antes y presentando los elementos necesarios para su procedencia. Estas no son definitivas, sólo en cuanto al término de duración del proceso. Son combatibles mediante incidente o en sentencia definitiva. Son dictadas sin requerir audiencia del otro cónyuge. Requieren de la legitimación en su petición mediante las documentales correspondientes.

Estos efectos están expuestos a modificación en cualquier etapa del procedimiento interlocutoria o definitivamente. La preferencia para la custodia es por el cónyuge inocente. Respecto al patrimonio, se determinara en relación al régimen del matrimonio. La contribución de los divorciados en el cumplimiento de sus obligaciones con los hijos que será en base a la situación económica, laboral y de bienes de ambos.

En relación a los efectos provisionales, estudiaremos los que se relacionan: a) con los cónyuges; b) con la mujer; c) con los hijos; d) con los alimentos y; e) con los bienes. (Chávez, 1995: 566)

a). Con respecto a los cónyuges. El total de las leyes concuerdan en el sentido de la separación de los cónyuges, esta se puede solicitar al juez familiar antes del inicio del procedimiento, como acto prejudicial, dictado por el juez

allegándose de las diligencias requeridas para el caso. La petición también se hace ya iniciado el juicio y determinando el juez conforme a los medios procedentes. Ahora bien, en cuanto a la disposición de ¿quién es el que debe abandonar el domicilio familiar?, Estímese llano y legal que el consorte que no dio pauta al divorcio y sus hijos queden en el domicilio familiar, esto de acuerdo a la importancia y trascendencia de la familia.

b). Mujer embarazada. En este supuesto el juez está supeditado a tomar estrictas medidas legales necesarias para regular la situación, estas deben ser idénticas a las que rigen para la viuda embarazada, medidas que regulan lo que respecta a la paternidad, efectos y consecuencias para el hijo concebido.

c). En relación a los hijos. Por lo que corresponde a la regulación en la custodia de los hijos que puede darse mediante acuerdo y en caso contrario, será por proposición provisional, ya que, previsiblemente el cónyuge inocente es quien solicita el divorcio y pide la custodia. En relación a los hijos que sean menores de 7 años, quedaran en custodia de la madre, en caso de que la misma siempre haya tenido conducta adecuada sin omisiones en el cuidado de los hijos, se le asignara definitivamente la custodia de los mismos.

d). Alimentos. El juez debe dictaminar respecto del aseguramiento de los alimentos que el deudor debe proporcionar al cónyuge acreedor y a sus hijos, esto desde el inicio del proceso, dictamen que será denominado como pensión provisional en tanto se emite resolución al juicio, sustentada y regulada por la ley para evitar el vulnerar nuestra carta magna; buscando siempre la equidad con base en lo que regula el contenido del artículo 311 del Código Civil “artículo 311.- los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”.(CCF, artículo 311, 2013)

e). Bienes. El juez de lo familiar debe determinar la aplicación de las medidas necesaria para asegurar la ausencia de perjuicios a los bienes respectivos de los consortes y a los que conforman la sociedad conyugal y el patrimonio familiar. Ciertamente es que los efectos provisionales pueden modificarse o extinguirse, pero debemos considerar los principios generales del derecho en cuanto a la aplicabilidad de la modificación o extinción, siempre y cuando sean benéficas

para la familia.

Efectos definitivos, aquellos desprendidos de la conclusión del procedimiento judicial de divorcio mediante resolución ejecutoria definitiva y estos son: Los cónyuges; Los hijos; Los bienes.

a) En relación a los cónyuges. Se desprende de la terminación del matrimonio o del estado familiar, esto en relación a la capacidad de los divorciados que recuperan para contraer nuevo matrimonio y para ciertas restricciones respecto del apellido, alimentos, daños y perjuicios que procedieran a realizar y en lo concerniente a la seguridad social.

Estado familiar, se anula el matrimonio y en consecuencia adquieren el estado de divorciados aptos para contraer nuevo matrimonio. Mediante la Sentencia y Oficio dirigidos al Registro Civil se realiza el trámite administrativo de anotaciones marginales correspondiente en las actas que deban contener dichas notas marginales y el levantamiento de Acta de Divorcio.

Capacidad para contraer nuevo matrimonio. Una vez concluido el trámite administrativo para levantamiento del acta de divorcio, el cónyuge inocente puede contraer nuevas nupcias, no así el cónyuge culpable que deberá dejar transcurrir un año después de que la sentencia judicial de divorcio cause ejecutoria para poder celebrar nuevas nupcias.

Apellido. En nuestra legislación no se regula la utilización del apellido de consorte en los divorciados, ya que al nombre de la mujer no se le omite su apellido, solo se agrega el del esposo, una vez divorciada se suprime el apellido del marido, esto en congruencia con la sentencia que dictamino el divorcio.

Alimentos. La legislación actual, regula en el divorcio necesario, el proporcionar los alimentos al cónyuge que no motivo el divorcio, esta figura es considerada como sanción al esposo responsable.

Daños y Perjuicios. Cuando a causa del procedimiento de divorcio

resulten daños y perjuicios ocasionados a los bienes e intereses del cónyuge inocente, el consorte culpable responderá al pago de estos constituyéndolo como autor de un hecho delictuoso.

Seguridad Social. Esta prestación laboral se otorga al beneficiario, siendo este el trabajador y por disposición legal también a su familia. La problemática se materializa en razón al momento de la procedencia del divorcio, en esta situación legal la mujer queda prescindida del servicio de seguridad social, esta procedencia se materializa sin considerar la culpabilidad o inocencia de la mujer, respecto al estado de los hijos, ellos si seguirán teniendo el servicio de seguridad social.

b) Hijos. Conciérne en este aspecto referirse al apellido, la filiación legítima o ilegítima, patria potestad y los alimentos:

Apellido. Los hijos no pierden los apellidos, ya que es la relación de carácter filial, y esta no puede dirimirse pues se estaría tratando de negar por los padres la sucesión descendiente o ascendiente.

Filiación legítima o ilegítima. De acuerdo con Rojina Villegas, esta se versa en tres presunciones: I.- En caso de que el nacimiento del hijo se dé dentro de los trescientos días a la separación sentencial de los cónyuges. II.- Cuando naciera trescientos días después de la separación, pero antes de los trescientos días después de la resolución que decreta el divorcio. III.- Cuando el nacimiento se dé después de trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

En relación a la primera presunción, la Legislación Civil en la fracción II de su artículo 324 regula la presunción de hijo del matrimonio cuando este nace dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial, contra la que no se admite prueba alguna, excepto la de imposibilidad de acceso carnal del marido con la mujer dentro de los primeros ciento veinte días a los referidos trescientos que preceden al nacimiento.

El segundo periodo da la viabilidad del nacimiento del hijo después de transcurridos trescientos días, en que judicialmente se dictó la separación,

antes de dictarse la sentencia de divorcio y antes de los trescientos días de que esta causó ejecutoria.

El último periodo alude a los hijos de la divorciada que nacidos después de trescientos días a la disolución del matrimonio. Puede el esposo divorciante desconocer la paternidad del niño que nació después de los trescientos días de la separación provisional judicial, excepto que la madre, el hijo o el tutor aleguen que el esposo es el padre, regulado lo preceptuado por el artículo 327 C.C.

Patria potestad. En este apartado se proyecta lo relacionado a la patria potestad y la custodia: como se separa la ejecución de este derecho en relación a los hijos. El divorcio vincular encuadra la pérdida de la patria potestad para el cónyuge culpable, figura observada en los códigos civiles de las entidades. Actualmente todo lo que respecta a la patria potestad será definido por el juez y considerando lo más seguro, sano, beneficioso y ecuánime para los hijos de los consortes en proceso de divorcio, determinando mediante resolución firme la pérdida o suspensión de la patria potestad y la limitación de deberes y obligaciones de los consortes en vía de divorcio, sancionado por el artículo 283 del Código Civil Federal.

Custodia y derecho de visita. El juez regulará la procedencia de la asignación del consorte que recibirá la custodia de los hijos, lo que determinará si hay necesidad de considerar la inocencia del cónyuge no culpable, o que el esposo designado no tenga influencia nociva para los hijos, el consorte que no obtenga la custodia tendrá derecho de visita a los hijos, reglamentada por el artículo 283 del Código Civil Federal.

Alimentos. Codificada esta figura por el precepto 287 del C.C.F. en cuanto al divorcio en sus dos figuras voluntario y necesario, obligando idénticamente a los divorciados para sufragar esa prestación, de forma incoherente se da hasta que los hijos cuenten con la mayoría de edad, ya que en muchos de los casos a esta edad los hijos no tienen capacidad para encargarse de su sostenimiento, agregando a lo anterior, puede ser que los hijos se encuentren en preparación escolar o aquellos que se

encuentren discapacitados, realmente los padres siempre tratan de evadir esta obligación.

En experiencia muy personal me he percatado que el deudor alimentario ha llegado al extremo de no tener relación laboral alguna buscando omitir el cumplimiento a su obligación, otra forma que he identificado es que el deudor alimentista emigra a otro estado o país, sin dar aviso alguno, buscando evitar su obligación para otorgamiento de pensión alimenticia.

c) Bienes. Dentro de esta instrucción se da la liquidación de la sociedad conyugal y la devolución de donaciones.

Disolución de Sociedad Conyugal. Una vez llevado a cabo el divorcio se dará pauta a la división de bienes en común, así como las providencias para asegurar las obligaciones entre los consortes y de estos con los hijos, el precepto 287 del Código Civil Federal enmarca la figura para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones mediante, fianza, prenda, hipoteca o depósito. En relación a la sociedad conyugal, esta será regulada por las capitulaciones matrimoniales; previsto por el precepto 189 en su fracción IX del Código Civil Federal.

Donaciones. Previsto por el numeral 286 del Código Civil Federal, detalla que aquel cónyuge responsable pierde lo que recibió del otro, o persona diferente con motivación del inocente, este supuesto no trasciende por simple analogía pues se requiere de su regulación mediante resolución del divorcio, el cónyuge inocente podrá conservar lo que recibió. (Chávez, 1995: 566-591).

Mata y Garzón detallan su personal acepción en relación a estos efectos, los dividen en dos especies, dentro de los efectos del divorcio vincular y del divorcio por mutuo consentimiento en los términos siguientes:

Los efectos del divorcio por mutuo consentimiento y necesario puede clasificarse en provisionales y definitivos. Los primeros son los que surtirán en lo que dure el juicio de divorcio, mientras que los segundos son aquellos que duraran después de que cause ejecutoria la

sentencia respectiva. (Chávez citado en Mata y Garzón, 2005: 209)

A continuación analizaremos estos efectos para el divorcio tanto voluntario como necesario, aunque en todo caso el efecto común será romper el vínculo que une a los cónyuges. (Mata y Garzón, 2005: 209)

Efectos del divorcio por mutuo acuerdo. Los efectos provisionales celebrados por los consortes se encuentran contenidos en el convenio, mismo que aprobara el juez previo su análisis. Los efectos se dividen respecto a:

La Persona de los Cónyuges. Una vez dictaminado el divorcio los consortes recuperan su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Los hijos. Los padres conservan la patria potestad pero solo uno obtendrá la custodia de los hijos.

Los bienes. Una vez analizado por el juez el convenio y si este contiene la regulación de la liquidación de la sociedad matrimonial, la misma se hará bajo esos términos. En el código se determina que solo la mujer recibirá alimentos conforme al tiempo que estuvo casada con el deudor alimentario y una vez que acredite no tener ingresos para su subsistencia.

En el divorcio necesario. En esta figura jurídica los efectos se dividen en provisionales y definitivos. (Mata y Garzón, 2005: 209).

En el código civil vigente para nuestro estado se norman estos efectos en los términos siguientes:

Artículo 4.88.-El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (CCEM, artículo 488, 2014)

Este numeral tutela la libertad personal y civil de los divorciados para posibilitarles aptitud de contraer nuevo matrimonio, cumpliendo con lo que dispone el Código Sustantivo en vigor para nuestro estado siempre que se practique con la cuadratura legal correspondiente, asimismo, pauta la regulación del estado civil o personal del individuo, no obstante que, el divorcio es considerado por muchos autores como la figura atentatoria contra la familia pero

es la única enmienda para evitar daños sociales, psicológicos, económicos, educativos e incluso de comportamiento erróneo futuro de los hijos.

Baqueiro y Buenrostro enumeran los efectos que en consecuencia del divorcio surgen y que dan origen a estos, denominándolos como provisionales y definitivos y puntualizando lo siguiente:

Se consideran efectos provisionales aquellas medidas que decreta el juez mientras dura el juicio de divorcio, y pueden agruparse según afecten a: los cónyuges, sus hijos, o sus bienes.

Se consideran efectos definitivos aquellos que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establecen: el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro. (Baqueiro y Buenrostro, 2004: 171)

En relación a los cónyuges. Lo primordial es la disolución del vínculo matrimonial estableciendo las obligaciones correspondientes. Obteniendo ambos divorciados libertad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que originó el divorcio debe dar alimentos al inocente conforme a su realidad económica.

En el divorcio por mutuo consentimiento a la mujer le asiste el derecho de recibir el pago de alimentos por el término que duró su matrimonio, esto en caso de que no tenga ingreso económico y siempre que no celebre nuevo matrimonio o se una en concubinato. En los mismos términos será para el hombre que esté imposibilitado para desarrollar actividad laboral y no tenga ingresos económicos. En caso de daño a los bienes del cónyuge inocente, el culpable remunerará en términos de autor de hecho delictivo.

Por lo que concierne a los hijos. El juez definirá la situación de los hijos, considerando todos los elementos y medios para dictaminar esta disposición y resolviendo respecto de la patria potestad, ya sea decretando pérdida, suspensión o quedando intacta para ambos divorciados, según el caso. Respecto de los alimentos para los hijos, esta obligación sigue subsistiendo incólume y en igualdad, dependiendo de sus ingresos y estipulándose como

obligación para uno solo sea por acuerdo o resolución.

Tocante a los bienes. Como resultado del rompimiento judicial matrimonial, surge la liquidación de la sociedad conyugal, esta figura debe estar regulada mediante las capitulaciones y en caso de omisión será conforme a la liquidación de sociedades civiles, practicada por los cónyuges o un liquidador designado por los mismos o el juez. La liquidación será con base en el inventario de bienes y considerando las deudas comunes de los consortes, excepto los objetos personales, pagados los adeudos de la sociedad y devolviéndose a cada divorciado lo que apporto a la sociedad, el sobrante se repartirá conforme acuerdo. (Baqueiro y Buenrostro, 2004:171-173)

3.1.2.- Divorcio no vincular

Esta figura jurídica regula solo la procedencia de la separación física de los cónyuges, dejando en estado de derecho la relación matrimonial, ya que mediante la procedencia de este supuesto se confiere la separación de cuerpos en los consortes, pero de acuerdo a mi criterio, no puede considerarse como divorcio, ya que sigue subsistiendo el matrimonio y las responsabilidades creadas por este, solo se configura la separación física de los esposos por lo que a esta alusión no puede considerarse como divorcio.

Este modelo es en la familia el porteador de las anomalías e ilegalidades que surgen en las relaciones de carácter marital y familiar, dan origen de la filiación extramatrimonial hasta la configuración de matrimonios fuera de la legitimidad, originando irregularidades tanto en el estado civil de las personas como en la filiación de hijos o la omisión de filiación, en consecuencia, exclusión en el cumplimiento de obligaciones de paternidad o maternidad.

De acuerdo con la doctrina, el divorcio no vincular consiste en la posibilidad de que tienen cualquiera de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, mediante autorización judicial por causa grave, sin romper el vínculo matrimonial. (De La Mata y Garzón, 2005:168)

Las causas que se pudieran originar en consecuencia del trámite del divorcio no

vincular, son tres y son denominadas eugenésicas.

Enfermedad incurable con riesgo de contagio o de herencia, ésta en relación a que se pudiera poner en riesgo la salud del o los hijos y la o el esposo sano.

La interdicción judicial que se declara respecto de alguno de los cónyuges, ésta se dictamina por el padecimiento de algún tipo de trastorno mental que sea incurable e intratable en alguno de los consortes.

Impotencia incurable, siempre y cuando la misma no sea por los efectos de la senilidad. (De La Mata y Garzón, 2005: 168).

Actualmente nuestra legislación en su artículo.4.89 del código civil, se hace referencia a las formas para la procedencia del divorcio, pero dentro de la misma ya no se encuentra regulada la figura del divorcio no vincular, así mismo, encuadra los divorcios Incausado, Voluntario y Administrativo.

Montero nos da referencia de este tipo de divorcio, y expresa que es el único conocido en los Códigos Mexicanos del siglo pasado, lo que se debe a la influencia del derecho canónico, en el que se estipulaba la indisolubilidad del matrimonio y al respecto exterioriza su opinión jurídica en los términos siguientes:

Divorcio no vincular. Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Persisten en esta situación los demás deberes derivados del matrimonio tales como fidelidad, los alimentos, etc. (Montero, 1992: 218)

Señala que la regulación de este procedimiento es mediante las fracciones VI y VII del precepto 267 del Código Civil para el Distrito Federal que norma la procedencia de esta figura jurídica mediante dos estados de salud denominadas dentro de la doctrina como causas eugenésicas, que motivan la procedencia de este tipo de divorcio.

Proceso del que surgen como resultado extinciones de cohabitación y débito

conyugal, de custodia en los hijos, también regula la persistencia y existencia de los derechos, deberes y obligaciones de los padres para los hijos tales como; patria potestad, alimentos, educación, instrucción educativa etc. Asimismo entre los consortes como son: fidelidad, castidad legal, alimentos, sociedad conyugal, la ayuda recíproca etc.

En relación a esta figura jurídica procesal, Belluscio nos participa su pensamiento jurista de la forma que a continuación se describe:

La separación de cuerpos, separación personal, divorcio limitado o divorcio *quoadthorum et mensam* (del tálamo y de la mesa), que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que desaparezca el vínculo matrimonial. En cuanto a los efectos del divorcio limitado respecto de otros derechos y obligaciones derivados del matrimonio -fuera de la obligación de cohabitar-, varían según las distintas legislaciones. (Belluscio, 2002: 425)

El denominado divorcio limitado no dictaminaba la terminación del matrimonio, sino más bien, brindaba la opción a los cónyuges de no cohabitar y a su vez les exigía seguir cumpliendo con todas sus obligaciones maritales y familiares, excepto la de cohabitar y débito conyugal dejando incólumes todos los demás compromisos del matrimonio y la familia.

Esta postura no la considero divorcio, solo es la separación física de los cónyuges dejando existente el matrimonio, y en consecuencia, todos los compromisos desprendidos de esta relación marital, excepto la de cohabitación de los consortes; figura de divorcio que impide a ambos esposos el estado de soltería o divorciado para posibilitar la celebración de nuevas nupcias.

3.1.3.- Divorcio voluntario o de común acuerdo judicial

Una de las figuras jurídicas mediante la cual se obtiene, de forma acorde por parte de los consortes, la disolución del vínculo matrimonial es el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

Nos hace notar Mazeaud (1403) el grave problema de la disolución,

que con toda razón llama él disgregación de la familia. Esta edificada ella sobre el matrimonio. Si la ley hace cesar bruscamente, o en cualquier otra forma, los efectos de este, la familia queda profundamente perturbada. Motivo muy grave, y de muy largo alcance, para disgregar a la familia es el divorcio por mutuo consentimiento. (Ibarrola, 1993: 374)

Estos razonamientos son muy válidos y sin contradicción, pero también debemos analizar al matrimonio y al divorcio desde el punto de vista del beneficio o daño soslayados para los integrantes de la familia, las preguntas más trascendentes serían: en una familia donde los consortes tienen desavenencias en el desarrollo de su vida o incluso otra relación sentimental con una tercer persona, como se da en todos los estratos sociales ¿es benéfico o perjudicial para la familia seguir viviendo una relación vinculada en la forma de vida, donde impera el desacuerdo, desavenencia, deslealtad o infidelidad?, analizando el problema desde el punto de vista del estudio de la relación matrimonial con respecto a los hijos ¿beneficia o daña a los hijos la continuación de una relación fracturada en el matrimonio?. Creo que, es más sano terminar una relación donde los hijos pudieran ser formados erróneamente en los procesos para la transmisión de comportamiento sentimental, social, laboral e incluso familiar.

Consecuentemente, la procedencia del divorcio es una fórmula para evitar la formación de malos hábitos de vida, pero como en todo elemento, hecho o acto, existen riesgos en su desarrollo, motivo por el que la figura jurídica del divorcio merece especial atención en la búsqueda para hacer más eficientes los medios, elementos y técnicas que lo regulan, buscando la sanidad y salud mental, social, económica y emocional de los integrantes de la familia que será disgregada mediante el procedimiento de divorcio, evitando llegar al extremo y buscando la procedencia de una separación que ocasione el menor daño posible a los integrantes de la familia.

Para demostrar que es un verdadero juicio, parto del principio de que la jurisdicción voluntaria se caracteriza porque en ella no hay cuestión entre partes, según expresamente lo previene el código. Ahora bien, en el divorcio voluntario no hay cuestión entre los dos esposos, porque

presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no la obtienen, el juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme. (Pallares, 1984: 44).

Pues si bien es visto, la materia entre las partes del juicio es respecto a los intereses económicos, la educación, la patria potestad, con respecto a los hijos, disposiciones que atañen de forma directa o indirecta a la sociedad y por ende al Estado.

Pallares alude al divorcio voluntario o de mutuo acuerdo dando su personal acepción respecto de la asignación, en la forma siguiente.

El divorcio judicial denominado voluntario que es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los Arts. 673 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 272 último párrafo, 273 al 276 del C.C. (Pallares, 1991: 37)

Este proceso por su denominación requiere que expresamente haya voluntad de los consortes, pero, ¿hasta qué extremo se revisa o se analiza la existencia de la voluntad de los esposos para someter la disolución de su matrimonio a ese procedimiento? ¿Cómo podemos saber que dicha voluntad pudiera estar encubierta, en formas diversas de presión por parte de un cónyuge hacia el otro o incluso otro tipo de maneras para obtener la voluntad?

Respecto a la edad, no obstante a la emancipación, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 2.279.- regula la comparecencia del cónyuge menor de edad, determinando que el procedimiento será tramitado mediante tutor especial. En lo concerniente al convenio, este debe asegurar fehacientemente el cumplimiento de todas las prestaciones que por concepto de derechos y obligaciones tienen los cónyuges entre sí y con sus hijos, buscando

el juzgador familiar en todo momento la certeza para el cumplimiento de estas prestaciones y utilizando todos los instrumentos jurídicos que la ley le confiere.

Expone el Doctor González su punto jurídico de opinión respecto al divorcio voluntario o divorcio de mutuo acuerdo en el contexto que a continuación se describe:

El divorcio voluntario se origina en la fracción XVII del mismo artículo 267, o sea el mutuo consentimiento de los cónyuges y no puede ser intentado, sino después de un año de contraído el matrimonio. (González, 1991: 93)

Nos explica el doctor González que este proceso se desahoga exhibiendo al juez una petición de divorcio, a la que por disposición legal se debe acompañar de un convenio celebrado por los cónyuges, que debe contener los puntos descritos seguidamente: las condiciones que protegerán a los hijos menores o incapacitados una vez procedente la separación de los esposos, así como el aseguramiento de los alimentos de aquellos y también los que un esposo deba proporcionar al otro mientras se da el desahogo del procedimiento, protegiendo el cumplimiento en las medidas necesarias para el aseguramiento y expedito otorgamiento de la pensión alimenticia. (González, 1991: 93).

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público. (Baqueiro y Buenrostro, 1990: 155)

Dicen Baqueiro y Buenrostro que para la configuración legalmente procedente de este divorcio solo se necesita de la expresión voluntaria de los cónyuges y su procedencia, por ende, la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de enlistar causas o motivos que les origina procedimentar este encuadramiento, y enfatizan que por divorcio voluntario debemos entender:

La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin acudir causa específica y reuniendo los

requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio. (Baqueiro y Buenrostro, 1990: 155).

3.1.4.- Divorcio incausado

Esta institución legal, en diversos estados de nuestra república, se regula, aun en la actualidad, encuadrado como divorcio necesario contencioso, no así en el Estado de México donde es mediante la denominación de incausado o en diferente acepción, divorcio sin mención de causales, Pallares hace alusión a este en la forma siguiente:

El divorcio contencioso necesario, que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos que enuncian los Arts. 267 y 268 del Código Civil y que se consideran como causas del divorcio. (Pallares, 1991: 37).

El divorcio necesario se origina por cualquiera de las causas que se señalan en las dieciséis primeras fracciones del artículo 267 y en el artículo 268 del código civil. Instaurado el juicio respectivo, deberá seguirse un procedimiento ordinario civil en el cual el juez está obligado a tomar, de inmediato, las siguientes medidas: proceder a la separación de los cónyuges; asegurar los alimentos que correspondan al cónyuge acreedor y a los hijos; dictar las providencias necesarias a fin de que los cónyuges no puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, si tal es el caso; poner los hijos al cuidado de la persona que hubieren designado de común acuerdo los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. (González, 1991: 93)

González (1991) nos referencia al divorcio necesario, expresando el procedimiento que regula sus etapas, en las cuales, siempre se busca la seguridad de los hijos en cuanto a sus derecho de acceso en alimento, vestido, sustento, educación, formación intelectual y social, los bienes de su propiedad, la patria potestad, la custodia y todo lo relacionado e inherente a los hijos, buscando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones y derechos que los padres tienen con ellos.

Asimismo, el cumplimiento del pago de alimentos por parte del cónyuge deudor al acreedor alimentario, así como, el resguardo y aseguramiento de los bienes personales de cada cónyuge y los bienes que conforman la sociedad conyugal. La regulación de todos y cada uno de estos preceptos quedan a la observancia y normatividad de la legislación civil y del juez familiar que la hace valer en beneficio de la familia conformada por los hijos y cónyuges, estos últimos que buscan el medio legal para su separación.

Establece Chávez Asencio su pensamiento jurídico respecto de la figura del divorcio necesario, refiriéndose al tema de la manera siguiente:

Por lo tanto, siendo excepción el divorcio, deben regularse cuidadosamente las causales que permitan disolver el matrimonio, debiendo tratarse de causas de tal gravedad que hagan imposible la vida conyugal, bien sea como consecuencia de alguna enfermedad (divorcio remedio), o bien como un acto ilícito de un consorte contra el otro (divorcio sanción), pero evitando que sean el egoísmo o el hedonismo las causas generadoras del divorcio, porque afectaría seriamente la estabilidad familiar y la estructura de la sociedad. (Chávez, 1995: 478).

El código civil del Estado de México observa la figura del divorcio incausado en el siguiente precepto;

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo. (CCEM, artículo 4.89, 2014)

3.1.5.- Divorcio voluntario administrativo

Esta disposición legal de carácter administrativo, aplicada en beneficio de la regulación personal para el estado civil de los individuos que integramos la sociedad actual que requerimos de procedimientos adecuados a las necesidades vigentes y que en cierta medida contribuyan a la economía familiar, buscando el mínimo gravamen financiero pero a la vez eficiente en la regulación

para la que se creó, que dé certidumbre al procedimiento regulado por ese lineamiento prescrito y que proporcione solución al referido estado personal del individuo.

El divorcio ante el oficial del registro civil que solo puede llevarse a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; Arts. 272 al 276 del Código Civil. (Pallares, 1991: 37)

Pallares nos expresa su criterio respecto a este tipo de divorcio y manifiesta que el artículo regulador de esta figura legal exige la comparecencia personal de los cónyuges ante el juez del registro civil, consecuentemente este procedimiento no se puede desahogar mediante representante legal o apoderado. La ley lo considera como un acto personal.

Expresa Pallares que la situación del juez del registro civil en el proceso de divorcio es formalmente pasiva, ya que, a la comparecencia de los cónyuges y al pronunciar su deseo de divorciarse, el juez del registro civil levanta un acta, en la que formula la comparecencia de los cónyuges y su manifestación voluntaria de divorciarse. Cumpliendo los consortes con los requisitos complementarios, el juez del registro civil cita dentro de los quince días a los cónyuges para comparecer a ratificar su voluntad, contemplado esto, el juez del registro civil los declara divorciados, procediendo a hacer anotación marginal del divorcio en el acta de matrimonio, y posteriormente levanta la de divorcio.

Las funciones del juez del registro civil se asemejan a las del notario en cuanto al divorcio, ya que es fedatario, por lo que concierne al deseo voluntario de los consortes y la declaración del divorcio, siendo esta potestativa y otorgada por el Estado. La pasividad del juez del registro civil se da en función a la ausencia de hijos, no hay bienes en la sociedad matrimonial o no hay conflictos dentro de esta, en consecuencia, la sociedad y el estado no tienen interés en la subsistencia del matrimonio, especulando que este divorcio es la simple rescisión de un contrato. Existe una laguna legal respecto al divorcio administrativo de menores de edad, en relación a este supuesto pallares define

lo siguiente:

¿Pueden los menores de edad divorciarse ante dicho funcionario? Esta cuestión está resuelta por los Arts. 641 y 643 del Código Civil, según los cuales, el matrimonio produce (por ministerio de ley) la emancipación de quienes lo celebran. Conforme al segundo de los preceptos mencionados, el emancipado solo necesita la autorización de los que ejercen la patria potestad para contraer matrimonio, autorización judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales. (Pallares, 1991:41).

El encuadramiento de estas disposiciones es limitativo, y se entiende que el emancipado no necesita extremar alguno de estos requisitos para poder divorciarse, ya que el procedimiento de divorcio administrativo ante el juez del registro civil no es un asunto de carácter judicial.

El divorcio administrativo es, propiamente, un divorcio voluntario que encuentra su apoyo legal en el artículo 272 del Código Civil y toma tal denominación en atención a que no se tramita ante la autoridad judicial, sino ante un funcionario administrativo: el Juez del Registro Civil de la jurisdicción a que pertenezca el domicilio de los cónyuges. (González, 1991: 94).

Los requisitos exigidos por el código civil para posibilitar la opción de realizar esta clase de divorcio, son que: los esposos sean mayores de edad, que dentro del lapso que duro su matrimonio no hayan procreado hijos y que procedieron acordemente a la liquidación de la sociedad conyugal en caso de que hayan celebrado su matrimonio bajo este régimen matrimonial.

El desahogo del procedimiento administrativo del divorcio es totalmente simple. Los consortes se tienen que presentar ante el Juez del Registro Civil y exteriorizar su voluntad para proceder a divorciarse mediante ese trámite. Identificados plenamente por el funcionario del registro civil, éste procederá a levantar un acta en la que se debe contener la petición de divorcio respectiva, por lo que deberá citar a los cónyuges dentro del término de quince días siguientes a esta etapa para que se presenten a ratificar su petición de divorcio.

Si los consortes ratifican su pedimento, procede el oficial referido a decretar el divorcio y declara divorciados a los comparecientes, una vez levantada el acta de divorcio respectiva, este realiza las anotaciones que corresponden en las partidas de nacimiento y matrimonio de los divorciados. (González, 1991: 94).

Chávez manifiesta su expresión no acorde con Pallares respecto a que este trámite de divorcio lo considera como una rescisión de contrato exteriorizando lo siguiente:

No estamos plenamente de acuerdo, pues por la permanencia del matrimonio deben esforzarse, no solo los cónyuges, sino también el estado, independientemente de la presencia de los hijos. El juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y manera de resolver sus problemas procurando que la comunidad conyugal continúe. (Chávez, 1995: 472).

Es razonable que siempre y en cualquier procedimiento donde se trate de la solución o la búsqueda de la conservación del matrimonio, se debe considerar en primera instancia, la protección y restitución del matrimonio, pero también, se deben considerar las enfermizas relaciones matrimoniales que dañan a la familia, y analizando desde el punto de vista más estricto y benéfico para la familia, nos encontramos que, en muchas relaciones matrimoniales imperan actos o acciones, actitudes o hechos que sin mediar consecuencias ponen en riesgo, denigran, abandonan o en diferentes términos no tienen interés alguno en la familia.

En consecuencia, a estas formas de proceder, es mejor darles una radical solución para evitar daños, fracturas o desvíos en la integración sana de la familia y la figura lógica legal es el procedimiento del divorcio. Respecto de la ausencia de hijos en el matrimonio, esta relación de carácter bilateral resulta perniciosa y en muchos casos extremadamente impotente, debido a la falta de hijos y conforme a nuestra idiosincrasia, la culpa en estas relaciones matrimoniales sopesa sobre la mujer, materializándose de esta forma las relaciones insanas e insostenibles en el matrimonio y ¿para qué proseguir con la existencia de una relación matrimonial deteriorada?, si existe solución al

respecto, el divorcio.

Cuando se cumplen los extremos normados por la legislación del Estado de México en cuanto al divorcio administrativo, se debe buscar la coadyuvancia en la economía familiar, la regulación personal de los consortes en cuanto a su estado civil, la seguridad y el buen desarrollo psico-social y económico de la familia en cuanto a la existencia de hijos mayores de edad.

Trataremos otra idea jurídica del divorcio administrativo, el pensamiento jurídico de Güitron Fuentes Villa que expresa lo siguiente:

Dice Güitron que el divorcio administrativo es una de las aberraciones contenidas en nuestra Legislación Civil, él califica este proceso como estulticia, refiere la copia de esta figura de divorcio que se encontraba incluida en lo que él reseñó de la siguiente forma:

Para no variar, el legislador del 28 copió una disposición dada por el Directorio de la Revolución Francesa, en 1793, por el cual una pareja podía divorciarse con la sola manifestación de su voluntad, expresada en presencia de un oficial administrativo del Gobierno. Desafortunadamente para la familia mexicana, quienes hicieron el código de 1928, iniciando su vigencia en 1932, y casualmente cumpliendo medio siglo de existencia en este año de nada sabían y menos de Derecho Familiar; por ello, debe consignarse como una *contradictio in adiecto*, o sea una aberración jurídica, la disposición del artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal. (Güitron, 1984: 239)

Es cierto que un trámite de carácter administrativo no debe dar terminación o fin a la institución más importante del ser humano y de la sociedad, pero también es cierto que se debe considerar y estudiar a fondo el estado psicosocial de la pareja, las relaciones de pareja y dentro de la familia, la fidelidad en los consortes, la educación y ejemplo de los padres para los hijos, cuando estos ya son mayores de edad, o simplemente la forma de vida que llevan sus padres. Estos análisis ayudarían a determinar que esta figura es la más adecuada para dar fin a una relación matrimonial que pudiera considerarse enfermiza, atentatoria contra la familia y la sociedad.

Reitera Güitron que el citado precepto pauta el trámite cuando los consortes acordaron divorciarse, siendo estos mayores de edad, que no hayan procreado y que ya hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo éste régimen contrajeron su matrimonio, comparecerán personalmente ante el juez del registro civil de su domicilio, quien levanta un acta haciendo constar la solicitud de divorcio y la cita de ratificación de esa solicitud a los quince días, al proceder la pareja a ratificar su solicitud quedan solemnemente divorciados por el Juez del Registro Civil.

Cierto es que, como lo describe Güitron, es un trámite administrativo muy simple y conforme a su simpleza no debe terminar tan sencillamente con el matrimonio, pero, debemos analizar que este proceso se da a la postre de la economía en la pareja a divorciarse, porque es más factible que regularicen su estado civil para evitar la configuración de matrimonios ilegales, además de que se realiza por medio de un trámite que los sujetos a divorciarse pueden procedimentar sin menoscabar profundamente su economía.

Ahora bien, por lo concerniente a los litigantes, ésta institución no agrava la economía del abogado y tampoco se debe sentir desplazado por un simple procedimiento de carácter administrativo, más bien debiéramos analizar la figura y buscar formas de hacer más eficiente su proceso, para hacerla más segura.

3.1.6.- Procedimiento del divorcio voluntario administrativo

El Código Civil vigente para el Estado de México contiene en su sustancia la figura del procedimiento de divorcio administrativo, el cual es un trámite de carácter voluntario y de común acuerdo entre los consortes, pero ¿Que realizan? o ¿Qué proceso siguen las oficialías del registro civil para desentrañar la veracidad de la voluntad y el común acuerdo entre los esposos? En seguida se desglosa la regulación en el desahogo procedimental del divorcio voluntario en la legislación correspondiente.

Artículo 4.105.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y

manifestando su voluntad de divorciarse. (CCEM artículo 4.105, 2014)

El numeral antes invocado señala la vía y requisitos que los consortes deben cumplir para promover el divorcio administrativo y regularizar su estado civil.

Artículo 4.106. - El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento. (CCEM, artículo 4.106, 2014)

Artículo 4.107.- Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.(CCEM, artículo 4.107, 2014)

Desahogados los puntos observados en los tres preceptos antes descritos del código civil en cita, el oficial expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes el acta de divorcio procedente, etapa en la que los consortes quedan legalmente divorciados mediante este proceso.

Artículo 4.108.- El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente. (CCEM, artículo 4.108, 2014)

En este numeral se tutela la conducción con veracidad de los consortes y en caso de incurrir en falsedad, serán sujetos de acciones punibles,

El reglamento del registro civil contiene el procedimiento a cumplir en las oficialías para el desahogo del divorcio administrativo, en los preceptos que a continuación se describen.

Artículo 8.- El Director General tiene las siguientes atribuciones

Dictaminar o delegar la procedencia de las solicitudes de divorcio administrativo y, en su caso, expedir el oficio de continuidad

Artículo 9.- Los Subdirectores del Registro Civil tienen las siguientes atribuciones

Dictaminar la procedencia de las solicitudes de divorcio administrativo que le corresponden, mediante la suscripción del oficio respectivo;(RRCEM, artículos8 y 9, 2014)

En el Reglamento del Registro Civil vigente en la entidad, se regula la procedencia o improcedencia del divorcio administrativo, que para el caso, este libelo delega atribuciones al director general y a los subdirectores para dictaminar respecto a la procedencia o improcedencia del divorcio administrativo.

Artículo 99.- Los Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de la jurisdicción, conforme a los requisitos establecidos por el Código Civil y este Reglamento. (RRCEM, artículo99, 2014)

Este artículo otorga la personalidad requerida a los oficiales del registro civil, para llevar a cabo el divorcio administrativo, apegándose a lo dispuesto por el Código Civil en vigor y el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 100.- Los requisitos para solicitar el trámite de un divorcio administrativo son:

Haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio;

Que los cónyuges sean mayores de edad;

Comparecencia personal voluntaria de ambos cónyuges;

No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela;

Solicitud del divorcio;

Copia del acta de matrimonio, con una certificación de no más de seis meses de antigüedad a partir de la fecha de su expedición;

Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges, en caso de que estén registrados;

Constancia domiciliaria;

Identificaciones Oficiales vigentes de los cónyuges;

Constancia medica de no embarazo de la cónyuge, expedida por institución oficial, con vigencia de quince días naturales contados a partir de la fecha de su expedición;

De tener los cónyuges hijos mayores de edad no sujetos a tutela, copia certificada de las Actas de nacimiento; y

Resolución judicial o instrumento notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen y adquirieron bienes, en caso contrario, la declaración por escrito de no haber adquirido bien alguno ni deudas. Todos los documentos se presentarán en original y dos copias. (RRCEM, artículo 100, 2014)

Éste numeral enlista todos los requisitos que deben reunir los consortes que determinen voluntaria y acordadamente tramitar su divorcio por la vía del divorcio administrativo, documentos que en conjunto e individualmente encierran en su cuerpo de descripción la mayoría de los elementos legales necesarios para la procedencia de éste trámite, por ejemplo la edad, el término en el casamiento para la procedencia del divorcio mediante esta vía, etc. pero que dejan en estado de indefensión a otros, por ejemplo la existencia o inexistencia de hijos, la comparecencia personal.

Artículo 101.- Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Oficial levantará el acta de radicación en original y copia que describirá las identificaciones de los solicitantes y la petición formulada, procediendo a señalar fecha para la ratificación de la solicitud y resolución. La ratificación y resolución deberán llevarse a

cabo dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de la radicación, debiéndose firmar ante la presencia del Oficial.(RRCEM, artículo 101, 2014)

Este precepto ordena el levantamiento del acta de radicación que contendrá datos generales de los solicitantes y la descripción de sus identificaciones, señalará día para ratificar la petición del divorcio y resolución.

CAPITULO CUARTO

4.- El mandato expedido ante fedatario público en el Estado de México

El mandato es un contrato denominado poder general para pleitos y cobranza, sea general o especial, otorga la personalidad requerida para efectuar trámites jurídicos o administrativos a nombre de quien autoriza la representación, es mediante él que se regula la relación para la prestación de servicios profesionales y que obliga al denominado mandatario a la ejecución de los actos jurídicos a nombre y en representación del mandante. El Código Civil en vigor para el Estado de México contiene la siguiente expresión de definición:

Artículo 7.764.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga. (CCEM, artículo 7.764, 2014)

El Código Civil para el Estado de México norma las relaciones jurídicas que se desprenden de la celebración del contrato de mandato, y las simples dependas de auxilio o subordinación en la realización de actividades jurídicas o administrativas, en el precepto que en seguida se describe.

Artículo 7.142.- La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que principie la gestión. (CCEM, artículo 7.142, 2014)

La ratificación lisa y llana del titular del trámite, surte efectos del mandato, esta confirmación es retroactiva al inicio de la tramitación de la gestión y en

consecuencia se configura la responsabilidad en cuanto a los compromisos de derechos y obligaciones que surgen de la celebración del mandato.

Artículo 7.764.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga. (CCEM, artículo 7.764, 2014)

Todo accionar jurídico en representación requiere de la celebración de un contrato de mandato, el cual se origina una vez que se expide la carta poder notarial, en términos jurídicos, el poder general para pleitos y cobranza, sea simple o con cláusula especial, dicho requerimiento se determinará dependiendo del trámite a realizar. El artículo antes invocado describe la conceptualización genérica del mandato, expresando que es un contrato ya que se conviene por mandante y mandatario, en el que ambas partes se comprometen a cumplir con ciertas responsabilidades, reguladas por el poder notarial o carta poder general para pleitos y cobranza.

Artículo 7.765.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato. (CCEM, artículo 7.765, 2014)

La formulación del mandato por el que lo suscribe ante fedatario público se formaliza una vez que el mandatario, tácita o expresamente, acepta el nombramiento contenido en el poder, cuando el mandato se gira para la prestación de servicios profesionales, este se precia aceptado una vez que han transcurrido tres días sin declinar al mismo. La regulación para gestionar un asunto jurídico debe contenerse en la descripción del poder, para cumplir con lo dispuesto en la legislación correspondiente, debe otorgarse con la observancia y cumplimiento de la denominada cláusula especial para procedimientos legales que así lo requieran.

Artículo 7.766. - Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. (CCEM, artículo 7.766, 2014)

La regulación de los actos mediante mandato se establecen internamente en los parámetros legales, y de todos aquellos que las leyes no requieran la necesaria comparecencia personal del interesado, cuestión que de acuerdo con mi criterio, es impositiva e ilegal, pues, si bien es cierto existen etapas procedimentales personales que requieren la ratificación del interesado, también lo es que, por motivos superiores a su voluntad, le es imposible apersonarse a dichas diligencias, consecuentemente, se debe aceptar expresa y radicalmente el mandato especial para accionar la jurisdicción. La ley no considera el estado individual en que se encuentra el otorgante, y en caso que éste no pueda comparecer personalmente, se le estaría dejando en estado de indefensión.

Artículo 7.767.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente. (CCEM, artículo 7.767, 2014)

La reglamentación en la prestación económica por servicios profesionales proporcionados mediante el mandato, es regulado por la ley correspondiente, misma que pauta las prestaciones que se generan en el ejercicio profesional correspondiente, excepto que los celebrantes expresen regulación especial al caso. El mandato debe considerarse como un contrato para la prestación de servicios laborales de carácter eventual, con la particularidad de servicios profesionales, en consecuencia no puede ser de carácter gratuito.

Artículo 7.768.- El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años. (CCEM, artículo 7.768, 2014)

Si en el poder que el mandante expide no se especifica vigencia, se le atribuye una duración de tres años, imposición que no debe quedar al arbitrio de la ley, ya que hay procedimientos que se extienden más allá del término que se señala en el citado curso, en consecuencia el mandato quedaría sin efecto, lo cual perjudica al mandante, pues este ordenamiento lo deja en estado de indefensión, por el transcurso de ese tiempo, el mandatario quedaría excluido de su

representación, resultando ambos indefensos.

Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:

En escritura pública;

En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;

En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas. (CCEM, artículo 7.769, 2014).

El ordenamiento antes invocado regula la formulación del mandato, en relación a procedimientos jurídicos, siempre será ante fedatario público, autoridad judicial, también hace mención del mandato administrativo y el privado, los que de acuerdo con la costumbre y mi criterio, no necesitan formulación ante fedatario, pues para procedimientos administrativos o simples representaciones de ese mismo carácter, el trámite se realiza a nombre del titular del mismo, sin mención del nombre de quien gestiona a nombre de otra persona.

El poder especial otorgado ante fedatario público debe ser reconocido por toda autoridad e institución oficial, en la representación total o general del mandante, pues es muy severo el dictamen de las leyes que ordenan comparecencia personal, y la interpretación y aplicación textual de la autoridad judicial o institución gubernamental, pues no consideran la factibilidad o imposibilidad de quien debe comparecer personalmente en alguna diligencia de carácter judicial o administrativa.

Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial. (CCEM, artículo 7.770, 2014)

El mandato se emite conforme a la acción jurídica que se realizará, el poder o mandato se emitirá dependiendo de la tramitación judicial o administrativa a realizar, el mandato o poder especial se encuadraría a la acción del divorcio administrativo, que normaría el procedimiento mediante representante o

mandatario de carácter especial, en virtud de las etapas procesales que deben cumplirse, en relación a la disolución del matrimonio, considerando todas y cada una de las cuestiones maritales que regularmente este procedimiento alivia, tanto en el ámbito social y psicológico, como económico de los cónyuges que se divorcian mediante este trámite administrativo. Es inaceptable que la legislación civil coarte la procedencia del trámite administrativo de divorcio, por inobservar la autorización para accionar mediante representación legal, pues la institución registral llámense dirección u oficialías del registro civil, interpretan y aplican textualmente el precepto de la legislación civil que regula el encuadramiento del divorcio administrativo, dictaminando la procedencia del divorcio por la vía administrativa únicamente mediante la comparecencia personal de los consortes.

Artículo 7.771.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen. (CCEM, artículo 7.771, 2014)

Estas figuras de mandato, que se emiten bajo el criterio que describe el artículo

antes desglosado, cumplen con todas las formalidades requeridas para la representación jurídica correspondiente. Pero analicemos su aceptación, procedencia y valoración por parte de las autoridades judiciales, ya que para esa finalidad son emitidos y muchas veces no son aceptados por dichas autoridades, en consecuencia analicemos su trascendencia:

I. Otorgado con todas las facultades generales y especiales, esto es, que se confiere la autorización para accionar en relación al inicio y conclusión total de los elementos jurídicos necesarios, sin restricción en un proceso, debe ser aceptado para asuntos administrativos como el divorcio ante el oficial del registro civil.

II. La autorización para administración se regula mediante la determinación del mandante en la asignación, en el desglose del poder y mediante la cláusula reguladora del otorgamiento.

III. El ejercicio en el dominio de bienes es una facultad asignada para ejercer dominio, gestión y defensa a título de dueño de los mismos, esta se norma mediante la autorización correspondiente en el poder otorgado para ese fin. La limitación de las facultades otorgadas será consignada en el poder, o se expedirá uno con el carácter de especial.

Artículo 7.772.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando:

Sea general;

El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de conferirse;

En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. (CCEM, artículo 7.772, 2014)

La carta poder que se suscribe ante fedatario público tiene el carácter de oficioso, y el emitido ante autoridad administrativa, en relación a su función surte efecto legal, pero es de atributo privado, de acuerdo con su marco de acción, este es general, o mediante escritura pública. Para trámite administrativo por representación en el divorcio voluntario ante oficial del registro civil, debe proceder con poder otorgado ante fedatario público.

Artículo 7.777.- El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. (CCEM, artículo 7.777, 2014)

De conformidad a lo previsto en este artículo, su interpretación nos establece que el mandato emitido para la representación del mandante será: ejerciendo la acción en nombre y representación del mandante o en nombre del mandatario.

Esta norma nos habilita para accionar el procedimiento judicial en ambos sentidos, luego entonces ¿Por qué los jueces no consideran este precepto?, aunado a esta interrogante se materializa la imposición de los artículos 2.280, 4.105, 4.106 y 4.107, en los que se ordena la comparecencia personal, y en consecuencia, la representación mediante mandato notarial ¿En qué términos de representatividad queda el mandatario? Conforme a lo expuesto y respetando la voluntad del mandante se debe proceder de acuerdo al poder notarial, pues el juez y el oficial del registro civil desconocen la relación personal, laboral, de residencia, de los esposos, y obligarlos a comparecer personalmente, es contraproducente e incluso de riesgo para uno o los dos cónyuges a divorciarse cuando en la relación matrimonial ha imperado la violencia de un cónyuge hacia el otro.

Artículo 7.803.- Por el mandato judicial se otorgan facultades al mandatario para que a nombre del mandante comparezca ante autoridades judiciales a realizar los actos jurídicos procesales, juicios o procedimientos que se le encomiendan. (CCEM, artículo 7.803, 2014)

El mandato alusivo en líneas anteriores es, en términos legales, el más idóneo para la representación en un procedimiento judicial, aun existiendo elementos de

imposibilidad para dar origen al mandato judicial, todo radica en la situación en que se encuentra la persona que requiere o necesita otorgar un documento de representación, lo anterior respecto al otorgante, su actividad laboral, domicilio sea en diferente Municipio, Estado o País, a aquel donde se realizaran los procedimientos derivados del mandato, ahora bien, considerando estas posturas personales del otorgante, se configura la creación del mandato.

La legislación civil no expresa en su contexto la identificación de gestor, mandatario o procurador, ya que solo hace referencia a estos sin establecer límites entre ellos, generalizando las identidades y sin instituir parámetros entre uno y otros.

4.1.- Derecho comparado: el Divorcio Administrativo en los Códigos y Reglamentos de diferentes Estados de la República Mexicana

a). El estado de Jalisco regula en su código civil el proceso del Divorcio Administrativo en sus preceptos que a continuación se describen:

Artículo 405 Bis.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal en los términos del presente documento y tengan más de un año de casados.

Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Durante ese lapso, los solicitantes deberán acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o

municipal, con personal de trabajo social con capacitación en terapia de pareja o a cualquier otra institución acreditada, quienes procurarán avenirlos y se les extenderá una constancia que deberá entregar al Oficial del Registro Civil en la audiencia de ratificación. Ratificada la solicitud, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil transcurrido un año de que se haya levantado el acta de divorcio.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 405 Ter.- El trámite previsto en el artículo anterior se podrá llevar a cabo mediante método alternativo, conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (CCEJ, artículos 405 bis y 405 ter, 2014)

El trámite administrativo que observa el Código Civil para el Estado de Jalisco, es semejante que la mayoría de los Estados de la República, uno de los elementos interesantes en este proceso es la orden de acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal, institución que puede coadyuvar en la comprobación y confirmación de todos los elementos que integran el procedimiento y asegurar un trámite administrativo fehaciente.

El reglamento y la ley del registro civil vigentes para el Estado de Jalisco, en su contenido exceptúan el procedimiento administrativo de divorcio voluntario, solo es sancionado por el código civil.

b). El procedimiento del divorcio administrativo en el Estado de Michoacán es normado por el Código Familiar, en sus artículos siguientes:

Artículo 25. Los interesados, cuando no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento

privado otorgado ante Notario Público.

En los casos de matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción o divorcio, se necesitará poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, expresándose el objeto especial para el que se confiere y designando la persona que deba ser reconocida o adoptada como hijo, o con quien se vaya a contraer matrimonio o de quien se vaya a divorciar. (CFEM, artículo 25, 2014)

Artículo 281. Procede el divorcio voluntario administrativo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;

(Derogada, p.o. 23 de marzo de 2011)

Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;

Que la cónyuge no esté embarazada;

Que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos, éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y

Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos. (CFEM, artículos 281, 2014)

Artículo 282. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán al oficial del registro civil a presentar la solicitud de divorcio. Ante ello, el oficial, previa identificación de los solicitantes levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio. (CFEM, artículos 282, 2014)

Artículo 283. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal.

(CFEM, artículos 283, 2014)

Michoacán es uno de los pocos estados que en su legislación se observa el mandato para el trámite de divorcio administrativo, facultando la representación mediante instrumento notarial privado o público, conforme al procedimiento administrativo a realizar, en escritura pública o carta poder notarial para el caso de divorcio, la personalidad otorgada bajo estos términos habilita al mandatario para que mediante su representación proceda el trámite voluntario de divorcio administrativo.

La requisición de un año o más en la celebración del matrimonio es general casi en todos los estados del país, también se regula la falta de probidad en el procedimiento administrativo, el encuadramiento de hechos punibles materializados en caso de proceder engañosamente ocultando u omitiendo información, declarando hechos o actos no verídicos.

Estos artículos contenidos en el citado código, se integran también en el reglamento de la ley orgánica del registro civil de Michoacán que internamente regulan el divorcio administrativo, mismos que en seguida se citan:

Artículo 81. Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, el Oficial requerirá: I. Solicitud por escrito en los términos señalados por el Código Civil del Estado; II. Copia certificada reciente del acta de matrimonio; III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos en común, o teniéndolos, que son mayores de edad, lo que se acreditará con las respectivas actas de nacimiento, así como comprobar de manera fehaciente que éstos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges; IV. Certificado de no gravidez con vigencia máxima de 15 días anteriores a la fecha de la solicitud; V. Asistencia de dos testigos mayores de edad; y, VI. Carta de vecindad en original y tres copias, la que podrá ser de cualquiera de los cónyuges, que acredite su domicilio de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud. (RLORCEM, artículo 81, 2014)

Artículo 82. Si la autorización del acta de divorcio se realizara en Oficialía distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio,

el Oficial que declare el divorcio, remitirá copia del acta a la Oficialía en la que se haya registrado el matrimonio, para los efectos de la anotación marginal correspondiente. (RLORCEM, artículo 82, 2014)

Artículo 83. Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación que acredite su legal estancia en el país, expedida por la autoridad competente y de que sus condiciones y calidad migratorias les permitan realizar el divorcio administrativo. (RLORCEM, artículo 83, 2014)

Artículo 84. Si dentro del término establecido, los solicitantes no se presentaran a ratificar el acta de la solicitud de divorcio, se dejará sin efectos la solicitud y se procederá a cancelar la relativa a la de ratificación, debiéndose relacionar ambas. (RLORCEM, artículo 84, 2014)

Artículo 85. Los cónyuges que reiteren su decisión de divorciarse a través de la vía administrativa, podrán volver a presentar su solicitud de divorcio a partir del día hábil siguiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en este capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos solicitados en el Código Civil y demás disposiciones normativas aplicables. (RLORCEM, artículo 85, 2014)

Algunas figuras integradas en estos libelos son importantes, una de ellas nos da opción de accionar el divorcio administrativo en oficialía distinta a aquella en que se celebró el matrimonio, facilitando a los consortes su trámite en la oficialía más cercana a sus domicilios, otra postura es la accesibilidad a éste proceso para los cónyuges extranjeros, y el más importante es la procedencia del divorcio mediante mandato.

C). El encause del divorcio administrativo es regulado por el código civil para el Estado de Veracruz en sus siguientes preceptos:

Artículo 146. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, o éstos sean mayores de edad sin necesidad de alimentos, y de común acuerdo hubieren liquidado la

sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente, o se harán representar por mandatario con poder otorgado en escritura pública con cláusula especial, ante el encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta administrativa en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores de edad con necesidad de alimentos, o no han liquidado su sociedad conyugal; y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el código de la materia. (CCEV, artículo 146, 2014)

El estado de Veracruz es otro que dentro de su legislación proporciona la opción de procesar el divorcio administrativo mediante representante legal, optando con esta figura la omisión de comparecencia personal que lejos de aliviar las relaciones entre los consortes, agravan y deterioran la relación interpersonal de estas parejas, dando pauta a enemistades e incluso agresiones físicas y psicológicas, personales y familiares entre los cónyuges.

El reglamento del registro civil para el estado de Veracruz también contiene en la estructura de su cuerpo la reglamentación del procedimiento administrativo del divorcio voluntario, sustanciado por la correspondiente oficialía, la complementación del procedimiento lo regula la normatividad que consta en los artículos que a continuación se referencian.

Artículo 22. En los casos en que el código civil permita la intervención de apoderado, los oficiales del registro civil exigirán que el documento

a través del cual se acredite la personalidad, esté debidamente certificado, copia del cual guardará en el expediente relativo del acto de que se trata. (RRCEV, artículo 22, 2014)

Artículo 41. Cuando los cónyuges convengan en divorciarse y se encuentren en la hipótesis del primer párrafo del artículo 146 del código civil, el oficial deberá orientarlos de los requisitos, indicándoles que si se comprueba que tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, el divorcio no surte efectos legales. (RRCEV, artículo 41, 2014)

Artículo 42. Levantada el acta de solicitud de divorcio, se citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, expresándoles que se pueden reconciliar en dicho término, e indicándoles que hasta ese momento no están legalmente divorciados. (RRCEV, artículo 42, 2014)

Artículo 43. Cuando el divorcio sea por mutuo consentimiento y los cónyuges se presenten ante el oficial con el convenio aprobado por el juez competente, igualmente se les hará el exhorto antes señalado y la indicación de que hasta ese momento no se encuentran divorciados, sino hasta que se entregue el acta respectiva. (RRCEV, artículo 43, 2014)

Artículo 44. El oficial, en todos los casos de divorcio, remitirá copia certificada del acta, a la oficialía que corresponda, para que haga la anotación respectiva. (RRCEV, artículo 44, 2014)

En estas reglamentaciones se observa una interesante clasificación, el acta administrativa que robustece la procedencia del divorcio administrativo: la personalidad del apoderado en el proceso administrativo de divorcio es reconocida y procedente.

d). La tramitación del divorcio administrativo se enfatiza en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en los preceptos referidos a continuación, que proporcionan la requisitoria y la sistematización que debe agotarse para la

procedencia del mismo, como se observa también es similar a la establecida en la mayoría de los estados que conforman nuestro país:

Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. (CCDF, artículo 115, 2014)

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva. (CCDF, artículo 116, 2014)

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. (CCDF, artículo 272, 2014)

La legislación civil del Distrito Federal orienta y explica sobre el divorcio administrativo a los individuos casados, que desean separarse y regular su

estado civil mediante el proceso de esta figura ante el oficial o juez del registro civil. Se contiene también la opción de accionar el divorcio administrativo en distinta oficialía a aquella en que se celebró el matrimonio de los divorciantes.

El reglamento del registro civil en vigor para el Distrito Federal establece también, el proceso administrativo que debe agotarse para dictaminar el divorcio administrativo, dando en esta sistematización la opción de tramitar a través de representante legal y penalizando, en los mismos términos que la mayoría de los estados, la conducción con falsedad en el procedimiento administrativo correspondiente, contiene además la opción de divorcio por esta vía para los consortes que contrajeron matrimonio en el extranjero.

Facilita la solución a matrimonios que tienen existencia de derecho y no de hecho, y la conclusión de malas relaciones personales y familiares en matrimonios, que dañan no solo a las familias en su seno, sino a los cónyuges en sus relaciones personales.

Artículo 76.- Procede el divorcio administrativo, cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio; ambos cónyuges convengan en divorciarse; sean mayores de edad; hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial; la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos o alguno de los cónyuges no requieran alimentos. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario expreso para el acto, otorgado ante notario público, o bien, ratificadas las firmas ante autoridad judicial. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido, no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes. (RRCDF, artículo 76, 2014)

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición; III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el

matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia; IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos; V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes; VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios. (RRCDF, artículo 77, 2014)

Artículo 78.- El Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la Solicitud de Divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la autorización del acta; si así lo hicieran, el Juez los declarará divorciados.(RRCDF, artículo 78, 2014)

Artículo 79.- Una vez ratificada la voluntad de los cónyuges divorciantes, el juez procederá a autorizar el acta de divorcio y efectuará la anotación respectiva en el acta de matrimonio de éstos. Si la autorización del acta de divorcio se hiciera en juzgado distinto de aquél en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que declare el divorcio, remitirá copia del acta que autorice al juez u oficial que haya registrado el matrimonio para los efectos antes apuntados. En ambos casos, se remitirá copia a la Dirección y, en su caso, al Archivo Judicial, para que efectúen la anotación en el acta respectiva. (RRCDF, artículo 79, 2014)

Artículo 80.- Tratándose de extranjeros, deberán presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el divorcio administrativo. (RRCDF, artículo 80, 2014)

Artículo 81.- En el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, los divorciantes deberán acompañar, además de los requisitos que prevé el reglamento, el acta de inscripción respectiva.

También en el Distrito Federal existe la opción jurídica de gestionar el divorcio administrativo mediante mandatario, cumpliendo con lo preceptuado legalmente.

e). En algunas entidades federativas el divorcio se norma con leyes creadas expreso, veamos una de ellas: la ley de divorcio del estado de Guerrero sistematiza el procedimiento administrativo de divorcio en equivalente tramitación a la estipulada por las legislaciones de los demás estados, este Estado pauta el sumario en sus numerales siguientes:

Divorcio Administrativo. Artículo 12.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez clínica, y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes y bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quien los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestándoles de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. (LDEG, artículo 12, 2014)

Artículo 13.- El Oficial del Registro Civil, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio. (LDEG, artículo 13, 2014)

Artículo 14.- El divorcio obtenido en la forma que se determina en este

título, será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal. (LDEG, artículo 14, 2014)

Artículo 15.- Para el caso de que los solicitantes al divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el oficial del Registro Civil que conozca del asunto, éste, una vez declarado el divorcio comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para los efectos de que se asiente la anotación marginal en acta respectiva. (LDEG, artículo 15, 2014)

Esta ley también es asertiva, ya que evita accionar en la oficialía donde se levantó el registro de matrimonio; lo que repercute en la economía de los promoventes del divorcio y también crea dificultad de traslado de los divorciantes o sus representantes para las comparecencias en el encause del divorcio administrativo.

El estado de Guerrero comprende e instrumenta al contexto administrativo de divorcio voluntario en su correspondiente ley número 495 del registro civil del estado, misma que bajo los procedimientos equivalentes a los de los demás estados, sustenta su regulación en los preceptos que a continuación se invocan:

Los tres preceptos siguientes evocan la normatividad del proceso regulatorio del divorcio administrativo, equiparable al reglamento interno registral como en la de otros estados, la que en su sustancia es idéntica.

Artículo 86. El Oficial del Registro Civil levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio administrativo y su procedencia, citando a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro del término de quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, asentando el registro y levantando el acta respectiva, haciendo la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 87. El divorcio realizado administrativamente será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal, o la mujer se encuentra en estado de gravidez; en este caso, sufrirán las penas que establezca el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 88. Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo no hayan celebrado el matrimonio en la Oficialía del Registro Civil que conozca el asunto, el Oficial, una vez registrado el divorcio administrativo, remitirá oficio y copia del expediente al Oficial del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, para que éste asiente la anotación marginal en el acta respectiva. De igual forma, deberá enviarse oficio y expediente de todos los divorcios administrativos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para realizar la anotación marginal. (LRCEG, artículos 86 - 88, 2014)

En el estado de Guerrero, la observancia de su legislación correspondiente, no contiene la figura jurídica de mandato para sustentar el procedimiento voluntario de divorcio administrativo, también penaliza la inobservancia, la falsa declaración, la omisión de datos o documentación al procedimiento, anulándolo y dejándolo sin efectos legales y encuadrando a la legislación penal el tipo correspondiente por falta u omisión.

f) El Estado de Morelos no está exento, en su legislación, del procedimiento de divorcio administrativo, ya que, su regulación se encuentra establecida en los preceptos legales contenidos en el código procesal familiar del estado, mismos que en términos similares a las codificaciones de los demás estados moderan la figura, y en esta entidad es ajustado de acuerdo a los apartados que a continuación se detallan:

Artículo 503.- El divorcio administrativo procede a petición expresa de los cónyuges casados dentro del Estado de Morelos o tengan su domicilio habitual en él, bajo el régimen de separación de bienes o que habiendo tenido algún tipo de sociedad conyugal, ésta se haya liquidado

de común acuerdo. Debe tramitarse ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde tuvieron su último domicilio o donde contrajeron matrimonio comprobando con copias certificadas lo siguiente:

Ser mayores de edad,

No tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años que ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos. Se deberá presenta además, documento original de certificado médico, en donde conste que la cónyuge no está embarazada.

La Oficialía del Registro Civil correspondiente, previa identificación de los consortes levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla dentro de los quince días siguientes.

Si los consortes ratifican, en ese acto se recibirán dos testigos debidamente identificados a quienes les consten los datos manifestados en la solicitud de divorcio y la Oficialía del Registro Civil correspondiente los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y en la de nacimiento.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de veinticinco años de edad con los que tengan obligación alimentaria o que siendo mayores de esa edad dependen económicamente de los divorciantes o que se acredite fehacientemente que la cónyuge se encontraba embarazada al momento de realizar el trámite de divorcio administrativo, lo mismo sucederá si se acredita que no han liquidado la sociedad conyugal, sufriendo ambos las penas que establezca el código de la materia.
(CPFEM, artículo 503, 2014)

En esta compilación no figura la representación legal, pero si desglosa una importante acción; el examen de los testigos para corroborar las manifestaciones

expresadas por los comparecientes a divorciarse, mediante esta metodología se robustece la procedencia del divorcio en el sentido administrativo.

En relación a la normatividad del mismo, en la correspondiente reglamentación del registro civil, el procedimiento es contenido en los preceptos descritos al tenor siguiente:

Artículo 25. Para el divorcio administrativo los requisitos serán los siguientes: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Identificación oficial de los cónyuges; III. Copia certificada actualizada o cotejada del acta de matrimonio. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada; IV. Copia certificada actualizada o cotejada de las actas de nacimiento de los cónyuges. El cotejo deberá ser del año 2003 a la fecha, en caso de que el acta sea de otro Estado deberá presentarse copia certificada actualizada; V. Análisis clínicos o certificado médico de no embarazo con una antigüedad no mayor a quince días de la cónyuge, con excepción de personas mayores de 60 años; VI. Comprobante del último domicilio conyugal; VII. Clave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los interesados, cuando no se encuentre asentada en el acta; VIII. Declaración de dos testigos mayores de edad con identificación oficial; IX. Escrito bajo protesta de decir verdad donde declaren no tener hijos en común o teniéndolos sean mayores de 25 años, y ya no tengan derecho a recibir alimentos, o siendo menores de 25 no tengan derecho a recibirlos; X. Constancia del Juez Familiar o Notario Público donde se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, únicamente en caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y XI. Recibo de pago de derechos correspondientes. (RRCEM, artículo 25, 2014)

Esta legislación contiene una requisitoria importante, que cotejada con la finalidad para la que se extiende, da como resultado la procedencia o improcedencia del divorcio administrativo, aunado a esto, también es plausible la omisión de análisis clínicos para la consorte mayor de sesenta años.

4.1.1.- Trámite de divorcio judicial por mutuo consentimiento a través de mandato expedido ante notario público

El Código Civil vigente para el Estado regula la figura del divorcio voluntario, también denominado divorcio por mutuo consentimiento, en los preceptos que a continuación se describen y que pautan la sustancia para promover el divorcio mediante esta figura:

Artículo 4.101.- El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. (CCEM, artículo 4.101, 2014)

La requisición expresada en este artículo, respecto al juicio de divorcio por mutuo consentimiento, es extrema en cuanto a la delimitación de tiempo, pues así como se configuran matrimonios equilibrados en el citado periodo, también puede resultar la existencia de un matrimonio que se considere de riesgo para alguno o los dos cónyuges o incluso para los hijos, y en ese supuesto es inaceptable que por obligación legal para los consortes, estos tengan que aplazar la disolución de su vínculo marital encontrándose en el supuesto descrito.

Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos: I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento; II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos; III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia; IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de

ejecutoriado el divorcio; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio. (CCEM, artículo 4.102, 2014)

El convenio a que hace alusión este ocurso regula los derechos y obligaciones de los consortes, pero de acuerdo con mi criterio, debería ser celebrado ante fedatario público o el propio juez familiar, cuidando y asegurando su estricto cumplimiento, utilizando los medios o medidas legales necesarias para esa finalidad.

Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos. (CCEM, artículo 4.103, 2014)

Una de las medidas primordiales es el aseguramiento de los alimentos para los hijos, sin embargo, no existe fórmula legal que proporcione los medios necesarios para que el deudor alimentario dé cabal cumplimiento a esa obligación. Es menester que la autoridad judicial asegure el cumplimiento de esa responsabilidad, ya sea utilizando las medidas legales necesarias e incluso llegar al embargo de bienes y percepciones económicas al obligado, en el lugar donde éste se encuentre, sea en el país o el extranjero.

Artículo 4.104.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario, podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado. No podrán volverlo a solicitar sino pasado un año desde su reconciliación. (CCEM, artículo 4.104, 2014)

Surge la opción de una reconciliación en el matrimonio, pero analizando muchos de estos casos, se observa que esto genera la prolongación de malos tratos y relaciones nocivas entre los esposos, aleccionamientos equivocados a los hijos e incluso errónea formación de estos para su vida social y marital una vez que cuenten con la mayoría de edad.

Artículo 4.109.- En el divorcio voluntario se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sólo cuando se esté en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Quien haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana durante el matrimonio; o II. El que por su condición o circunstancia no pueda allegarse sus alimentos. Este derecho se disfrutará mientras no contraiga matrimonio o se una en concubinato. (CCEM, artículo 4.109, 2014)

Normalmente en la mayoría de los matrimonios en México se observa que la realización de las actividades del hogar y de la familia son asignadas a la mujer, sea por costumbre o acuerdo de los consortes, en consecuencia se desprende la tutela de estos deberes bajo los términos referidos en el citado precepto, pero ¿Cómo verificar y asegurarse que se da cumplimiento al ordenamiento? Si muchos de los deudores alimentarios tratan por distintos medios deslindarse del cumplimiento en el pago de la pensión alimentaria, tanto para el cónyuge acreedor como para sus hijos, también al observar el acreedor alimentario, la complejidad para accionar el cumplimiento del pago de pensión, deja inconclusa la petición alimentaria.

Artículo 4.110.- De la resolución que decrete el divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción y ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes. (CCEM, artículo 4.110, 2014)

El procedimiento administrativo de anotación marginal y expedición de acta de divorcio, muchas veces no sólo diluye el matrimonio, sino que trae como consecuencia que el deudor alimentario incumpla con sus obligaciones, y por falta de economía u orientación al acreedor alimentario, este, omite procesar el cumplimiento de las responsabilidades que el deudor alimentista debe cumplir, obligándose el acreedor alimentario a cumplir con este compromiso para proporcionar alimentos a sus hijos.

El código de procedimientos civiles para el estado de México regula y desglosa las etapas en el procedimiento del divorcio voluntario, mediante los siguientes artículos:

Artículo 2.275.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán su solicitud escrita al Juez acompañando: I. Convenio a que se refiere el Código Civil; II. Copia certificada del acta de su matrimonio; III. Copia certificada del acta de nacimiento de sus menores hijos. (CPCEM, artículo 2.275, 2014)

Una vez cumplidos los requisitos enumerados en el citado artículo, es procedente el juicio de divorcio por mutuo acuerdo, pero ¿este es desahogado por los cónyuges o se posibilita la opción de comparecencia mediante representante legal a través de mandato suscrito ante fedatario público? pues algunos jueces familiares acuerdan como un procedimiento judicial personal.

Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva. (CPCEM, artículo 2.276, 2014)

Respecto a la imposibilidad para la comparecencia a la audiencia de avenencia sea por cuestiones laborales, de incompatibilidad de relaciones personales o por residencia en otro estado o país ¿procede la representación mediante mandato expedido ante fedatario público? o es menester procesar otro tipo de juicio para regular el estado civil de los cónyuges que han determinado divorciarse voluntariamente, mi opinión es que cuando ya es improbable rescatar un matrimonio, éste físicamente ya se consumó y la disolución procesal solo es mero trámite, no se requiere de la comparecencia personal de los consortes, audiencia que podría desahogarse en los términos ya citados.

Artículo 2.277.- El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a

derecho. El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio. (CPCEM, artículo 2.277, 2014)

El motivo de la audiencia, en parte, los comparecientes ya lo saben, ahora bien, el juez para buscar la reconsideración de la solicitud de divorcio, debe primeramente analizar la situación física verdadera del estado personal de los cónyuges, pues las parejas matrimoniales ya se separaron o viven un matrimonio aparente, nocivo para los consortes y sus hijos, quienes en la mayoría de los casos sufren más daños en una relación de esta índole.

Artículo 2.278.- En la audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial. La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente. (CPCEM, artículo 2.278, 2014)

Si el juez declara no aprobado el convenio, consecuentemente no decreta el divorcio, esta resolución deja a los promoventes en estado matrimonial subsistente, lo que ocasiona daños primordialmente a los hijos respecto de las relaciones personales que pudieran surgir con motivo de esta resolución judicial, en consecuencia el daño mana del disconforme procedimiento de divorcio intentado por los cónyuges, quienes obligadamente seguirían unidos en matrimonio.

Artículo 2.279.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar su divorcio por mutuo consentimiento. (CPCEM, artículo 2.279, 2014)

Es asertivo el pensamiento jurídico en relación a la tutoría para procesar el juicio de divorcio voluntario, pero, así como esta regulación surge por la falta de mayoría de edad en los consortes, también se debe considerar el encuadramiento jurídico de la emancipación, pues cierto es que la minoría de edad impide hechos, actos o convenios jurídicos, también debe cuidar el estado que guarda la relación matrimonial y la existencia o inexistencia de hijos en el mismo, para brindar seguridad al acreedor alimentista y a los hijos en el caso que los haya.

Artículo 2.280.- Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

Artículo 2.281.- Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento. La inasistencia podrá justificarse hasta la celebración de la audiencia; el juez señalará nuevo día y hora para la audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes. (CPCEM, artículo 2.280 y 2.281, 2014)

Como se ha manifestado, antes de ordenar la comparecencia personal de los cónyuges, el juzgador debe analizar escrupulosamente si existe necesidad de decretar dicha comparecencia, pues si bien es válido que es mutuo acuerdo, también lo es que uno o los dos consortes estén impedidos a comparecer personalmente, sea por cuestión de trabajo, relación personal con el otro consorte, por residencia en otro municipio, estado o país. En consecuencia el juez familiar no puede someramente dictaminar la comparecencia personal, cuando en los medios de los consortes no está la posibilidad de comparecer personalmente.

Artículo 2.282.- Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello. El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes. (CPCEM, artículo 2.282, 2014)

Jurídicamente es importante priorizar la seguridad en el pago de los alimentos al deudor alimentista y asegurar la sobrevivencia de los hijos y del acreedor alimentario, pero como ya he referido con antelación, no solo a través de los medios citados en el precepto descrito en líneas anteriores, sino también se debe buscar una figura que tutele la seguridad en el cumplimiento, en el caso de que el deudor alimentario proceda arbitrariamente cambiándose de centro laboral, de municipio, estado o incluso país, buscando con estas acciones la evasión a sus obligaciones como padre y deudor alimentista.

Artículo 4.96.- En la resolución que decreta el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela. (CCEM, artículo 4.96, 2014)

Se observa en el artículo antes invocado, la superioridad del interés en el aseguramiento de los hijos en todo aspecto, como son alimentos, salud, costumbres, educación, instrucción y la conservación de sus bienes patrimoniales, pero se deben considerar las imposiciones para regular y asegurar el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el proceso judicial.

Artículo 2.283.- La sentencia que decreta el divorcio es irrecurrible, la que lo niegue es apelable con efecto suspensivo. (CPCEM, artículo 2.283, 2014)

El encuadramiento de estos artículos es acorde a la realidad, pues si el procedimiento se desahoga de forma voluntaria es inverosímil que exista oposición a la resolución que da conclusión al mismo, también da seguridad en defensa de los consortes para el caso de negativa en la declaratoria judicial definitiva.

Artículo 2.284.- De la sentencia ejecutoriada de divorcio, se remitirá copia certificada a los oficiales del Registro Civil respectivos para que a costa de los interesados proceda conforme a las disposiciones del Código Civil. (CPCEM, artículo 2.284, 2014)

El procedimiento administrativo reafirma la disolución matrimonial, aunque como he dejado ya expresado, equívocamente el deudor alimentario supone la disolución matrimonial al extremo de que este ya se encuentra libre de toda obligación y responsabilidad, en consecuencia incumple con estas buscando por todos los medios evitar su cumplimiento.

4.1.2.- Juicio de divorcio incausado o necesario promovido mediante poder notarial

El divorcio incausado encierra en su procedimiento una dualidad de jurisdicción, la procedente respecto al acuerdo entre consortes para divorciarse y la que se acciona por el desacuerdo o la inasistencia de alguno, dando origen al trámite necesario, proceso regulado por las leyes sustantiva y adjetiva de la materia en los siguientes preceptos sancionados por el Código Civil en vigor:

Artículo 4.91.- El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado. (CCEM, artículo 4.91, 2014)

Es inocuo que se determine plazo para la disolución del vínculo matrimonial, mediante este procedimiento, pues se prevé que los cónyuges no requieren de un año para dilucidar la relación marital que impera en su trato, misma que muchas veces es anómala, irregular o insana, en consecuencia, es arriesgado que se tutele un matrimonio en que el desarrollo de la vida de los consortes no es el adecuado.

Artículo 4.94.- La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez. (CCEM, artículo 492, 2014)

¿Hasta qué extremo es benéfica la reconciliación de los consortes en un procedimiento judicial de divorcio? Si se opta por la disolución matrimonial, esto responde a circunstancias que surgen en el del matrimonio y determinan que el divorcio es la única opción, cuando no hay otra que pueda motivar el salvamento del matrimonio.

Artículo 4.95.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor. (CCEM, artículo 4.95, 2014)

Las medidas reguladas por este precepto son contundentes en relación a la seguridad de los hijos y esposos o integrantes de la familia. El aseguramiento de los alimentos es primordial en el procedimiento de divorcio, pues es el medio por el que los hijos y el cónyuge acreedor subsisten. Respecto a la custodia esta se debería otorgar siempre a la madre, pues se trata de relación y cuidado constante y el cónyuge ¿tiene el tiempo necesario para brindar estos condicionales?

En caso de embarazo el juzgador tiene la obligación prioritaria de buscar los medios idóneos para regular la situación de la mujer y brindarle seguridad a su persona. El evitar propinarse daño entre cónyuges es una determinación judicial importante y primordial, además es motivo para dictaminar la inmediata separación, asimismo implementar los mecanismos necesarios para brindar seguridad a los consortes en sus bienes, la sociedad conyugal, su persona, la

de los hijos y los bienes que conforman el patrimonio familiar.

Artículo 4.98.- Decretado el divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.
(CCEM, artículo 4.98, 2014)

La liquidación de la sociedad conyugal, insisto nuevamente, debe regularse por convenio y mediante intervención del juez familiar o fedatario público, que busquen los medios idóneos para el cumplimiento de todos los puntos regulatorios estipulados en el mismo, y el desglose de la forma en que se dará cumplimiento a cada uno de ellos o cómo se asegurara el cumplimiento de los mismos.

Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

La edad y el estado de salud de los cónyuges;

Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;

Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;

Otras obligaciones que tengan el cónyuge deudor; y

Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán

las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (CCEM, artículo 4.99, 2014)

La regulación de este artículo para proveer alimentos, en cuanto a quien los necesita, es de aplicación certera pues casi siempre y por costumbre la atribución de este libelo es para la mujer, quien es la encargada de las actividades domestico-familiares. Respecto a la edad y salud, actualmente se configura la determinación que el hombre y la mujer se encuentran en equidad de género, se da la opción, en algunos casos, de que el hombre o la mujer no cuenta con la capacidad física para desarrollar actividades laborales, o se observa la figura de la pensión por enfermedad o jubilación de alguno o ambos consortes a divorciarse, sin embargo, existen casos en que alguno de ellos cuenta con estabilidad y solvencia económica e incluso cuentan con bienes de su propiedad, que garanticen el cumplimiento en el pago de los alimentos y su actualización así como la extinción.

El código de procedimientos civiles ilustra y reglamenta las etapas del procedimiento judicial de divorcio incausado, observable en los artículos que se enumeran a continuación:

Artículo 2.373.- La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

Acta de matrimonio en copia certificada;

Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener: a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán; b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores; c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común; d)

La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por el artículo 4.46 del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria. Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado. (CPCEM, artículo 2.373, 2014)

La regulación y requisitoria del divorcio incausado se sustenta bajo el lineamiento del citado artículo, que enumera los documentos que deben adjuntarse para dictaminar el inicio del proceso, pero adolece de regulación mediante mandato, es muy importante esta figura, ya que a través de la misma se pauta la procedencia por representación legal.

Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces. Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. (CPCEM, artículo 2.374, 2014)

Para el inicio de procedimiento, el juez examinará la solicitud y documentación adjunta, cumplidas estas y no habiendo prevención, el juzgador examinará la posibilidad de procesar el divorcio de forma voluntaria, dando vista al cónyuge

no promovente para su conocimiento y comparecencia, asimismo, el dictamen de medidas para el aseguramiento de los hijos y los cónyuges. La comparecencia del consorte solicitado será mediante audiencia decretada por el juez, a la que el consorte promovente también deberá comparecer. Este modelo de divorcio es eficiente, pues en él se contiene la procedencia voluntaria o la necesaria, pero debe considerarse expresamente la representación mediante mandato para procesarlo.

Artículo 2.375.- Si el otro cónyuge no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos. La audiencia se señalará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de exhibición de las publicaciones que contengan los edictos respectivos. (CPCEM, artículo 2.375, 2014)

La notificación para hacer del conocimiento al cónyuge no promovente en caso de falta de domicilio, desconocimiento del mismo o itinerancia domiciliar, la vista y notificación, se harán por medio de publicación de edictos que surtirán los mismos efectos. Ésta notificación debe ser auscultada minuciosamente para evitar un procedimiento desconocido por el consorte requerido, ya que la misma puede utilizarse impidiendo que el cónyuge requerido conozca de esta acción, y en ese tenor, conseguir el dictamen por incomparecencia.

Artículo 2.376.- En la audiencia de avenencia el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, y si en esta segunda audiencia de conciliación no se logra avenir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados. De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal. La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se

procederá conforme al precepto legal siguiente. (CPCEM, artículo 2.376, 2014)

En este procedimiento judicial se decretan dos audiencias de conciliación, por esta consistencia, se conforma la figura del divorcio voluntario siempre y cuando ambos consortes comparezcan a las audiencias de avenencia, bajo esta observación y en consenso al convenio se decreta la disolución matrimonial y la terminación de sociedad conyugal. Procedimiento que origina eficiencia en la acción judicial, sin embargo, debe analizarse cuidadosamente cada etapa constitutiva del proceso, para impedir que el promovente pretenda sorprender al juzgador familiar mediante artimañas, falsas manifestaciones o engaños.

Artículo 2.377.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva. En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes. Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongán defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días. (CPCEM, artículo 2.377 2014)

En caso de falta de acuerdo en el convenio, el juez decretará el divorcio, ordenando la terminación de la sociedad conyugal, dictaminando orden en cuanto a la procedencia de la resolución definitiva respecto a los bienes, dando pauta para el desahogo del procedimiento complementario, mediante el cumplimiento de requisitos en forma de demanda, para que en el término legal

correspondiente, se ofrezcan las excepciones que se hagan valer. El juzgador debe analizar del convenio; sus características, las posesiones y propiedades de los divorciantes, siempre buscando el superior interés y cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstos con los hijos y su seguridad.

Citación a la audiencia inicial. Artículo 2.378.- De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento continuará conforme a las reglas del Libro Quinto de este Código. (CPCEM, artículo 2.378, 2014)

Una vez que se cumpla lo preceptuado en el proceso, el juez procederá, mediante acuerdo, a citar para el desahogo de la audiencia inicial del procedimiento. Con la audiencia inicial se estudia detenidamente el acuerdo ya decretado el divorcio, el procedimiento solo será respecto al convenio, el juzgador debe, mediante el más estricto análisis en las posesiones y propiedades de los divorciados, regular la legalidad del convenio, observando siempre la seguridad e interés superiores con los hijos en el cumplimiento a las obligaciones desprendidas del divorcio.

Artículo 2.379.- La resolución que decrete el divorcio será irrecurrible.
(CPCEM, artículo 2.379, 2014)

4.1.3.- Trámite administrativo de divorcio voluntario por medio de mandato expedido ante notario público en el Código Civil y el Reglamento del Registro Civil vigente para el Estado de México

Artículo 4.105.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse. (CCEM, artículo 4.105, 2014)

Este artículo pauta la procedencia del divorcio voluntario mediante trámite

administrativo, ante el oficial del registro civil, quien deberá corroborar si hay o no hijos, si se liquidó la sociedad conyugal. Respecto de la concurrencia personal, se deben considerar las circunstancias particulares de los cónyuges, púes pudiese presentarse el comportamiento irrespetuoso de uno para con otro esposo, la falta de tiempo para la comparecencia personal por argumentos laborales, por razón a su domicilio en otro municipio, estado o país, lo que origina complicaciones para el trámite del proceso administrativo de divorcio. La regulación del proceso administrativo de divorcio mediante representación legal con instrumento notarial, es necesario en la sociedad actual, atento a las necesidades laborales, económicas, de temporalidad conyugal, irregularidad civil y personal que guarda cada consorte.

Artículo 4.106. - El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento. (CCEM, artículo 4.106, 2014)

El artículo antes desglosado prevé la plena identificación y la comprobación de la mayoría de edad de los cónyuges, también se debe adicionar la observación, en su cita, a una audiencia para desahogarse en el proceso administrativo, mediante la que el oficial del registro civil corrobore el estado verdadero de los cónyuges. En cuanto a su declaración acerca de si hay o no hijos, la voluntad para divorciarse, su mayoría de edad y el régimen matrimonial, asimismo, este numeral ordena una cita a los cónyuges para presentarse a ratificar su solicitud, en la que también se desahogaría la referida audiencia.

Artículo 4.107.- Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio. (CCEM, artículo 4.107, 2014)

Llegado el día para la ratificación de los cónyuges como lo establece el precepto antes invocado, el oficial del registro civil puede desahogar la audiencia administrativa regulada en la legislación, en la que el oficial puede constatar y

ratificar la veracidad de lo manifestado por los consortes, y confirmar si es o no procedente el trámite administrativo de divorcio voluntario. En su desahogo también se observa la comparecencia de dos testigos, y mediante el examen de ellos en audiencia, se pueden confirmar o desmentir las declaraciones hechas por los solicitantes del divorcio.

Artículo 4.108.- El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente. (CCEM, artículo 4108, 2014)

En este precepto se regula el extremo en cuanto a la conclusión del procedimiento administrativo de divorcio y emisión del acta correspondiente, que con posterioridad surja algún acto o hecho que desvirtúe lo manifestado por los divorciados mediante este trámite. Para evitar esta situación, es mejor obtener plena seguridad de que el divorcio voluntario administrativo ante el oficial del registro civil, es un procedimiento confiable, seguro y que no pautar implementación equivocada.

El Reglamento del Registro Civil en vigencia para el Estado de México, en los mismos términos, norma y procesa el divorcio administrativo en los preceptos siguientes:

Artículo 99.- Los Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de la jurisdicción, conforme a los requisitos establecidos por el Código Civil y este Reglamento. (RRCEM, artículo 99, 2014)

El encargo para encausar esta figura jurídica recae en el oficial del registro civil, por lo que es necesario darle los elementos para desarrollar un trámite administrativo confiable, que evite irregularidad y sorpresa, que mediante la legislación vigente se otorgue veracidad y seguridad en su regulación, y hacer del divorcio voluntario administrativo un medio idóneo y económico para los ciudadanos que se encuentren en este supuesto regulado por la legislación.

Artículo 100.- Los requisitos para solicitar el trámite de un divorcio administrativo son: I. Haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio; II. Que los cónyuges sean mayores de edad; III. Comparecencia personal voluntaria de ambos cónyuges; IV. No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela; V. Solicitud del divorcio; VI. Copia del acta de matrimonio, con una certificación de no más de seis meses de antigüedad a partir de la fecha de su expedición; VII. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges, en caso de que estén registrados; VIII. Constancia domiciliaria; IX. Identificaciones Oficiales vigentes de los cónyuges; X. Constancia medica de no embarazo de la cónyuge, expedida por institución oficial, con vigencia de quince días naturales contados a partir de la fecha de su expedición; XI. De tener los cónyuges hijos mayores de edad no sujetos a tutela, copia certificada de las Actas de nacimiento; y XII. Resolución judicial o instrumento notarial de la liquidación de la sociedad conyugal, si se casaron bajo este régimen y adquirieron bienes, en caso contrario, la declaración por escrito de no haber adquirido bien alguno ni deudas. Todos los documentos se presentarán en original y dos copias. (RRCEM, artículo 100, 2014)

Los requisitos para proceder al trámite de divorcio administrativo son los establecidos por el Código Civil en vigor, mismos que en este reglamento se reproducen, agregando otros que deben complementar el libelo, pero el origen de esta investigación es la determinación impositiva de la presentación personal de los cónyuges, y como he mencionado en líneas anteriores, esta imposición resulta inalcanzable o improbable para que los cónyuges, por cuestiones de tipo laboral, por desavenencias o enemistad en la relación personal de los cónyuges, por razón domiciliaria, imposibilitando la comparecencia personal.

En consecuencia, se restringe el derecho de los cónyuges a procesar su divorcio mediante este trámite y obligadamente intentarlo por otra vía, necesariamente judicial, más costosa, tardada e insidiosa para los consortes.

Artículo 101.- Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Oficial levantará el acta de radicación en original y copia

que describirá las identificaciones de los solicitantes y la petición formulada, procediendo a señalar fecha para la ratificación de la solicitud y resolución. La ratificación y resolución deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de la radicación, debiéndose firmar ante la presencia del Oficial. (RRCEM, artículo 101, 2014)

En este artículo se debe adicionar la práctica de una audiencia administrativa celebrada el día de la ratificación, mediante la que el oficial del registro civil tenga la oportunidad de corroborar todo lo manifestado y declarado por los consortes, para verificar la factibilidad y aplicación del procedimiento y evitar la práctica errónea de esta figura. En dicha audiencia puede instrumentarse el examen de los testigos, y confirmar o diferenciar lo declarado por estos y los divorciantes.

Artículo 102.- El Oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la radicación, remitirá en original y copia los documentos al Subdirector, quien previo estudio y mediante el dictamen de procedencia respectivo, autorizará o no la continuación del procedimiento. (RRCEM, artículo 102, 2014)

Esta acción corrobora y asegura la procedencia del trámite de divorcio, pues es cierto que un dictamen jurídico aplicado a un procedimiento puede desapercibir la valoración de alguna manifestación o declaración, pero un segundo análisis al caso en estudio nos puede confirmar la procedencia o improcedencia del trámite. El resultado del análisis a las declaraciones emitidas por los consortes y sus testigos, auxiliaría de forma contundente al subdirector para dictaminar la continuación o cancelación del proceso.

Artículo 103.- Cuando el Subdirector correspondiente detecte que existe error en la integración y/o contenido del expediente de solicitud del divorcio administrativo, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la recepción del expediente, hará del conocimiento por escrito al Oficial para que dé cumplimiento en coordinación con los solicitantes y subsanar las irregularidades u omisiones. (RRCEM, artículo 103, 2014)

La observancia de este precepto complementa el análisis y estudio de los elementos que integran el libelo y si el mismo es adicionado para mayor eficiencia en su cumplimiento. El procedimiento administrativo se hace más eficaz, técnico, profesional y de mayor beneficio para los ciudadanos y el Estado, en virtud al análisis dual del instrumento procedimentado en esa vía.

Artículo 104.- En el día y hora señalados por el Oficial y previa autorización de continuidad del procedimiento del Subdirector correspondiente, se asentará el acta de ratificación y después de haber realizado la exhortación efectuada por el Oficial a los cónyuges de que se reconcilien y negada ésta, se expresará la libre voluntad de los interesados para seguir con el trámite, procediendo a firmar el acta, ante la presencia del Oficial, quien dictará la resolución administrativa que declare disuelto el vínculo matrimonial. Acto seguido, el Oficial asentará el acta de divorcio, en la que se imprimirán las huellas dactilares y las firmas de los divorciados, las que serán autógrafas o autógrafas digitalizadas. (RRCEM, artículo 104, 2014)

En este numeral se debe adicionar el desahogo de la audiencia administrativa, practicada con los cónyuges y los testigos en su etapa correspondiente, mediante la que el oficial del registro civil aseverará y confirmará si existen o no todos los elementos jurídicos requeridos para la procedencia del divorcio administrativo.

Artículo 105.- En el caso de que los cónyuges a la ratificación del divorcio administrativo, no deseen continuar con el trámite o no hubieren dado cumplimiento a las prevenciones dentro del término señalado, se archivará el expediente previo acuerdo del Oficial. Si los solicitantes no comparecen por enfermedad u otro motivo justificado a la ratificación en la fecha señalada, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, el Oficial señalará nueva fecha para el desahogo de la misma, dentro de los quince días hábiles posteriores. El Oficial informará al Subdirector, de la conclusión del procedimiento de divorcio administrativo, dentro de los cinco días

hábiles posteriores a la fecha de ratificación. (RRCEM, artículo 105, 2014)

No obstante a la determinación observable en este libelo, se establece la opción de procedencia para el caso de inasistencia, pero insisto en la adición de la práctica de audiencia administrativa desahogada por los esposos y sus testigos en el procedimiento, con la finalidad de comparar y confirmar las manifestaciones y declaraciones que se integran en el legajo del correspondiente procedimiento.

Propuesta de adición a la Legislación Civil correspondiente, que regula el Procedimiento Administrativo del Divorcio Voluntario ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 4.105 del Código Civil vigente en el Estado de México	
Así se encuentra descrito el precepto	Así debe decir con la adición
Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.	Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente o mediante representante legal con poder general y clausula especial, suscrito ante fedatario público o mandato judicial, ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando que son casados, mayores de edad y manifestando su voluntad de divorciarse.

Artículo 4.106 del Código Civil vigente en el Estado de México	
Así está redactado el numeral	Así quedaría este artículo
Artículo 4.106. - El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento.	Artículo 4.106. - El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio. Citará a los cónyuges o su representante legal para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificarla, previa exhortación de avenimiento.

Artículo 4.107 del Código Civil vigente en el Estado de México	
Así está redactado el numeral	Así quedaría este artículo
Artículo 4.107.- Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.	Artículo 4.107.- Hecha la ratificación por los cónyuges o su mandatario legal, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

Artículo 99. Del Reglamento del Registro Civil vigente en el Estado de México.	
Así está redactado el numeral	Así quedaría este artículo
Artículo 99.- Los Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente los vecinos de la jurisdicción, conforme a los requisitos establecidos por el Código Civil y este Reglamento.	Artículo 99.- Los Oficiales tramitarán los divorcios administrativos que les soliciten personalmente o por mandato legal, los cónyuges vecinos de la jurisdicción, conforme a los requisitos establecidos por el Código Civil y este Reglamento.

Artículo 101 del Reglamento del Registro Civil vigente para el Estado.	
Así está redactado	Así debería estar
<p>Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Oficial levantará el acta de radicación en original y copia que describirá las identificaciones de los solicitantes y la petición formulada, procediendo a señalar fecha para la ratificación de la solicitud y resolución. La ratificación y resolución deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de la radicación, debiéndose firmar ante la presencia del Oficial.</p>	<p>Cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Oficial levantará el acta de radicación en original y copia que describirá las identificaciones de los solicitantes y la petición formulada, procediendo a señalar fecha para audiencia administrativa y concurrente dirigida y desahogada por el oficial del registro civil, procesada y ratificada por los cónyuges y los testigos, así como la solicitud y la procedente resolución. La audiencia, ratificación y resolución deberán llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles contados al día siguiente de la radicación, debiéndose firmar ante la presencia del Oficial.</p>

Artículo 104. Del Reglamento del Registro Civil vigente en el Estado de México.	
Así está redactado el numeral	Así quedaría este artículo
<p>Artículo 104.- En el día y hora señalados por el Oficial y previa autorización de continuidad del procedimiento del Subdirector correspondiente, se asentará el acta de ratificación y después de haber realizado la exhortación efectuada por el Oficial a los cónyuges de que se reconcilien y negada ésta, se expresará la libre voluntad de los interesados para seguir con el trámite, procediendo a firmar el acta, ante la presencia del Oficial, quien dictará la resolución administrativa que</p>	<p>Artículo 104.- En el día y hora señalados por el Oficial y previa autorización de continuidad del procedimiento del Subdirector correspondiente, se procederá a la práctica de la audiencia y ya desahogada se asentará el acta de ratificación y después de haber realizado la exhortación efectuada por el Oficial a los cónyuges o a su representante legal de que se reconcilien y negada ésta, se expresará la libre voluntad de los interesados para seguir con el trámite,</p>

<p>declare disuelto el vínculo matrimonial. Acto seguido, el Oficial asentará el acta de divorcio, en la que se imprimirán las huellas dactilares y las firmas de los divorciados, las que serán autógrafas o autógrafas digitalizadas.</p>	<p>procediendo a firmar el acta, ante la presencia del Oficial, quien dictará la resolución administrativa que declare disuelto el vínculo matrimonial. Acto seguido, el Oficial asentará el acta de divorcio, en la que se imprimirán las huellas dactilares y las firmas de los divorciados o su mandatario, las que serán autógrafas o autógrafas digitalizadas.</p>
---	---

Artículo 105. Del Reglamento del Registro Civil vigente en el Estado de México.	
Así está redactado el numeral	Así quedaría este artículo
<p>Artículo 105.- En el caso de que los cónyuges a la ratificación del divorcio administrativo, no deseen continuar con el trámite o no hubieren dado cumplimiento a las prevenciones dentro del término señalado, se archivará el expediente previo acuerdo del Oficial. Si los solicitantes no comparecen por enfermedad u otro motivo justificado a la ratificación en la fecha señalada, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, el Oficial señalará nueva fecha para el desahogo de la misma, dentro de los quince días hábiles posteriores. El Oficial informará al Subdirector, de la conclusión del procedimiento de divorcio administrativo,</p>	<p>Artículo 105.- En el caso de que los cónyuges o su representante legal a la ratificación del divorcio administrativo, no deseen continuar con el trámite o no hubieren dado cumplimiento a las prevenciones dentro del término señalado, se archivará el expediente previo acuerdo del Oficial. Si los solicitantes o su mandatario legal no comparecen por enfermedad u otro motivo justificado a la ratificación en la fecha señalada, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, el Oficial señalará nueva fecha para el desahogo de la misma, dentro de los quince días hábiles posteriores. El Oficial informará al Subdirector, de la conclusión del procedimiento de divorcio administrativo,</p>

dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ratificación.	dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ratificación.
--	--

No obstante a mi propuesta, mediante la presente investigación cito el artículo 3.6.- del Código Civil vigente para el Estado de México que a la letra dice:

Artículo 3.6.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto ante el Registro Civil, y las leyes lo permitan, podrán hacerse representar por un mandatario especial. (CCEM, artículo 3.6, 2014)

Esta disposición regula parcialmente la factibilidad de comparecencia mediante mandatario, restringe la acción al dictaminar que esta figura solo será procedente si es permitido por la legislación, consideremos que, si la misma reglamentación no contempla acceder o no al trámite de divorcio administrativo voluntario ante el oficial del registro civil a través de representación legal y tampoco está normada su prohibición, en consecuencia, es menester regular la tramitación y procedencia de esta figura jurídica.

Para la eficiente adecuación y adición a los preceptos de nuestra legislación civil y el reglamento del registro civil, debemos considerar la observancia de figuras contenidas en las legislaciones de otros estados, estudiar exhaustivamente si en nuestro estado se puede practicar la aplicación de las figuras regulatorias contenidas en la reglamentación de los mismos, en caso que cumpla y se adecúe con la requisitoria para su observancia y aplicabilidad eficiente en nuestra legislación, realizar la adecuación o adición correspondiente a nuestra reglamentación reguladora.

Por ejemplo: en el estado de Jalisco figura en su procedimiento la etapa u orden de acudir al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, estatal o municipal DIF. Con la finalidad de que esta institución agote la acción de procuración de terapia de avenimiento y se les extenderá una constancia, misma que deben presentar al oficial del registro civil para la continuación del trámite de divorcio administrativo.

Otras figuras interesantes son las contenidas en la legislación del estado de

Morelos y son la declaración de dos testigos en el procedimiento de divorcio administrativo, es importante siempre que de la misma se desprenda la examinación del estado verídico que guarda la relación matrimonial de los promoventes del divorcio administrativo. Asimismo, la constancia referida en la citada legislación respecto a la liquidación de la sociedad Conyugal, que debe acreditarse mediante dictamen judicial por juez familiar o instrumento notarial.

Finalmente la figura que encuadra la tipología buscada mediante este trabajo de investigación, la que se encuentra en comparación con otros estados, hago referencia a Michoacán y Veracruz, estados que en sus legislaciones correspondientes regulan la figura jurídica del trámite de divorcio voluntario administrativo ante el oficial del registro civil, mediante mandato suscrito ante fedatario público, instrumento que debe cumplir con los requisitos necesarios para accionar el citado procedimiento administrativo.

No menos importante es que la mayoría de las legislaciones de los Estados observan la opción de procesar el divorcio voluntario administrativo ante cualquier oficial del registro civil de su circunscripción territorial, no necesariamente en aquella donde consta el acta de matrimonio, perspectiva que motiva ahorro para el estado los ciudadanos que promuevan este proceso buscando regular su estado civil.

Dedicatorias:

Dedico este trabajo a: mi familia (esposa, hijos, madre, hermanos y cuñadas) de quienes obtuve un gran apoyo en todo aspecto y quienes me auxiliaron para hacer posible la culminación de este proyecto para mi realización profesional, personal y familiar, siempre buscado la ecuanimidad y armonía familiar que es el origen de toda relación y buena convivencia. Especialmente a mi padre “gran Hombre” que donde quiera que él se encuentre (forjó en sus hijos una verdadera familia que unida siempre hace frente a todas las adversidades surgidas en el correr de la vida).

De equivalente apostura a los Lic. María José Bernáldez, Gilberto Pichardo y a los Lic. titulares de los departamentos de titulación y Valuación Profesional, por el auxilio y desinteresada contribución para la realización del presente proyecto, en el que al transcurso de su elaboración todos ellos me pautaron el camino correcto para lograr la meta trazada y alcanzar la presente conclusión.

En correspondiente distinción a los maestros; M. en D. Gustavo Eliu Hernández Arriaga y L. en D. Guillermo Maza Contreras, por su participación profesional e ideal técnico jurídico que aplicaron en la observación y análisis especializado a esta investigación, para hacer de la misma un instrumento más técnico y profesional.

En equivalencia de asignación a esta (alma mater), nuestra casa de estudios que en su interior se forjan y forman grandes profesionistas, reconociendo el gran discernimiento que personalmente obtuve de esta casa de estudios.

Conclusiones:

En nuestro estado mexicano como en todo país del mundo, la Concepción de familia es el principal integrante de la conformación social, todo integrante de esta entidad sea solo ciudadano con conocimiento en el tema, profesional del derecho o con conocimientos en la materia familiar tienen la responsabilidad de cuidar, conservar y asegurar la estabilidad familiar, buscando en todo momento los medios necesarios para adecuar las reglas sociales y legales al buen funcionamiento de esta importante figura.

No obstante a la necesidad de mantener unida a la familia, surgen en el camino grandes obstáculos que en conjunto y auxilio debemos evitar, estos cánceres que hacen estragos en nuestra sociedad son el alcoholismo, drogadicción, narcotráfico, delincuencia organizada, que surgen como respuesta a otro tipo de males que aquejan a nuestras familias mexiquenses, tales como la falta de oportunidades de empleo, la legal regulación de las relaciones laborales, la seguridad pública, etc. Existen formas para luchar contra estos males que nos aquejan, debemos reconocer que para erradicar la mayoría de estos males es necesario que el gobierno y la sociedad unan esfuerzos para combatirlos.

En las normas que regulan el derecho de familia debemos establecer las figuras necesarias para regular las relaciones familiares que actualmente imperan en nuestra sociedad, es necesario observar y actualizar la legislación familiar, dar opciones de solución a situaciones tales como integración de dobles familias, matrimonios, hijos, relaciones extramaritales. Todas ellas ilegales, que dañan a los integrantes de la familia, en consecuencia, todo individuo de nuestro estrato social sea esposo, esposa, padre, madre, hijo, hermano, profesional, conocedor de nuestro derecho y el gobierno, deben analizar las leyes que regulan las relaciones familiares y adecuarlas a las necesidades actuales de esta importante figura social.

El matrimonio en nuestra sociedad actual se ha degradado, ya que como hemos de analizar, por un lado se denota la falta de interés para regular el estado de concubinato en que viven muchas parejas y una de las creencias que se tienen para tomar esta determinación es la idea de: “si vivimos bien sin casarnos, para

que hacerlo si la mayoría que se casan pronto se divorcian”, también debemos reconocer que muchas de esas parejas concubinarias vienen de una relación de matrimonio existente o terminado irregularmente, dando como resultado concubinatos ilegales, muchos de ellos incluso constitutivos de responsabilidad penal, motivos por los que todos los integrantes de la sociedad en nuestro estado tenemos la responsabilidad y debemos atender las necesidades requeridas para la buena regulación legal de estas relaciones.

El divorcio como lo determinan muchos autores es un mal necesario, pero debemos analizar su aplicabilidad y la trascendencia en las relaciones familiares, pues es una figura legal que regula el estado civil de las personas y proporciona alternativas de solución a problemas de pareja, que en caso de seguir unidas dan origen a irregularidades y riesgos en el seno familiar, que afectan tanto a los cónyuges como a los hijos.

En la sociedad actual debemos percibir que los problemas subsistentes que se han acrecentado, se originan en la relación del núcleo familiar y el ámbito social, respondiendo a ciertas adolescencias en esos estratos, que van desde la superficial comunicación entre los integrantes de la familia hasta la relegación de sus integrantes por parte de la sociedad, aunado a esto existe una falta de interés por parte del gobierno para dar atención y eficiente regulación en la normatividad que regula estas relaciones en la familia y la sociedad.

En conjunto los integrantes de la sociedad en nuestro estado, los concedores del derecho, todo aquel ciudadano que tiene conocimiento de las relaciones matrimoniales, familiares, sociales y que conoce la problemática de nuestra sociedad, así como el estado, deben estar comprometidos a buscar los medios y elementos necesarios para regular de forma eficiente las relaciones que nacen de la familia, la sociedad en sus ámbitos de manzana, colonia, barrio, comunidad, municipio, estado; en beneficio común y tratar por todos los medios legales idóneos y eficientes la regulación de las relaciones que surgen con motivo de la convivencia cotidiana de los integrantes de las familias, buscando evitar las corrupciones y todos los demás males que aquejan a nuestras familias y a los que todos estamos expuestos y en riesgo de inmiscuirnos.

Todos tenemos la responsabilidad de identificar los orígenes de los problemas actuales que tanto nos dañan y dar solución para erradicar definitivamente el origen de tantas acciones ilegales que se dan con motivo de las enfermizas y malas relaciones familiares y sociales. Una de entre muchas es la equivocada relación conyugal y en consecuencia familiar, que surge de un matrimonio disfuncional, en el que existen relaciones personales equivocadas, de agresión, abuso, de incumplimiento, acoso, sometimiento, entre otros. Es nuestra responsabilidad como integrantes familiares y sociales dar eficiente solución a toda clase de irregularidades surgidas con motivo de la convivencia cotidiana.

El divorcio es el elemento jurídico mediante el que se puede dar solución a muchos problemas surgidos en la familia, el divorcio administrativo es el medio más económico que la sociedad actual requiere para regular el estado personal o civil del individuo, es la figura legal que soluciona en parte la problemática económica que se tiene para evitar irregularidad en el estado civil personal, pero en nuestra legislación actual se encuentra restringido este procedimiento por la determinación legal que dictamina su procedencia como un acto personal y en consecuencia esta implementación es un obstáculo para acceder a la regulación civil personal mediante esta disposición legal.

Analizando las formas de divorcio y las autoridades encargadas de conocer y procesarlos, determinamos que el divorcio en sus dos figuras voluntario e incausado, tramitado ante la autoridad judicial, procede mediante representación legal a través de mandato otorgado por el o los divorciantes, dándoles la opción de evitar presentarse a instar ante el juzgado familiar, en consecuencia si un proceso judicial puede ventilarse mediante mandatario, ¿por qué un trámite administrativo como el divorcio ante el oficial del registro civil no es aceptado mediante representación legal para su desahogo?

Recurriendo a los principios generales del derecho observamos que “el que puede lo más, puede lo menos”, esto es, que si ante el tribunal judicial familiar se puede accionar mediante representante legal, ¿Por qué en un proceso administrativo no se puede? Otro aspecto más que debemos analizar es que los jueces familiares dan prosecución a un divorcio accionado mediante representante legal y reconocen dando validez al mandato presentado por el

promoviente ¿el registro civil es una institución exenta de aceptar, reconocer y valorar un mandato o poder notarial para realizar trámite de divorcio administrativo?

Otras inconsistencias al efecto son: que en la celebración de un matrimonio, el levantamiento de un registro de nacimiento etc., es aceptable la representación mediante poder notarial, entonces ¿Por qué en el divorcio administrativo no se acepta la representación mediante esa figura? Analicemos y resolvamos; en el trámite del divorcio voluntario administrativo se encuentra inserta una ordenanza que atenta en contra la integridad del individuo que requiere de accionar su divorcio mediante esa vía, a través de representante legal, este atentado o vulnerabilidad es contra el derecho a su libertad para accionar mediante dicha vía.

Tanto nuestra legislación como la sociedad en la que nos desenvolvemos actualmente requieren que los profesionales concedores del derecho, los ciudadanos que tengan conocimientos de la problemática familiar y social, así como el gobierno o estado, de forma constante analicen y aquilaten nuestra legislación con la finalidad de buscar la actualización conforme a las necesidades que día a día en su desarrollo o evolución requiere la sociedad en que nos desenvolvemos y buscar de esta forma la equidad y equilibrio entre el derecho y la sociedad.

En los mismos términos buscando también la vanguardia jurídica en el entorno, a efectos de tratar de conseguir la fórmula jurídica eficiente que regule las relaciones surgidas en el ámbito social y la emanadas de las relaciones con el Estado, buscando siempre y en todo momento la equidad y el equilibrio jurídicos necesarios para la sana, ecuánime, recta y pareja relación personal que surge con motivo del desarrollo social entre los integrantes de la sociedad y entre estos con el Estado.

No debemos omitir la problemática que hoy día impera en las relaciones individuales familiares y que cada día se da con mayor constancia, la incomunicación entre cónyuges y padres e hijos. Omisión de prácticas que trae como consecuencia muchas irregularidades e ilegalidades al seno familiar,

vivencias que corresponde a todos los expertos y conocedores del derecho tratar de contrarrestar, mediante la aplicación, creación, modificación y adhesión de fórmulas reguladoras necesarias y actuales que normen la convivencia interpersonal e interfamiliar en todos los estratos que conforman nuestra compleja sociedad, que a cada momento requiere de la exigencia profesional en el ámbito legal, para la equilibrada relación entre todos los que la integramos.

Propuestas

Como se ha tocado el tema de la adecuación de nuestras libelos jurídicos a la sociedad actual, buscando siempre el sano equilibrio entre las leyes en cuanto a su aplicación y regulación, en relación con la misma, que día a día reclama la actualización del derecho para la eficiente regulación de las relaciones que surgen con motivo del desarrollo y desenvolvimiento de sus integrantes.

La propuesta que preciso en esta investigación es la actualización, adecuación y adición al Código Civil del Estado de México y al Reglamento del Registro Civil del estado en sus preceptos. Del código civil los artículos 4.105, respecto a la regulación del divorcio voluntario administrativo, que ordena entre variadas observaciones para cumplir; la imposición de acudir personalmente ante el oficial del registro civil y sustanciar el trámite del divorcio; ordenamiento que atenta contra la libertad de accionar mediante representación legal y que obliga a los consortes gesticular por vía judicial, que es más rigurosa, insidiosa y costosa, por tal virtud propongo la modificación a este precepto adicionándolo con la figura del mandato para que proceda este divorcio mediante representación o mandatario.

El precepto 4.106 que encuadra la orden de citar a los cónyuges y respecto a la observancia del numeral anterior, esta imposición es ordenar la comparecencia personal de los esposos para ratificar su solicitud de divorcio, acción que en términos equiparables al anterior artículo, anula la opción de los cónyuges para accionar el proceso mediante representación, la modificación y actualización de este artículo es en el sentido de adecuar su texto para que la comparecencia sea personal o mediante mandatario.

El artículo 4.107 es similar en su redacción, solo describe y ordena la procedencia de la ratificación que realizan los consortes, que solo ellos deben signar, nuevamente impera la imposición de ser personal dicha ratificación y en consecuencia la propuesta es modificar este numeral para que se observe la ratificación hecha por los consortes o sus representantes legales.

Del reglamento del registro civil los preceptos siguientes: artículo 99, que en su estrato expresa del de divorcio administrativo tramitado por los oficiales del

registro civil, que debe ser solicitado personalmente por los vecinos de la jurisdicción, este precepto equívocamente enuncia; la petición de los vecinos de la jurisdicción, esta no regula ni personifica a los cónyuges o representante de estos; esta es una norma genérica que no tiene aplicabilidad ya que da a entender que, cualquier vecino de la jurisdicción puede presentarse y accionar el divorcio voluntario, pero ¿de quién puede ser? Si en la redacción de este no refiere el termino cónyuges y consecuentemente no norma acción alguna; la propuesta es que se adicione en los términos siguientes; los oficiales tramitaran los divorcios que le soliciten personalmente o por mandato los cónyuges vecinos de la jurisdicción.

El artículo 101 señala entre otras disposiciones la fecha para ratificación de la solicitud y la resolución, en este la propuesta es que contenga en observancia la audiencia administrativa y que se adicione también la comparecencia de los consortes o sus mandatarios para el desahogo del proceso administrativo de divorcio.

El artículo 104 ordena, previa la autorización del subdirector, el levantamiento del acta de ratificación y la exhortación, negada ésta el oficial procederá a recabar las firmas del acta a los cónyuges y testigos, dictando resolución administrativa; en este precepto propongo adicionar la práctica de la audiencia administrativa desahogada por los cónyuges o apoderados y los testigos.

Finalmente el numeral 105 que codifica la negativa para continuar el trámite o los esposos que incumplan en las prevenciones, procede el archivo del proceso; en caso que los esposos caigan en incomparecencia por enfermedad o causa diversa para ratificar, tienen la opción de justificar su inasistencia; la propuesta para adicionar este artículo es, ampliar la personalidad en la comparecencia para el trámite respecto de la figura del mandatario, con efectos de ratificación en su solicitud.

De conformidad a los problemas económicos y sociales que actualmente aquejan a la familia y la sociedad, es menester actualizar y eficientar las citadas leyes para la eficiente y concluyente regulación de las figuras consignadas en dichas legislaciones, asimismo y analizando las grandes problemáticas que

actualmente aquejan a la familia y la sociedad, la procedencia a la actualización de las referidas leyes, aliviarían en cierto grado algunas de las exigencias necesarias para solucionar estados irregulares familiares en nuestra sociedad y brindar oportunidades de estabilidad familiar a los que integran a las mismas.

Como es de observarse, en la presente investigación se analizaron diferentes legislaciones de algunas entidades federativas, mismas que en su cuadratura contienen figuras regulatorias en los procesos del divorcio voluntario administrativo, las que pueden y deben adecuarse para su aplicación en el Estado de México y hacer del divorcio administrativo un proceso confiable, seguro y económico para la regulación del estado civil de los ciudadanos mexicanos, buscando coadyuvar a la económica de la familia y evitar gravamen a su solvencia monetaria y facilitar la actualización del estado civil de las personas.

El estado actual de las relaciones familiares es cada día más complejo, la sociedad requiere de una eficiente y contundente regulación de las relaciones intrafamiliares y personales entre cónyuges, padres e hijos y estos con el resto de la sociedad, en consecuencia, es menester dar equilibrio a todas las relaciones surgidas entre la familia y la sociedad, buscando en todo momento la actualización y eficacia de las leyes regulatorias de la materia familiar.

Fuentes de información

- Arellano García, Carlos, 2001**, *Practica Forense civil y familiar 25ª Edición*, México: Porrúa.
- Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalía, 2009 y 2011**, *Derecho de familia 2ª edición*, México: Colección textos jurídicos universitarios Oxford universitypress, Escuela libre de derecho
- Barbero, Doménico, 1967**, *Sistema de derecho privado*, Argentina: editorial Ejea.
- Belluscio, Augusto Cesar, 2002**, *Manual de Derecho de Familia 7º edición tomo I*, Argentina: Astrea.
- Bonnecase, Julien, 1946**, *Elementos de Derecho Civil vol. XV tomo II*, México: Porrúa y Cajica
- Branca, Giuseppe, 1978**, *Instituciones de Derecho Privado 1ª edición*, México: Porrúa.
- Carbonnier, Jean, 1961**, *Derecho Civil tomo I vol. II*, Barcelona: Bosch.
- Chávez Asencio, Manuel f., 1994 1995 y 2004**, *La Familia en el Derecho*, México: Porrúa.
- Chávez Asencio, Manuel F., 2005**, *Convenios Conyugales y Familiares*, México: Porrúa.
- Colín, Ambrosio y Capitant, H., 1952**, *Curso elemental de Derecho Civil, 3ª edición, tomo I*, España: REUS.
- De La Paz y Fuentes, Víctor M., 1984**, *Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio 2º edición*, México: Fernando Leguizamo.
- Fueyo Laneri, Fernando, 1959**, *Derecho Civil tomo sexto Vol. I y III*, Chile: edit. Universo.
- Gómez Frode, Carina, 2007**, *Derecho procesal familiar*, México: Porrúa.
- González, Juan Antonio, 1991**, *Elementos de Derecho Civil*, México: Trillas.
- Güitron Fuentes Villa, Julián, 1985**, *Qué es el Derecho Familiar*, México: Promociones jurídicas y culturales.
- Hernández López, Aarón, 2007**, *Practica forense de derecho familiar*, México: Porrúa.
- Ibarrola, Antonio de, 1993**, *Derecho de Familia 4ª edición*, México: Porrúa.

- Kipp, Theodor, y Wolff, Martin, 1994**, *Derecho de Familia vol. I 2° Edición*. España: Bosch.
- Lehmann, Heinrich, 1953**, *Derecho de Familia volumen IV*, España: Revista de derecho privado.
- Mata Piña, Felipe, 2008**, *Derecho Familiar 4ª Edición*, México: Porrúa.
- Mata Pizaña, Felipe de, 2005**, *Derecho Familiar 2ª Edición*, México: Porrúa.
- Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto, 2008**, *Derecho Familiar en la Legislación del Distrito Federal cuarta edición*, México: Porrúa.
- Messineo, Francesco, 1954**, *Manual de Derecho Civil y Comercial tomo III*, Argentina: Ediciones jurídicas Europa América.
- Montero, Sara, 1994**, *Derecho de Familia*, México: Porrúa.
- Muñoz, Dr. Luis, 1971**, *Derecho Civil Mexicano 1° edición tomo I*, México: Ediciones modelo.
- Pallares, Eduardo, 1991**, *El divorcio en México 6ª edición*, México: edit. Porrúa.
- Pérez Duarte, Alicia, 1998**, *Derecho de Familia*, México: UNAM: MCGRAW-HILL.
- Pina, Rafael de, 2004**, *Elementos de Derecho Civil Mexicano vol. I 23ª Edición*, México: edit. Porrúa.
- Planiol, Marcelo, y Ripert, Jorge, 1939**, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés tomo segundo*, Cuba: Cultural S.A.
- Puig Peña, Federico, 1953**, *Tratado de derecho civil español, tomo II, vol. I*, España: Revista de derecho privado.
- Ripert, Georges, y Boulanger, Jean, 1965**, *Tratado de Derecho Civil, tomo IX Regímenes Matrimoniales*, Argentina: La ley S.A.
- Rojina Villegas, Rafael, 1959**, *Derecho Civil Mexicano tomo 2 vol. I 2ª edición*, México: Antigua librería Robledo.
- Sánchez Medal, Ramón, 1991**, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México 2ª Edición*, México: Porrúa.
- Zannon, Eduardo A., 1993**, *Derecho Civil, Derecho de Familia, 2° edición*, Argentina: Astrea.
- Zavala Pérez, Diego H., 2008**, *Derecho Familiar 2ª Edición*, México: Porrúa.

Medios Electrónicos Consultados: (legislaciones de los estados)

- CCEM.** Código Civil del Estado de México, 2014, México, LEGISTEL, Gobierno del Estado de México.
- CPCEM:** Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2014, México, LEGISTEL, Gobierno del estado de México.
- CPEM.** Código Penal del Estado de México, 2014, LEGISTEL, Gobierno del Estado de México.
- CFEM.** Código Familiar del Estado de Michoacán, 2014, México, CELEM, Gobierno del Estado de Michoacán.
- RLORC.** Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán, 2014, México, CELEM, Gobierno del Estado de Michoacán.
- LDEG.** Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 2014, México, LEYES Y REGLAMENTOS, Gobierno del Estado de Guerrero.
- LRRCEG.** Ley 495 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Guerrero, 2014, México, LEYES Y REGLAMENTOS, Gobierno del Estado de Guerrero.
- CPFEM.** Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, 2014, México, COMPILACION.ORDENJURIDICO, Estado de Morelos.
- RRCEM.** Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, 2014, COMPILACION.ORDENJURIDICO, Estado de Morelos.
- CCEJ.** Código Civil del Estado de Jalisco, 2014, México, PUBLICACIONES NORMATIVIDAD, Estado de Jalisco.
- CCEV.** Código Civil del Estado de Veracruz, 2014, México, NORMATIVIDAD VIGENTE NORMATIVIDAD EN LINEA, Estado de Veracruz.
- RRCEV.** Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz, 2014, México, NORMATIVIDAD VIGENTE NORMATIVIDAD EN LINEA, Estado de Veracruz.
- CCDF.** Código Civil del Distrito Federal, 2014, México, Consejería, Distrito Federal.
- RRCDF.** Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, 2015, México, CONSEJERIA. Distrito Federal.